



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1940

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 365

Año 31º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día once del mes de diciembre del mil novecientos cuarenta año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Genara García, agricultura, domiciliada en Las Guanábanas, lugar de la sección de Campiña, común del Seybo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha primero

de abril de mil novecientos cuarenta, dictada en su perjuicio;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Valentín Giró, abogado de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la Constitución y de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Julio F. Peynado y Domingo A. Estrada, ábogados de las intimadas, Señora Juana Pineda, Señora Micaela Mejía Viuda Pineda y Señorita Tomela Pineda Mejía, propietarias, domiciliadas en la ciudad de La Romana, en la del Seybo y en La Higuera, jurisdicción de la común del Seybo, respectivamente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Valentín Giró, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado H. Aristides Vicioso B., en representación del Licenciado Julio F. Peynado, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

Vistos los memoriales de ampliación de las partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, párrafo 12, letra *b*, de la Constitución de la República; 33 de la Ley de Registro de Tierras; 6, 7 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificados por la Ley Núm. 295, del 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo siguiente: A), que en fecha once de Abril de mil novecientos veintiocho, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en la revisión de un fallo del Juez de Jurisdicción Original sobre la Parcela Núm. 360 (trescientos sesenta) del Distrito Catastral número 2 (dos), común de Ramón Santana, provincia de Macorís, "Una porción del sitio de Campiña", su Decisión Número 4 (cuatro), que contenía este dispositivo: "e) Respecto de la Parcela No. 360, para que se haga constar un derecho de preferencia de acuerdo con el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras a favor de José y Juana Pineda, del domicilio de la común del Seibo";

B), que, con motivo de una demanda en revisión, por causa de fraude, invocada por la Señora Genera García en el asunto dicho, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha seis de julio de mil novecientos treinta y ocho, después de cumplidas las formalidades del caso, su Decisión número 12 (doce), con el dispositivo siguiente: "*Falla*:—1o.— Que debe rechazar, como efecto rechaza, las conclusiones de la parte intimada, Sucesores de José Pineda y Juana Pineda, por infundadas.—2o.—Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de la intimante, señora Genara García, por ser justas y legales.—3o.—Que debe anular, como al efecto anula, la sentencia rendida por este Tribunal Superior de Tierras, en fecha 10 del mes de febrero del año 1928, solamente en lo que respecta a la parcela No. 360, del Distrito Catastral No. 2|8a. parte, sitio de La Campiña, común de Ramón Santana, provincia del Seibo, por haber el señor José Pineda y su hermana Juana Pineda obtenido fraudulentamente un derecho de preferencia sobre la citada parcela.—4o.— Que debe designar, como al efecto designa, al Juez de este Tribunal, Licenciado Miguel Angel Delgado Sosa, para que conozca en jurisdicción original, tanto de las reclamaciones de la señora Genara García, Sucesores de José Pineda y de Juana Pineda, así como de cualquiera otra reclamación que presente alguna persona interesada en la referida Parcela No. 360"; C), que en fecha treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el dispositivo que a continuación se transcribe: "*Primero*: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha seis del mes de Julio de 1938, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: Reenvía el conocimiento del asunto a dicho Tribunal Superior de Tierras; y, *Tercero*: Condena a la parte intimada al pago de los costos"; D), que el Tribunal Superior de Tierras fijó, para el nuevo conocimiento del caso, su audiencia del día veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta, a las once horas de la mañana; E), que "no habiendo podido pasar la referida audiencia por no haber recibido una de las partes su citación con tiempo suficiente para preparar su defensa, se dictó en fecha 24 de Febrero de 1940, un nue-

de abril de mil novecientos cuarenta, dictada en su perjuicio;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Valentín Giró, abogado de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la Constitución y de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Julio F. Peynado y Domingo A. Estrada, abogados de las intimadas, Señora Juana Pineda, Señora Micaela Mejía Viuda Pineda y Señorita Tomela Pineda Mejía, propietarias, domiciliadas en la ciudad de La Romana, en la del Seybo y en La Higuera, jurisdicción de la común del Seybo, respectivamente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Valentín Giró, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado H. Aristides Vicioso B., en representación del Licenciado Julio F. Peynado, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

Vistos los memoriales de ampliación de las partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, párrafo 12, letra b, de la Constitución de la República; 33 de la Ley de Registro de Tierras; 6, 7 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificados por la Ley Núm. 295, del 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo siguiente: A), que en fecha once de Abril de mil novecientos veintiocho, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en la revisión de un fallo del Juez de Jurisdicción Original sobre la Parcela Núm. 360 (trescientos sesenta) del Distrito Catastral número 2 (dos), común de Ramón Santana, provincia de Macorís, "Una porción del sitio de Campiña", su Decisión Número 4 (cuatro), que contenía este dispositivo: "e) Respecto de la Parcela No. 360, para que se haga constar un derecho de preferencia de acuerdo con el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras a favor de José y Juana Pineda, del domicilio de la común del Seibo";

B), que, con motivo de una demanda en revisión, por causa de fraude, invocada por la Señora Genera García en el asunto dicho, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha seis de julio de mil novecientos treinta y ocho, después de cumplidas las formalidades del caso, su Decisión número 12 (doce), con el dispositivo siguiente: "*Falla*:—1o.— Que debe rechazar, como efecto rechaza, las conclusiones de la parte intimada, Sucesores de José Pineda y Juana Pineda, por infundadas.—2o.—Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de la intimante, señora Genara García, por ser justas y legales.—3o.—Que debe anular, como al efecto anula, la sentencia rendida por este Tribunal Superior de Tierras, en fecha 10 del mes de febrero del año 1928, solamente en lo que respecta a la parcela No. 360, del Distrito Catastral No. 2|8a. parte, sitio de La Campiña, común de Ramón Santana, provincia del Seibo, por haber el señor José Pineda y su hermana Juana Pineda obtenido fraudulentamente un derecho de preferencia sobre la citada parcela.—4o.— Que debe designar, como al efecto designa, al Juez de este Tribunal, Licenciado Miguel Angel Delgado Sosa, para que conozca en jurisdicción original, tanto de las reclamaciones de la señora Genara García, Sucesores de José Pineda y de Juana Pineda, así como de cualquiera otra reclamación que presente alguna persona interesada en la referida Parcela No. 360"; C), que en fecha treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el dispositivo que a continuación se transcribe: "*Primero*: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha seis del mes de Julio de 1938, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: Reenvía el conocimiento del asunto a dicho Tribunal Superior de Tierras; y, *Tercero*: Condena a la parte intimada al pago de los costos"; D), que el Tribunal Superior de Tierras fijó, para el nuevo conocimiento del caso, su audiencia del día veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta, a las once horas de la mañana; E), que "no habiendo podido pasar la referida audiencia por no haber recibido una de las partes su citación con tiempo suficiente para preparar su defensa, se dictó en fecha 24 de Febrero de 1940, un nue-

vo auto de fijación de audiencia y de citación, con el siguiente dispositivo:—"1o.—Fijar la audiencia que celebrará el Tribunal Superior de Tierras, en su local, sito en la casa No. 3 de la calle El Conde esq. Colón, de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 1o. (primero) del mes de Marzo del año 1940, a las 11 (once horas de la mañana, para conocer del reenvío ordenado por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación en virtud de la sentencia de fecha 30 de Junio de 1939.—Comuníquese por Secretaría a las partes en causa"; F), que "a esta nueva audiencia pública sólo compareció el Licenciado Domingo A. Estrada, a nombre de la parte intimada, y no así la parte intimante, a pesar de existir la constancia en el expediente de haber recibido la citación, la que le fué hecha el día 24 de Febrero de 1940, en manos de sus abogados, Licenciados Roques Martínez y Quírico Elpidio Pérez B." G), que en tal audiencia, el Licenciado Domingo A. Estrada concluyó de este modo: "Entonces se pide muy respetuosamente, primero, declarar en rebeldía a la parte apelante por no haber comparecido a esta audiencia, y segundo: Rechazar el pedimento de la señora Genara García de revisar por fraude vuestra decisión de fecha 10 de febrero de 1928 que saneó la Parcela No. 360 del Dist. Cast. Núm. 2|8:—a)— porque no se ha probado en forma legal que Genara García diera mandato a José Pineda para que reclamara para ella la aludida parcela; B)—Porque no se ha probado que la parcela 360 fuera reclamada con títulos que correspondían a otra parcela;—c) — Porque aún cuando ésto fuera cierto, no se ha probado que José Pineda tuviera conocimiento de que los títulos que depositó no cubrían la parcela 360;—d)—Porque está probado con el record taquigráfico, que Genara García estuvo presente en la audiencia en que se conoció de las parcelas 359 y 360, y al reclamar para sí solamente la No. 359, dijo que colindaba con propiedad de José Pineda;—e)— Porque no se ha probado que los Pineda incurrieron en mentiras, omisiones, reticencias o cualquier otro hecho que constituye un fraude de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras.—Es Justicia"; H), que, en fecha primero de abril de mil novecientos cuarenta, el Tribunal Superior dic-

tó, en la especie, su Decisión número 15 (quince), que constituye la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: "1o.—Que debe admitir, como al efecto admite, por ser justas y bien fundadas, las conclusiones presentadas en fecha 25 de Enero de 1940 por los Licenciados Julio F. Peynado y Domingo A. Estrada, a nombre de los señores Juana Pineda y Sucesores de José Pineda.—2o. — Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundado, el recurso en revisión por fraude intentado en fecha 31 de enero de 1938 por la señora Genara García contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de Febrero de 1928, en lo que respecta a la Parcela No. 360 del Distrito Catastral No. 2|8a. parte, sitio de "Campiña", Común de Ramón Santana, Provincia de Macorís, la cual sentencia se mantiene en todas sus partes. Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando, que la parte intimante invoca, como medio de su recurso, que la sentencia atacada violó el artículo 33 de la Ley de Registro de Tierras y el artículo 6, inciso 12, letra c), de la Constitución de la República;

Considerando, que la Señora Juana Pineda, quien es una de las partes intimadas, opone, en primer término, al recurso del cual se trata, la nulidad del acto de emplazamiento que le fué notificado "en fecha 24 de Junio de 1940", y, consecuentemente, que "el recurso de casación antes dicho ha caducado" en lo que a ella concierne, porque, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformado por la Ley Núm. 295, el emplazamiento deberá contener "la designación del abogado que lo representará" (el intimante) "y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente, o de modo accidental y para los efectos del caso, en la Capital de la República"; porque en "el emplazamiento notificado a Juana Pineda por acto del Alguacil Francisco A. Brea de fecha 24 de Junio de 1940, se expresa que el abogado constituido por la intimante Genara García, tiene su estudio permanente en la ciudad del Seybo, pero no se señaló ningún estudio accidental en la Capital de la República, y por consiguiente ese emplazamiento es nulo e inoperante, frente a la intimada señora Juana Pi-

vo auto de fijación de audiencia y de citación, con el siguiente dispositivo:—"1o.—Fijar la audiencia que celebrará el Tribunal Superior de Tierras, en su local, sito en la casa No. 3 de la calle El Conde esq. Colón, de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 1o. (primero) del mes de Marzo del año 1940, a las 11 (once horas de la mañana, para conocer del reenvío ordenado por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación en virtud de la sentencia de fecha 30 de Junio de 1939.—Comuníquese por Secretaría a las partes en causa"; F), que "a esta nueva audiencia pública sólo compareció el Licenciado Domingo A. Estrada, a nombre de la parte intimada, y no así la parte intimante, a pesar de existir la constancia en el expediente de haber recibido la citación, la que le fué hecha el día 24 de Febrero de 1940, en manos de sus abogados, Licenciados Roques Martínez y Quirico Elpidio Pérez B." G), que en tal audiencia, el Licenciado Domingo A. Estrada concluyó de este modo: "Entonces se pide muy respetuosamente, primero, declarar en rebeldía a la parte apelante por no haber comparecido a esta audiencia, y segundo: Rechazar el pedimento de la señora Genara García de revisar por fraude vuestra decisión de fecha 10 de febrero de 1928 que saneó la Parcela No. 360 del Dist. Cast. Núm. 2|8:—a)— porque no se ha probado en forma legal que Genara García diera mandato a José Pineda para que reclamara para ella la aludida parcela; B)—Porque no se ha probado que la parcela 360 fuera reclamada con títulos que correspondían a otra parcela;—c) — Porque aún cuando ésto fuera cierto, no se ha probado que José Pineda tuviera conocimiento de que los títulos que depositó no cubrían la parcela 360;—d)—Porque está probado con el record taquigráfico, que Genara García estuvo presente en la audiencia en que se conoció de las parcelas 359 y 360, y al reclamar para sí solamente la No. 359, dijo que colindaba con propiedad de José Pineda;—e)— Porque no se ha probado que los Pineda incurrieron en mentiras, omisiones, reticencias o cualquier otro hecho que constituye un fraude de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras.—Es Justicia"; H), que, en fecha primero de abril de mil novecientos cuarenta, el Tribunal Superior dic-

tó, en la especie, su Decisión número 15 (quince), que constituye la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: "1o.—Que debe admitir, como al efecto admite, por ser justas y bien fundadas, las conclusiones presentadas en fecha 25 de Enero de 1940 por los Licenciados Julio F. Peynado y Domingo A. Estrada, a nombre de los señores Juana Pineda y Sucesores de José Pineda.—2o. — Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundado, el recurso en revisión por fraude intentado en fecha 31 de enero de 1938 por la señora Genara García contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de Febrero de 1928, en lo que respecta a la Parcela No. 360 del Distrito Catastral No. 2|8a. parte, sitio de "Campiña", Común de Ramón Santana, Provincia de Macorís, la cual sentencia se mantiene en todas sus partes. Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando, que la parte intimante invoca, como medio de su recurso, que la sentencia atacada violó el artículo 33 de la Ley de Registro de Tierras y el artículo 6, inciso 12, letra c), de la Constitución de la República;

Considerando, que la Señora Juana Pineda, quien es una de las partes intimadas, opone, en primer término, al recurso del cual se trata, la nulidad del acto de emplazamiento que le fué notificado "en fecha 24 de Junio de 1940", y, consecuentemente, que "el recurso de casación antes dicho ha caducado" en lo que a ella concierne, porque, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformado por la Ley Núm. 295, el emplazamiento deberá contener "la designación del abogado que lo representará" (el intimante) "y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente, o de modo accidental y para los efectos del caso, en la Capital de la República"; porque en "el emplazamiento notificado a Juana Pineda por acto del Alguacil Francisco A. Brea de fecha 24 de Junio de 1940, se expresa que el abogado constituido por la intimante Genara García, tiene su estudio permanente en la ciudad del Seybo, pero no se señaló ningún estudio accidental en la Capital de la República, y por consiguiente ese emplazamiento es nulo e inoperante, frente a la intimada señora Juana Pi-

neda"; y porque "el acto de admisión fué dictado en fecha 29 de Mayo de este año, y no habiendo sido seguido dentro del plazo legal de un acto válido de emplazamiento, el recurso en casación ha caducado frente a la señora Juana Pineda"; pero:

Considerando, que la parte intimante ha depositado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original de un acto notificado, el veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta, a la Señora Juana Pineda, y registrado en la misma fecha, por el cual se emplazaba a esta última, para los fines del presente recurso, con todos los requisitos exigidos por el artículo 6, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, inclusive la mención cuya ausencia, en el acto del veinticuatro del mismo mes de junio, aduce la Señora Juana Pineda; que el mencionado acto del día veintiseis de junio expresa que "este acto anula cualquier otro que con los mismos fines le haya hecho notificar mi requeriente" (Genara García) "a la señora Juana Pineda;" que al haber sido dictado el veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta el auto de admisión del recurso, el referido acto del veintisis de junio fué notificado dentro de los treinta días, exigidos por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformado por la Ley Núm. 295, que en nada ha refutado la Señora Juana Pineda el repetido acto del veintiseis de junio del año en curso; que, por todo lo dicho, el medio de defensa de la Señora Juana Pineda, al cual se ha venido aludiendo, no puede ser admitido;

Considerando, que en el único medio de casación de la intimante, se alega, en resumen, que, tal como lo expresa la decisión impugnada la citación para la "nueva audiencia pública" del Tribunal Superior de Tierras (la del primero de marzo de mil novecientos cuarenta) fué hecha a la señora Genara García "el día 24 de febrero de 1940, en manos de sus abogados Licenciados Roques Martínez y Quírico Elpidio Pérez B.;" que por ello "se evidencia que el Tribunal Superior de Tierras dictó su fallo sin estar presente la señora Genara García, y sin haber sido debidamente citada"; que "de la circunstancia de que los Licenciados Roques Martínez y Quírico Elpidio Pérez B. recibieran la notificación que

debió llegar a las manos de la señora Genara García para que esta proveyese lo que creyera oportuno, no se deduce que Genara García estuvo debidamente citada;— Que aún cuando se ostente el título de abogado y estos puedan ejercer libremente ante el Tribunal de Tierras, tratándose de un tribunal excepcional en que el ministerio de los abogados no es indispensable, para que un abogado pueda postular en nombre de una persona cualquiera es indispensable que obtenga el poder de esa persona;—Que no puede colegirse que los expresados abogados, que representaron en casación a la señora Genara García, tuvieron poder para representarla en el nuevo juicio por ante el Tribunal Superior de Tierras, por el solo hecho de haberla asistido en casación, por lo mismo que no es obligatorio ante el Tribunal de Tierras el servicio de los abogados"; que al aceptar, como válida, la citación en referencia, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones ya mencionadas;

Considerando, empero, que el inciso 12 del artículo 6 de la Constitución, se refiere únicamente, en todas y en cada una de sus partes, a "la seguridad individual"; que por ello, cuando el apartado c) de dicho texto legal declara que "nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oído en audiencia pública, o sin que se hubiese citado regularmente", con lo dicho está dictando disposiciones respecto de los juicios que pudieran afectar la "seguridad individual"; que, por lo tanto, la frase "ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta", tiene que estar aludiendo, a la materia penal (criminal, correccional, de simple policía, disciplinaria, militar), y no a materias puramente civiles, que nada tengan que ver con la seguridad individual; que, consecuentemente, el cánón constitucional invocado por la intimante es extraño al presente caso, y el único medio del recurso debe ser rechazado en este aspecto;

—Considerando, en cuanto a la pretendida violación del artículo 33 de la Ley de Registro de Tierras: que dicho texto legal expresa, en la parte invocada por la intimante, lo

neda"; y porque "el acto de admisión fué dictado en fecha 29 de Mayo de este año, y no habiendo sido seguido dentro del plazo legal de un acto válido de emplazamiento, el recurso en casación ha caducado frente a la señora Juana Pineda"; pero:

Considerando, que la parte intimante ha depositado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original de un acto notificado, el veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta, a la Señora Juana Pineda, y registrado en la misma fecha, por el cual se emplazaba a esta última, para los fines del presente recurso, con todos los requisitos exigidos por el artículo 6, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, inclusive la mención cuya ausencia, en el acto del veinticuatro del mismo mes de junio, aduce la Señora Juana Pineda; que el mencionado acto del día veintiseis de junio expresa que "este acto anula cualquier otro que con los mismos fines le haya hecho notificar mi requeriente" (Genara García) "a la señora Juana Pineda;" que al haber sido dictado el veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta el auto de admisión del recurso, el referido acto del veintisis de junio fué notificado dentro de los treinta días, exigidos por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformado por la Ley Núm. 295, que en nada ha refutado la Señora Juana Pineda el repetido acto del veintiseis de junio del año en curso; que, por todo lo dicho, el medio de defensa de la Señora Juana Pineda, al cual se ha venido aludiendo, no puede ser admitido;

Considerando, que en el único medio de casación de la intimante, se alega, en resumen, que, tal como lo expresa la decisión impugnada la citación para la "nueva audiencia pública" del Tribunal Superior de Tierras (la del primero de marzo de mil novecientos cuarenta) fué hecha a la señora Genara García "el día 24 de febrero de 1940, en manos de sus abogados Licenciados Roques Martínez y Quírico Elpidio Pérez B.;" que por ello "se evidencia que el Tribunal Superior de Tierras dictó su fallo sin estar presente la señora Genara García, y sin haber sido debidamente citada"; que "de la circunstancia de que los Licenciados Roques Martínez y Quírico Elpidio Pérez B. recibieran la notificación que

debió llegar a las manos de la señora Genara García para que esta proveyese lo que creyera oportuno, no se deduce que Genara García estuvo debidamente citada;— Que aún cuando se ostente el título de abogado y estos puedan ejercer libremente ante el Tribunal de Tierras, tratándose de un tribunal excepcional en que el ministerio de los abogados no es indispensable, para que un abogado pueda postular en nombre de una persona cualquiera es indispensable que obtenga el poder de esa persona;—Que no puede colegirse que los expresados abogados, que representaron en casación a la señora Genara García, tuvieron poder para representarla en el nuevo juicio por ante el Tribunal Superior de Tierras, por el solo hecho de haberla asistido en casación, por lo mismo que no es obligatorio ante el Tribunal de Tierras el servicio de los abogados"; que al aceptar, como válida, la citación en referencia, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones ya mencionadas;

Considerando, empero, que el inciso 12 del artículo 6 de la Constitución, se refiere únicamente, en todas y en cada una de sus partes, a "la seguridad individual"; que por ello, cuando el apartado c) de dicho texto legal declara que "nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oído en audiencia pública, o sin que se hubiese citado regularmente", con lo dicho está dictando disposiciones respecto de los juicios que pudieran afectar la "seguridad individual"; que, por lo tanto, la frase "ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta", tiene que estar aludiendo, a la materia penal (criminal, correccional, de simple policía, disciplinaria, militar), y no a materias puramente civiles, que nada tengan que ver con la seguridad individual; que, consecuentemente, el cánón constitucional invocado por la intimante es extraño al presente caso, y el único medio del recurso debe ser rechazado en este aspecto;

—Considerando, en cuanto a la pretendida violación del artículo 33 de la Ley de Registro de Tierras: que dicho texto legal expresa, en la parte invocada por la intimante, lo

que sigue: "Cualquier abogado debidamente autorizado para ejercer su profesión de acuerdo con las leyes de la República Dominicana tendrá el derecho de postular ante el Tribunal de Tierras; pero en los procedimientos ante dicho Tribunal no serán necesarios servicios de dichos profesionales, y cualquier interesado en tales procedimientos podrá comparecer en persona, o, excepto en los procedimientos criminales, podrá valerse de los servicios de un apoderado, previo depósito en el Tribunal, de un poder que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 136"; que, de lo que queda transcrito, se deduce que los abogados no tienen necesidad de exhibir ante el Tribunal de Tierras (como tampoco la tienen en los tribunales ordinarios, excepto en las Alcaldías) el poder que les hayan conferido sus representantes; que la lectura de la sentencia, que es objeto del presente recurso, indica, contrariamente a las alegaciones de la intimante, que el fallo en referencia, cuando alude, en su tercer "Resultado", "a sus abogados" (los de la Señora Genara García), "Licenciados Roques Martínez y Quirico Elpidio Pérez B.", se refiere a quienes representaron en la primera audiencia del Tribunal Superior de Tierras a la intimante, y no a los abogados de ésta, en un recurso de casación fallado en fecha anterior, aunque fueran las mismas personas; que esto es admitido, implícitamente, por la repetida intimante en su memorial de réplica, o ampliación; que, también de modo contrario a la pretendido en el recurso del cual se conoce, el abogado que, como tal abogado o como simple apoderado, representaba, en el presente caso, ante el Tribunal Superior de Tierras, a una de las partes en causa, tenía calidad para recibir las notificaciones del procedimiento, salvo denegación expresa y formal de las partes a quienes hubiera dicho que representaba, o algún otro procedimiento pertinente; que en la especie, ni esa denegación ha sido hecha, ni ese otro hipotético procedimiento ha sido incoado; que la circunstancia de que el auto del veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta, por el cual se fijó una nueva audiencia, depusiera en su parte final lo siguiente: "Comuníquese por Secretaría a las partes en causa", no significaba que se tratara, precisa y exclusivamente, de una *citación* a la parte

misma, y no a su apoderado; que así, a pesar de que el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el memorial de defensa del intimado "será notificado al intimante", está admitido que se trata de una notificación a *abogado*, y no a la misma parte, personalmente; que sería contrario al espíritu de la Ley de Registro de Tierras que se desconociera, sin los procedimientos de denegación, el mandato del cual afirme un abogado estar investido; que, como consecuencia de todo lo expuesto, tampoco incurrió el tribunal *a quo* en la violación del artículo 33 de la referida Ley de Registro de Tierras, y el único medio del recurso debe ser rechazado en este segundo y último aspecto, lo mismo que en el primero;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Genara García, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha primero de abril de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicha intimante al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*G. A. Díaz.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez.*—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado

que sigue: "Cualquier abogado debidamente autorizado para ejercer su profesión de acuerdo con las leyes de la República Dominicana tendrá el derecho de postular ante el Tribunal de Tierras; pero en los procedimientos ante dicho Tribunal no serán necesarios servicios de dichos profesionales, y cualquier interesado en tales procedimientos podrá comparecer en persona, o, excepto en los procedimientos criminales, podrá valerse de los servicios de un apoderado, previo depósito en el Tribunal, de un poder que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 136"; que, de lo que queda transcrito, se deduce que los abogados no tienen necesidad de exhibir ante el Tribunal de Tierras (como tampoco la tienen en los tribunales ordinarios, excepto en las Alcaldías) el poder que les hayan conferido sus representantes; que la lectura de la sentencia, que es objeto del presente recurso, indica, contrariamente a las alegaciones de la intimante, que el fallo en referencia, cuando alude, en su tercer "Resultado", "a sus abogados" (los de la Señora Genara García), "Licenciados Roques Martínez y Quirico Elpidio Pérez B.", se refiere a quienes representaron en la primera audiencia del Tribunal Superior de Tierras a la intimante, y no a los abogados de ésta, en un recurso de casación fallado en fecha anterior, aunque fueran las mismas personas; que esto es admitido, implícitamente, por la repetida intimante en su memorial de réplica, o ampliación; que, también de modo contrario a la pretendido en el recurso del cual se conoce, el abogado que, como tal abogado o como simple apoderado, representaba, en el presente caso, ante el Tribunal Superior de Tierras, a una de las partes en causa, tenía calidad para recibir las notificaciones del procedimiento, salvo denegación expresa y formal de las partes a quienes hubiera dicho que representaba, o algún otro procedimiento pertinente; que en la especie, ni esa denegación ha sido hecha, ni ese otro hipotético procedimiento ha sido incoado; que la circunstancia de que el auto del veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta, por el cual se fijó una nueva audiencia, depusiera en su parte final lo siguiente: "Comuníquese por Secretaría a las partes en causa", no significaba que se tratara, precisa y exclusivamente, de una *citación* a la parte

misma, y no a su apoderado; que así, a pesar de que el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el memorial de defensa del intimado "será notificado al intimante", está admitido que se trata de una notificación a *abogado*, y no a la misma parte, personalmente; que sería contrario al espíritu de la Ley de Registro de Tierras que se desconociera, sin los procedimientos de denegación, el mandato del cual afirme un abogado estar investido; que, como consecuencia de todo lo expuesto, tampoco incurrió el tribunal *a quo* en la violación del artículo 33 de la referida Ley de Registro de Tierras, y el único medio del recurso debe ser rechazado en este segundo y último aspecto, lo mismo que en el primero;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Genara García, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha primero de abril de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicha intimante al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*G. A. Díaz.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez.*—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado

que sigue: "Cualquier abogado debidamente autorizado para ejercer su profesión de acuerdo con las leyes de la República Dominicana tendrá el derecho de postular ante el Tribunal de Tierras; pero en los procedimientos ante dicho Tribunal no serán necesarios servicios de dichos profesionales, y cualquier interesado en tales procedimientos podrá comparecer en persona, o, excepto en los procedimientos criminales, podrá valerse de los servicios de un apoderado, previo depósito en el Tribunal, de un poder que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 136"; que, de lo que queda transcrito, se deduce que los abogados no tienen necesidad de exhibir ante el Tribunal de Tierras (como tampoco la tienen en los tribunales ordinarios, excepto en las Alcaldías) el poder que les hayan conferido sus representantes; que la lectura de la sentencia, que es objeto del presente recurso, indica, contrariamente a las alegaciones de la intimante, que el fallo en referencia, cuando alude, en su tercer "Resultado", "a sus abogados" (los de la Señora Genara García), "Licenciados Roques Martínez y Quirico Elpidio Pérez B.", se refiere a quienes representaron en la primera audiencia del Tribunal Superior de Tierras a la intimante, y no a los abogados de ésta, en un recurso de casación fallado en fecha anterior, aunque fueran las mismas personas; que esto es admitido, implícitamente, por la repetida intimante en su memorial de réplica, o ampliación; que, también de modo contrario a la pretendido en el recurso del cual se conoce, el abogado que, como tal abogado o como simple apoderado, representaba, en el presente caso, ante el Tribunal Superior de Tierras, a una de las partes en causa, tenía calidad para recibir las notificaciones del procedimiento, salvo denegación expresa y formal de las partes a quienes hubiera dicho que representaba, o algún otro procedimiento pertinente; que en la especie, ni esa denegación ha sido hecha, ni ese otro hipotético procedimiento ha sido incoado; que la circunstancia de que el auto del veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta, por el cual se fijó una nueva audiencia, depusiera en su parte final lo siguiente: "Comuníquese por Secretaría a las partes en causa", no significaba que se tratara, precisa y exclusivamente, de una *citación* a la parte

misma, y no a su apoderado; que así, a pesar de que el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el memorial de defensa del intimado "será notificado al intimante", está admitido que se trata de una notificación a *abogado*, y no a la misma parte, personalmente; que sería contrario al espíritu de la Ley de Registro de Tierras que se desconociera, sin los procedimientos de denegación, el mandato del cual afirme un abogado estar investido; que, como consecuencia de todo lo expuesto, tampoco incurrió el tribunal *a quo* en la violación del artículo 33 de la referida Ley de Registro de Tierras, y el único medio del recurso debe ser rechazado en este segundo y último aspecto, lo mismo que en el primero;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Genara García, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha primero de abril de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicha intimante al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*G. A. Díaz.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez.*—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado

Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de diciembre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Angélica Guzmán, viuda de Juan de Jesús Henríquez, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en "la ciudad de Salcedo", por sí, y como tutora legal de sus hijos menores José Rafael Henríquez, Melba Francisca Henríquez y Antonio de Jesús Henríquez, debidamente autorizada por el Consejo de Familia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de abril del año mil novecientos cuarenta, dictada en favor del Señor Félix A. Jiménez;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Rafael F. Bonnelly y Jorge Luis Pérez, abogados de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de la parte intimada, Señor Félix A. Jiménez, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 611, Serie 47;

Vistos el memorial de ampliación presentado por los abogados de la parte intimante y el acto de notificación de dicho material;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Rafael F. Bonnelly, por sí y por el Licenciado Jorge Luis Pérez, abogados de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de la parte intimada, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23, 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son constantes, en la sentencia contra la cual se recurre, los hechos esenciales siguientes: A), que en fecha once de marzo del año mil novecientos treinta y ocho, el señor Juan de Jesús Henríquez demandó al señor Félix A. Jiménez ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones comerciales, a fin de que se oyera condenar al pago de trescientos veintinueve pesos con ochentitres centavos oro, en calidad de "remuneración debida al requeriente por la novena y décima horas de trabajo no incluídas en la jornada ordinaria señalada por la ley", "desde el primero de julio de mil novecientos treinticinco, al veintiocho de febrero de mil novecientos treintiocho"; y además, a pagarle también, quinientos pesos oro o la suma que el Juez considerase justa, "con carácter de indemnización, por el trabajo realizado en este caso y por el perjuicio sufrido en ocasión del delito que se ha cometido constriniéndolo a trabajar, como lo ha hecho, doce horas diarias desde el primero de julio de mil novecientos treinticinco hasta el veintiocho de febrero de mil novecientos treintiocho"; B), que tal demanda fué rechazada por improcedente y mal fundada, por el referido Juzgado, y condenado el demandante al pago de las costas; C), que contra esa sentencia intentó recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega el señor Juan de Jesús Henríquez, y dicha Corte, en fecha treinta de julio del año mil novecientos treinta y ocho, dictó una sentencia por la cual revocó el fallo entonces atacado; ordenó la comparecencia personal de las partes a una audiencia en Cámara de Consejo, que al efecto fué fijada, para ser interrogadas "sobre cuestiones atinentes al litigio"; ordenó la presentación de los libros de comercio del Señor Félix A. Jiménez, "para tomar de ellos lo concerniente al punto litigioso"; autorizó a Juan de Jesús Henríquez a pro-

Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de diciembre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Angélica Guzmán, viuda de Juan de Jesús Henríquez, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en "la ciudad de Salcedo", por sí, y como tutora legal de sus hijos menores José Rafael Henríquez, Melba Francisca Henríquez y Antonio de Jesús Henríquez, debidamente autorizada por el Consejo de Familia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de abril del año mil novecientos cuarenta, dictada en favor del Señor Félix A. Jiménez;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Rafael F. Bonnelly y Jorge Luis Pérez, abogados de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de la parte intimada, Señor Félix A. Jiménez, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 611, Serie 47;

Vistos el memorial de ampliación presentado por los abogados de la parte intimante y el acto de notificación de dicho material;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Rafael F. Bonnelly, por sí y por el Licenciado Jorge Luis Pérez, abogados de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de la parte intimada, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23, 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son constantes, en la sentencia contra la cual se recurre, los hechos esenciales siguientes: A), que en fecha once de marzo del año mil novecientos treinta y ocho, el señor Juan de Jesús Henríquez demandó al señor Félix A. Jiménez ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones comerciales, a fin de que se oyera condenar al pago de trescientos veintinueve pesos con ochentitres centavos oro, en calidad de "remuneración debida al requeriente por la novena y décima horas de trabajo no incluídas en la jornada ordinaria señalada por la ley", "desde el primero de julio de mil novecientos treinticinco, al veintiocho de febrero de mil novecientos treintiocho"; y además, a pagarle también, quinientos pesos oro o la suma que el Juez considerase justa, "con carácter de indemnización, por el trabajo realizado en este caso y por el perjuicio sufrido en ocasión del delito que se ha cometido constriniéndolo a trabajar, como lo ha hecho, doce horas diarias desde el primero de julio de mil novecientos treinticinco hasta el veintiocho de febrero de mil novecientos treintiocho"; B), que tal demanda fué rechazada por improcedente y mal fundada, por el referido Juzgado, y condenado el demandante al pago de las costas; C), que contra esa sentencia intentó recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega el señor Juan de Jesús Henríquez, y dicha Corte, en fecha treinta de julio del año mil novecientos treinta y ocho, dictó una sentencia por la cual revocó el fallo entonces atacado; ordenó la comparecencia personal de las partes a una audiencia en Cámara de Consejo, que al efecto fué fijada, para ser interrogadas "sobre cuestiones atinentes al litigio"; ordenó la presentación de los libros de comercio del Señor Félix A. Jiménez, "para tomar de ellos lo concerniente al punto litigioso"; autorizó a Juan de Jesús Henríquez a pro-

bar, por testigo, varios hechos indicados en la sentencia ahora impugnada; fijó su audiencia pública del catorce de setiembre de mil novecientos treinta y ocho para que se procediera a la medida de instrucción últimamente mencionada; reservó, a la parte intimada entonces, "la prueba contraria de los hechos alegados por el intimante", y reservó las costas; D), que, "efectuada la comparecencia personal de las partes así como la información testimonial ordenadas", la Corte de Apelación, ya mencionada, "fijó la audiencia pública del día nueve de Enero del año en curso" (1940) "para la discusión del asunto"; E), que á dicha audiencia comparecieron los abogados de las partes, en representación de éstas, y concluyeron, el del apelante Señor Henríquez, en el sentido de la demanda original de éste, reducida en su cuantía, y en el de la condenación del intimado al pago de las costas de ambas instancias, con distracción en favor del abogado que así concluía; y el abogado del intimado, pidiendo el rechazamiento de la apelación, "por improcedente y mal fundada"; que se desestimara la demanda del Señor Henríquez, por falta de pruebas, y que se condenara al último al pago de las costas de ambas instancias; F), que la repetida Corte de Apelación de La Vega dictó, sobre el caso, en fecha nueve de abril de mil novecientos cuarenta, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "*Primero*: Rechazar la demanda del señor Juan de Jesús Henríquez, interpuesta contra el intimado señor Félix A. Jiménez, en reclamación del pago de horas extraordinarias de trabajo y de una indemnización en razón de no haber suministrado el intimante la prueba de los hechos que sirven de fundamento a su demanda; y *Segundo*: Condenar al intimante al pago de las costas";

Considerando, que en el presente recurso, después de exponerse los motivos en los cuales fundamentan su calidad los recurrentes, como cónyuge superviviente, común en bienes, la Señora Angélica G. Viuda Henríquez, y como herederos legítimos del finado Señor Juan de Jesús Henríquez, los menores mencionados en otro lugar, se alega que la Corte *a quo* incurrió, en la decisión atacada, en los vicios señalados

en los medios que en seguida se indican: Primer medio, *Violación de las reglas de la competencia; desconocimiento del orden de las jurisdicciones y exceso de poder*; Segundo medio, *Falta de base legal*; Tercer medio, *Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en dos aspectos*; Cuarto medio, *Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas que dominan el alcance de las pruebas. Y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en un tercer aspecto*; Quinto medio, *Violación de los artículos 1350, 1351, 1352 del Código Civil y desconocimiento de su propio fallo del 30 de julio de 1938*; Sexto medio, (en el recurso se le indica como quinto), *Desnaturalización de hechos. Falta de base legal*; Séptimo medio (en el recurso se le llama sexto), *Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en un cuarto aspecto*;

Considerando, en cuanto al primer medio: que la parte intimante expone —y la parte contraria conviene en ello — que, con motivo de la realización por parte del demandado originario, de un contra informativo, por ante la Corte de Apelación de La Vega, en virtud de la sentencia del treinta de julio del año mil novecientos treinta y ocho, en otro lugar mencionada, promovió, el intimante en apelación, un incidente con el fin de que no fuera recibido aquel, por irregularmente sustanciado; incidente que dicha Corte falló el cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, según la copia auténtica que de dicha decisión presenta, del modo siguiente: "*Falla: Primero*:—Desestimar, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones incidentales presentadas por el Señor Juan de Jesús Henríquez en la audiencia celebrada por esta Corte el día veinte de Octubre del año mil novecientos treinta y ocho, tendientes a la anulación de la sentencia dictada por esta Corte el día seis de Octubre del mismo año 1938;—*Segundo*: Condenar al señor Juan de Jesús Henríquez al pago de las costas.—Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma"; que también afirman ambas partes litigantes que, contra esa sentencia, intentó recurso de casación el señor Juan de Jesús Henríquez; y la Suprema Corte de Justicia, por sentencia de fecha quince de julio del año mil novecientos treintinueve, pu-

bar, por testigo, varios hechos indicados en la sentencia ahora impugnada; fijó su audiencia pública del catorce de setiembre de mil novecientos treinta y ocho para que se procediera a la medida de instrucción últimamente mencionada; reservó, a la parte intimada entonces, "la prueba contraria de los hechos alegados por el intimante", y reservó las costas; D), que, "efectuada la comparecencia personal de las partes así como la información testimonial ordenadas", la Corte de Apelación, ya mencionada, "fijó la audiencia pública del día nueve de Enero del año en curso" (1940) "para la discusión del asunto"; E), que á dicha audiencia comparecieron los abogados de las partes, en representación de éstas, y concluyeron, el del apelante Señor Henríquez, en el sentido de la demanda original de éste, reducida en su cuantía, y en el de la condenación del intimado al pago de las costas de ambas instancias, con distracción en favor del abogado que así concluía; y el abogado del intimado, pidiendo el rechazamiento de la apelación, "por improcedente y mal fundada"; que se desestimara la demanda del Señor Henríquez, por falta de pruebas, y que se condenara al último al pago de las costas de ambas instancias; F), que la repetida Corte de Apelación de La Vega dictó, sobre el caso, en fecha nueve de abril de mil novecientos cuarenta, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "*Primero*: Rechazar la demanda del señor Juan de Jesús Henríquez, interpuesta contra el intimado señor Félix A. Jiménez, en reclamación del pago de horas extraordinarias de trabajo y de una indemnización en razón de no haber suministrado el intimante la prueba de los hechos que sirven de fundamento a su demanda; y *Segundo*: Condenar al intimante al pago de las costas";

Considerando, que en el presente recurso, después de exponerse los motivos en los cuales fundamentan su calidad los recurrentes, como cónyuge superviviente, común en bienes, la Señora Angélica G. Viuda Henríquez, y como herederos legítimos del finado Señor Juan de Jesús Henríquez, los menores mencionados en otro lugar, se alega que la Corte *a quo* incurrió, en la decisión atacada, en los vicios señalados

en los medios que en seguida se indican: Primer medio, *Violación de las reglas de la competencia; desconocimiento del orden de las jurisdicciones y exceso de poder*; Segundo medio, *Falta de base legal*; Tercer medio, *Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en dos aspectos*; Cuarto medio, *Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas que dominan el alcance de las pruebas. Y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en un tercer aspecto*; Quinto medio, *Violación de los artículos 1350, 1351, 1352 del Código Civil y desconocimiento de su propio fallo del 30 de julio de 1938*; Sexto medio, (en el recurso se le indica como quinto), *Desnaturalización de hechos. Falta de base legal*; Séptimo medio (en el recurso se le llama sexto), *Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en un cuarto aspecto*;

Considerando, en cuanto al primer medio: que la parte intimante expone —y la parte contraria conviene en ello— que, con motivo de la realización por parte del demandado originario, de un contra informativo, por ante la Corte de Apelación de La Vega, en virtud de la sentencia del treinta de julio del año mil novecientos treinta y ocho, en otro lugar mencionada, promovió, el intimante en apelación, un incidente con el fin de que no fuera recibido aquel, por irregularmente sustanciado; incidente que dicha Corte falló el cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, según la copia auténtica que de dicha decisión presenta, del modo siguiente: "*Falla: Primero*:—Desestimar, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones incidentales presentadas por el Señor Juan de Jesús Henríquez en la audiencia celebrada por esta Corte el día veinte de Octubre del año mil novecientos treinta y ocho, tendientes a la anulación de la sentencia dictada por esta Corte el día seis de Octubre del mismo año 1938;—*Segundo*: Condenar al señor Juan de Jesús Henríquez al pago de las costas.—Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma"; que también afirman ambas partes litigantes que, contra esa sentencia, intentó recurso de casación el señor Juan de Jesús Henríquez; y la Suprema Corte de Justicia, por sentencia de fecha quince de julio del año mil novecientos treintinueve, pu-

blicada en la página 524 del Boletín Judicial No. 348 de julio del año 1939, fallo del cual presenta la parte intimante una copia auténtica, dispuso lo siguiente: "Por tales motivos: *Primero*, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro (4) de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago, para su conocimiento; *Segundo*, condena a la parte intimada al pago de las costas, y ordena la distracción de las del intimante, en favor de los abogados de este último, Licenciados Rafael F. Bonnelly y Jorge Luis Pérez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que las partes en causa están acordes al afirmar también, y así consta en autos, que el señor Félix A. Jiménez, contra quien se promovió el incidente que fué fallado por sentencia del cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, renunció el contra-informativo que se proponía realizar y pagó las costas ocasionadas; que, a solicitud del señor Juan de Jesús Henríquez fué fijada audiencia, por la Corte de Apelación de La Vega, para discutir el fondo del asunto, todo lo cual se notificó, por acto recordatorio, al señor Félix A. Jiménez; y que dicha Corte falló sobre el caso, por su sentencia del día nueve de abril del año mil novecientos cuarenta, que es la impugnada, cuyo dispositivo ha sido ya copiado;

Considerando que, basándose en los hechos enunciados, se alega, en el medio que se viene examinando, que la Corte *a quo* violó "las reglas de la competencia"; desconoció "el orden de las jurisdicciones" y cometió "un exceso de poder", por cuanto, desde el momento mismo en que la sentencia de fecha 4 de noviembre de 1938, que decidió sobre un incidente promovido en la litis de Juan de Jesús Henríquez y Félix A. Jiménez, fué anulada por fallo de la Corte de Casación de fecha 15 de julio de 1939 y en que fué enviado el asunto, para su conocimiento, a la Corte de Apelación de Santiago, la de La Vega quedó de pleno derecho sin competencia para volver a decidir entre las mismas partes sobre este debate; que "era otra jurisdicción la encargada de decidir el pleito,

tanto en el incidente como en el fondo. Y las partes no podían por mutuo acuerdo apoderar de nuevo al mismo tribunal luego de casada su sentencia y de pronunciarse el reenvío, para que aquel lo fallara de nuevo";

Considerando, que según el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, *enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que es objeto del recurso*"; y, de acuerdo con el artículo 47 de la misma ley, "las reglas prescritas en los artículos 23 y 24 de la presente ley, *se observarán al dictarse la sentencia*", todo lo cual indica que, en nuestro país, a diferencia de lo que ocurre en Francia, la designación del tribunal de envío, debe hacerse en la sentencia de casación y no por una deliberación posterior a ella; que, de lo antes apuntado hay que concluir, que está fuera del poder de los litigantes desconocer, por una convención cualquiera, la parte del dispositivo de la sentencia que al envío se refiere;

Considerando, que la sentencia de envío produce el efecto, necesario, de desapoderar, de pleno derecho, de todo conocimiento ulterior del mismo asunto entre las mismas partes, al tribunal cuya sentencia ha sido casada, para investir con el derecho de hacerlo al tribunal de envío; todo ello, aún cuando aquel no hubiese fallado sino sobre un incidente y aún, también, cuando la parte que sucumbió en la casación, haya renunciado a los fines que dieron origen al incidente; pues, de tal renuncia, sólo el tribunal del envío podría conocer;

Considerando, que el tribunal que ha perdido de ese modo la facultad de decidir un asunto, al rendir una nueva sentencia entre las mismas partes, desconoce el orden de las jurisdicciones y el efecto de la casación; viola un principio de orden público y hace que su sentencia incurra en un vicio de nulidad radical y absoluta, el cual puede ser alegado por primera vez en casación y suplido, de oficio, por los jueces;

Considerando, que en la especie, al apoderar las partes a la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de un asunto que fué atribuido a la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, por virtud de la sentencia rendida

blicada en la página 524 del Boletín Judicial No. 348 de julio del año 1939, fallo del cual presenta la parte intimante una copia auténtica, dispuso lo siguiente: "Por tales motivos: *Primero*, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro (4) de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago, para su conocimiento; *Segundo*, condena a la parte intimada al pago de las costas, y ordena la distracción de las del intimante, en favor de los abogados de este último, Licenciados Rafael F. Bonnelly y Jorge Luis Pérez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que las partes en causa están acordes al afirmar también, y así consta en autos, que el señor Félix A. Jiménez, contra quien se promovió el incidente que fué fallado por sentencia del cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, renunció el contra-informativo que se proponía realizar y pagó las costas ocasionadas; que, a solicitud del señor Juan de Jesús Henríquez fué fijada audiencia, por la Corte de Apelación de La Vega, para discutir el fondo del asunto, todo lo cual se notificó, por acto recordatorio, al señor Félix A. Jiménez; y que dicha Corte falló sobre el caso, por su sentencia del día nueve de abril del año mil novecientos cuarenta, que es la impugnada, cuyo dispositivo ha sido ya copiado;

Considerando que, basándose en los hechos enunciados, se alega, en el medio que se viene examinando, que la Corte *a quo* violó "las reglas de la competencia"; desconoció "el orden de las jurisdicciones" y cometió "un exceso de poder", por cuanto, desde el momento mismo en que la sentencia de fecha 4 de noviembre de 1938, que decidió sobre un incidente promovido en la litis de Juan de Jesús Henríquez y Félix A. Jiménez, fué anulada por fallo de la Corte de Casación de fecha 15 de julio de 1939 y en que fué enviado el asunto, para su conocimiento, a la Corte de Apelación de Santiago, la de La Vega quedó de pleno derecho sin competencia para volver a decidir entre las mismas partes sobre este debate; que "era otra jurisdicción la encargada de decidir el pleito,

tanto en el incidente como en el fondo. Y las partes no podían por mutuo acuerdo apoderar de nuevo al mismo tribunal luego de casada su sentencia y de pronunciarse el reenvío, para que aquel lo fallara de nuevo";

Considerando, que según el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, *enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que es objeto del recurso*"; y, de acuerdo con el artículo 47 de la misma ley, "las reglas prescritas en los artículos 23 y 24 de la presente ley, *se observarán al dictarse la sentencia*", todo lo cual indica que, en nuestro país, a diferencia de lo que ocurre en Francia, la designación del tribunal de envío, debe hacerse en la sentencia de casación y no por una deliberación posterior a ella; que, de lo antes apuntado hay que concluir, que está fuera del poder de los litigantes desconocer, por una convención cualquiera, la parte del dispositivo de la sentencia que al envío se refiere;

Considerando, que la sentencia de envío produce el efecto, necesario, de desapoderar, de pleno derecho, de todo conocimiento ulterior del mismo asunto entre las mismas partes, al tribunal cuya sentencia ha sido casada, para investir con el derecho de hacerlo al tribunal de envío; todo ello, aún cuando aquel no hubiese fallado sino sobre un incidente y aún, también, cuando la parte que sucumbió en la casación, haya renunciado a los fines que dieron origen al incidente; pues, de tal renuncia, sólo el tribunal del envío podría conocer;

Considerando, que el tribunal que ha perdido de ese modo la facultad de decidir un asunto, al rendir una nueva sentencia entre las mismas partes, desconoce el orden de las jurisdicciones y el efecto de la casación; viola un principio de orden público y hace que su sentencia incurra en un vicio de nulidad radical y absoluta, el cual puede ser alegado por primera vez en casación y suplido, de oficio, por los jueces;

Considerando, que en la especie, al apoderar las partes a la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de un asunto que fué atribuido a la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, por virtud de la sentencia rendida

por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en fecha quince de julio de mil novecientos treinta y nueve —sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de ésta—, han desconocido el efecto legal de dicha sentencia, sin que cambie esta solución, la circunstancia de que el intimado, según se ha dicho, haya renunciado a realizar el contrainformativo que perseguía; que, por su parte, la Corte *a quo*, al fallar ese asunto, ha desconocido el orden de las jurisdicciones, el efecto del envío, y violado un principio de orden público; por todo lo cual, debe acogerse el primer medio del presente recurso; casarse la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los otros medios propuestos, y declarar, en consecuencia, que el tribunal competente para decidir este asunto, es la Corte de Apelación del Departamento de Santiago;

Considerando, en cuanto a las costas: que ha sido admitido que, cuando una falta de la parte gananciosa en un recurso incoado contra una sentencia, ha sido la causa de que ésta haya sido dictada, las costas pueden ser puestas a cargo de aquella; que, en la especie, el hecho de que el recurrente en casación solicitase fijación de audiencia en la Corte cuya sentencia fué casada; el hecho de haber notificado avenir a la otra parte y de haberse presentado a discutir el asunto por ante esa Corte, fué lo que la apoderó indebidamente; pero que, la actuación de la parte intimada, al concluir ante la Corte *a quo* en la forma en que lo hizo, contribuyó también a que se consumara el error en que incurrió dicha Corte al dictar su sentencia; que, como consecuencia de lo antes expresado, procede pronunciar la compensación total de las costas causadas por este recurso;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de abril del mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: Declara que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago es la única competente para decidir este asunto y en consecuencia se lo reenvía; y *Tercero*: Compensa las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía*.— *G. A. Díaz*.— *Abigail*

Montás.— *Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez*.—*Raf. Castro Rivera*.—*Leoncio Ramos*.— *Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez*.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): *Eug. A. Alvarez*.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de diciembre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco M. Suárez, dominicano, maestro constructor de obras, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 7453, Serie 23, contra sentencia dictada en su perjuicio, en primera y última instancia, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, en materia comercial;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, abogado del recurrente, en el

por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en fecha quince de julio de mil novecientos treinta y nueve —sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de ésta—, han desconocido el efecto legal de dicha sentencia, sin que cambie esta solución, la circunstancia de que el intimado, según se ha dicho, haya renunciado a realizar el contrainformativo que perseguía; que, por su parte, la Corte *a quo*, al fallar ese asunto, ha desconocido el orden de las jurisdicciones, el efecto del envío, y violado un principio de orden público; por todo lo cual, debe acogerse el primer medio del presente recurso; casarse la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los otros medios propuestos, y declarar, en consecuencia, que el tribunal competente para decidir este asunto, es la Corte de Apelación del Departamento de Santiago;

Considerando, en cuanto a las costas: que ha sido admitido que, cuando una falta de la parte gananciosa en un recurso incoado contra una sentencia, ha sido la causa de que ésta haya sido dictada, las costas pueden ser puestas a cargo de aquella; que, en la especie, el hecho de que el recurrente en casación solicitase fijación de audiencia en la Corte cuya sentencia fué casada; el hecho de haber notificado avenir a la otra parte y de haberse presentado a discutir el asunto por ante esa Corte, fué lo que la apoderó indebidamente; pero que, la actuación de la parte intimada, al concluir ante la Corte *a quo* en la forma en que lo hizo, contribuyó también a que se consumara el error en que incurrió dicha Corte al dictar su sentencia; que, como consecuencia de lo antes expresado, procede pronunciar la compensación total de las costas causadas por este recurso;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de abril del mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: Declara que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago es la única competente para decidir este asunto y en consecuencia se lo reenvía; y *Tercero*: Compensa las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía*.— *G. A. Díaz*.— *Abigail*

Montás.— *Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez*.—*Raf. Castro Rivera*.—*Leoncio Ramos*.— *Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez*.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): *Eug. A. Alvarez*.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de diciembre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco M. Suárez, dominicano, maestro constructor de obras, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 7453, Serie 23, contra sentencia dictada en su perjuicio, en primera y última instancia, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, en materia comercial;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, abogado del recurrente, en el

por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en fecha quince de julio de mil novecientos treinta y nueve —sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de ésta—, han desconocido el efecto legal de dicha sentencia, sin que cambie esta solución, la circunstancia de que el intimado, según se ha dicho, haya renunciado a realizar el contrainformativo que perseguía; que, por su parte, la Corte *a quo*, al fallar ese asunto, ha desconocido el orden de las jurisdicciones, el efecto del envío, y violado un principio de orden público; por todo lo cual, debe acogerse el primer medio del presente recurso; casarse la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los otros medios propuestos, y declarar, en consecuencia, que el tribunal competente para decidir este asunto, es la Corte de Apelación del Departamento de Santiago;

Considerando, en cuanto a las costas: que ha sido admitido que, cuando una falta de la parte gananciosa en un recurso incoado contra una sentencia, ha sido la causa de que ésta haya sido dictada, las costas pueden ser puestas a cargo de aquella; que, en la especie, el hecho de que el recurrente en casación solicitase fijación de audiencia en la Corte cuya sentencia fué casada; el hecho de haber notificado avenir a la otra parte y de haberse presentado a discutir el asunto por ante esa Corte, fué lo que la apoderó indebidamente; pero que, la actuación de la parte intimada, al concluir ante la Corte *a quo* en la forma en que lo hizo, contribuyó también a que se consumara el error en que incurrió dicha Corte al dictar su sentencia; que, como consecuencia de lo antes expresado, procede pronunciar la compensación total de las costas causadas por este recurso;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de abril del mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: Declara que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago es la única competente para decidir este asunto y en consecuencia se lo reenvía; y *Tercero*: Compensa las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía*.— *G. A. Díaz*.— *Abigail*

Montás.— *Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez*.—*Raf. Castro Rivera*.—*Leoncio Ramos*.— *Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez*.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de diciembre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco M. Suárez, dominicano, maestro constructor de obras, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 7453, Serie 23, contra sentencia dictada en su perjuicio, en primera y última instancia, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, en materia comercial;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, abogado del recurrente, en el

cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado del intimado, Señor Antonio Haché, sirio, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 38, Serie 23;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, abogado de la parte intimante que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimada que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República *ad hoc*, Licenciado Abigail Montás, Juez de esta Corte designado por impedimento temporal del Magistrado Procurador titular, en la lectura de sus conclusiones;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 414 y 415 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que el veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, suscribieron un contrato los señores Antonio Haché, —quien se denomina, en el mismo, la *Primera Parte*— y Francisco M. Suárez —quien se denomina la *Segunda Parte*—, cuyas cláusulas eran las siguientes: “1—La Segunda Parte, señor Francisco M. Suárez se compromete a dirigir la reconstrucción de la casa No. 38 de la calle “Julia Molina”, según plano No. 1589 aceptado por el Departamento de Obras Públicas, hasta dejarla terminada de un todo.—2o.— El señor Francisco M. Suárez, Segunda Parte, se obliga a poner al servicio de la obra todas las herramientas, moldes, y equipo que, para dicha construcción, fueren necesarios.— 3o.—La Primera Parte se compromete a entregar a la Segunda Parte y quien lo acepta, por la remuneración de todos sus servicios a que se compromete en el párrafo primero, la suma de trescientos cincuenta pesos

(\$350.00), los cuales serán pagados en sumas semanales de veinte pesos (\$20.00) durante seis (6) semanas y los restantes hasta completar el tiempo determinado para la entrega de la obra a razón de treinta pesos (\$30.00), entendiéndose que estos semanales pueden dejar de ser pagados cuando por alguna causa cualquiera sean paralizados los trabajos.—4o.—Se conviene asimismo entre ambas, que en caso de cumplirse la mitad del tiempo que inmediatamente se va a establecer para la entrega de dicha obra, la Primera Parte, señor Antonio Hache puede retener los pagos semanales de los servicios de la Segunda Parte, inmediatamente.— 5o. — La Segunda Parte se compromete a entregar a la Primera Parte la obra a que se ha hecho referencia más arriba dentro de tres meses a más tardar, a partir de la fecha del presente contrato.—6o.—La Primera Parte se compromete a suministrar el pago de jornales a trabajadores que al efecto por ella hayan sido escogidos, y también suministrará los materiales para la construcción, los cuales no pueden pasar de lo establecido en el presupuesto, que en fecha 4 de Agosto del año corriente, presentara la Segunda Parte a la Primera Parte y que esta ha aceptado.—7.—Se ha convenido además que en caso de resolverse destruir totalmente las paredes existentes, y se proceda a la construcción de dicha casa, la Primera Parte se compromete a entregar en la forma establecida semanalmente, a la Segunda Parte, la cantidad de un cien pesos (\$100.00), adicionales a los ya convenidos en el párrafo 3o”; B), que en fecha veinticinco de julio de mil novecientos treinta y nueve, el alguacil Arístides Sosa hijo notificó al Señor Antonio Haché, a requerimiento del Señor Francisco M. Suárez, un acto de emplazamiento para que compareciera, el veintinueve de julio del mismo año, a las nueve horas de la mañana, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, “en sus atribuciones comerciales”; y que dicho acto expresaba lo siguiente: “Atendido: a que, en fecha veintiuno del mes de Noviembre del año mil novecientos treintiocho, fué celebrado un contrato bajo firma privada entre dicho señor Antonio Haché y mi requeriente en virtud del cual este se obligó “A dirigir la Reconstrucción de la casa No. 38 de la calle

cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado del intimado, Señor Antonio Haché, sirio, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 38, Serie 23;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, abogado de la parte intimante que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimada que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República *ad hoc*, Licenciado Abigail Montás, Juez de esta Corte designado por impedimento temporal del Magistrado Procurador titular, en la lectura de sus conclusiones;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 414 y 415 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que el veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, suscribieron un contrato los señores Antonio Haché, —quien se denomina, en el mismo, la *Primera Parte*— y Francisco M. Suárez —quien se denomina la *Segunda Parte*—, cuyas cláusulas eran las siguientes: “1—La Segunda Parte, señor Francisco M. Suárez se compromete a dirigir la reconstrucción de la casa No. 38 de la calle “Julia Molina”, según plano No. 1589 aceptado por el Departamento de Obras Públicas, hasta dejarla terminada de un todo.—2o.— El señor Francisco M. Suárez, Segunda Parte, se obliga a poner al servicio de la obra todas las herramientas, moldes, y equipo que, para dicha construcción, fueren necesarios.— 3o.—La Primera Parte se compromete a entregar a la Segunda Parte y quien lo acepta, por la remuneración de todos sus servicios a que se compromete en el párrafo primero, la suma de trescientos cincuenta pesos

(\$350.00), los cuales serán pagados en sumas semanales de veinte pesos (\$20.00) durante seis (6) semanas y los restantes hasta completar el tiempo determinado para la entrega de la obra a razón de treinta pesos (\$30.00), entendiéndose que estos semanales pueden dejar de ser pagados cuando por alguna causa cualquiera sean paralizados los trabajos.—4o.—Se conviene asimismo entre ambas, que en caso de cumplirse la mitad del tiempo que inmediatamente se va a establecer para la entrega de dicha obra, la Primera Parte, señor Antonio Hache puede retener los pagos semanales de los servicios de la Segunda Parte, inmediatamente.— 5o. — La Segunda Parte se compromete a entregar a la Primera Parte la obra a que se ha hecho referencia más arriba dentro de tres meses a más tardar, a partir de la fecha del presente contrato.—6o.—La Primera Parte se compromete a suministrar el pago de jornales a trabajadores que al efecto por ella hayan sido escogidos, y también suministrará los materiales para la construcción, los cuales no pueden pasar de lo establecido en el presupuesto, que en fecha 4 de Agosto del año corriente, presentara la Segunda Parte a la Primera Parte y que esta ha aceptado.—7.—Se ha convenido además que en caso de resolverse destruir totalmente las paredes existentes, y se proceda a la construcción de dicha casa, la Primera Parte se compromete a entregar en la forma establecida semanalmente, a la Segunda Parte, la cantidad de un cien pesos (\$100.00), adicionales a los ya convenidos en el párrafo 3o”; B), que en fecha veinticinco de julio de mil novecientos treinta y nueve, el alguacil Aristides Sosa hijo notificó al Señor Antonio Haché, a requerimiento del Señor Francisco M. Suárez, un acto de emplazamiento para que compareciera, el veintinueve de julio del mismo año, a las nueve horas de la mañana, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, “en sus atribuciones comerciales”; y que dicho acto expresaba lo siguiente: “Atendido: a que, en fecha veintiuno del mes de Noviembre del año mil novecientos treintiocho, fué celebrado un contrato bajo firma privada entre dicho señor Antonio Haché y mi requeriente en virtud del cual este se obligó “A dirigir la Reconstrucción de la casa No. 38 de la calle

“Julia Molina”, según plano No. 1589 aceptado por el Departamento de Obras Públicas, hasta dejarla terminada de un todo”; que de acuerdo con lo estipulado en la cláusula Séptima de dicho contrato, por orden del señor Antonio Haché fueron totalmente destruídas las paredes que existían de la casa que se iba a reconstruir y se construyó, bajo la dirección de mi requeriente, en sustitución de aquella, un nuevo edificio de concreto, cuya edificación, en cuanto a su forma, reparto y extensión, figura delineada en el referido plano Núm. 1589; pero que, no obstante éste plano fué sustancialmente modificado a solicitud del señor Antonio Haché y el mencionado edificio fué construído teniendo en cuenta las modificaciones, detalles y especificaciones introducidas al plano originario según el cual, y de acuerdo con el contrato bajo firma privada supraindicado, debía realizarse la reconstrucción o hacerse la construcción del nuevo edificio;—Atendido: que, a causa de las referidas modificaciones, detalles y especificaciones introducidos a solicitud del señor Antonio Haché al plano originario base del contrato entre las partes, mi requeriente tuvo que dirigir la construcción de un mayor volumen de obra y realizar mas trabajo y consumir más tiempo, en beneficio exclusivo del señor Antonio Haché, que los había realizar y consumir si el edificio en cuestión hubiese sido construído según y de acuerdo con el susodicho plano Núm. 1589;—Atendido:— Que, de acuerdo con las disposiciones del Art. 1135 del Código Civil; “Las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”;—Atendido: Que el principio de equidad según el cual:—“Nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, ha sido consagrado por la Jurisprudencia como un verdadero principio de derecho que debe ser aplicado por los jueces en todos los casos que, como el que es motivo de la presente demanda, una parte ha obtenido a expensas de otra un beneficio sin causa;—Atendido:—que toda parte que sucumba deberá ser condenada al pago de las costas; las cuales podrán ser distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado.—Por tales razones y las demás que serán aducidas oportunamente,

oiga dicho señor Antonio Haché a mi requeriente pedir al Tribunal y a este Fallar:—Primero:— La condenación del señor Antonio Hache a pagarle a mi requeriente, señor Francisco M. Suarez, la suma de dinero por la cual aquel resulte ser deudor de este, más los intereses legales de la misma a partir de la fecha de la presente demanda, como justa compensación por el mayor trabajo realizado y más tiempo consumido por mi requeriente en su perjuicio y en beneficio exclusivo del señor Antonio Haché, a consecuencia de las modificaciones, especificaciones y detalles introducidos a solicitud de éste al plano original según el cual mi requeriente se obligó a dirigir bien la reconstrucción o yá la edificación de una casa de concreto para el señor Haché, en la calle “Julia Molina” de esta ciudad, que el trabajo que hubiese tenido que realizar y el tiempo que habría sido preciso emplear si la mencionada casa hubiese sido construída de acuerdo con el plano Núm. 1589 sin las modificaciones, especificaciones, anexos y detalles introducidos al mismo a solicitud del señor Antonio Haché;—Segundo:— la condenación de dicho señor Antonio Haché al pago de las costas de la presente instancia y las que pudiesen ocurrir hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga; las cuales deberán ser distraídas en provecho del apoderado especial de mi requeriente, Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, abogado, quien hace el avance de dichas costas.—Al mismo requerimiento he advertido a dicho señor Antonio Haché, hablando con la persona que dejo dicho, que en esta misma fecha fueron depositados en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, todos los documentos que mi requeriente hará valer por ante el mencionado Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones comerciales, en apoyo de la presente demanda; y de los cuales podrá tomar comunicación el señor Antonio Haché, si le place, en el término de tres días que indica la ley.—Bajo todas las reservas de los demás derechos y acciones de mi requeriente contra el Señor Antonio Haché”; C), que el Juzgado *a quo* inició el conocimiento del asunto, en su audiencia pública del veintinueve de julio de mil novecientos treinta y nueve, indicada en el emplazamiento; y en dicha audiencia,

“Julia Molina”, según plano No. 1589 aceptado por el Departamento de Obras Públicas, hasta dejarla terminada de un todo”; que de acuerdo con lo estipulado en la cláusula Séptima de dicho contrato, por orden del señor Antonio Haché fueron totalmente destruídas las paredes que existían de la casa que se iba a reconstruir y se construyó, bajo la dirección de mi requeriente, en sustitución de aquella, un nuevo edificio de concreto, cuya edificación, en cuanto a su forma, reparto y extensión, figura delineada en el referido plano Núm. 1589; pero que, no obstante éste plano fué sustancialmente modificado a solicitud del señor Antonio Haché y el mencionado edificio fué construído teniendo en cuenta las modificaciones, detalles y especificaciones introducidas al plano originario según el cual, y de acuerdo con el contrato bajo firma privada supraindicado, debía realizarse la reconstrucción o hacerse la construcción del nuevo edificio;—Atendido: que, a causa de las referidas modificaciones, detalles y especificaciones introducidos a solicitud del señor Antonio Haché al plano originario base del contrato entre las partes, mi requeriente tuvo que dirigir la construcción de un mayor volumen de obra y realizar mas trabajo y consumir más tiempo, en beneficio exclusivo del señor Antonio Haché, que los había realizar y consumir si el edificio en cuestión hubiese sido construído según y de acuerdo con el susodicho plano Núm. 1589;—Atendido:— Que, de acuerdo con las disposiciones del Art. 1135 del Código Civil; “Las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”;—Atendido: Que el principio de equidad según el cual:—“Nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, ha sido consagrado por la Jurisprudencia como un verdadero principio de derecho que debe ser aplicado por los jueces en todos los casos que, como el que es motivo de la presente demanda, una parte ha obtenido a expensas de otra un beneficio sin causa;—Atendido:—que toda parte que sucumba deberá ser condenada al pago de las costas; las cuales podrán ser distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado.—Por tales razones y las demás que serán aducidas oportunamente,

oiga dicho señor Antonio Haché a mi requeriente pedir al Tribunal y a este Fallar:—Primero:— La condenación del señor Antonio Hache a pagarle a mi requeriente, señor Francisco M. Suarez, la suma de dinero por la cual aquel resulte ser deudor de este, más los intereses legales de la misma a partir de la fecha de la presente demanda, como justa compensación por el mayor trabajo realizado y más tiempo consumido por mi requeriente en su perjuicio y en beneficio exclusivo del señor Antonio Haché, a consecuencia de las modificaciones, especificaciones y detalles introducidos a solicitud de éste al plano original según el cual mi requeriente se obligó a dirigir bien la reconstrucción o yá la edificación de una casa de concreto para el señor Haché, en la calle “Julia Molina” de esta ciudad, que el trabajo que hubiese tenido que realizar y el tiempo que habría sido preciso emplear si la mencionada casa hubiese sido construída de acuerdo con el plano Núm. 1589 sin las modificaciones, especificaciones, anexos y detalles introducidos al mismo a solicitud del señor Antonio Haché;—Segundo:— la condenación de dicho señor Antonio Haché al pago de las costas de la presente instancia y las que pudiesen ocurrir hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga; las cuales deberán ser distraídas en provecho del apoderado especial de mi requeriente, Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, abogado, quien hace el avance de dichas costas.—Al mismo requerimiento he advertido a dicho señor Antonio Haché, hablando con la persona que dejo dicho, que en esta misma fecha fueron depositados en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, todos los documentos que mi requeriente hará valer por ante el mencionado Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones comerciales, en apoyo de la presente demanda; y de los cuales podrá tomar comunicación el señor Antonio Haché, si le place, en el término de tres días que indica la ley.—Bajo todas las reservas de los demás derechos y acciones de mi requeriente contra el Señor Antonio Haché”; C), que el Juzgado *a quo* inició el conocimiento del asunto, en su audiencia pública del veintinueve de julio de mil novecientos treinta y nueve, indicada en el emplazamiento; y en dicha audiencia,

el apoderado especial del demandante concluyó así: "Por tales razones, Honorable Magistrado y por las que ventajosamente suplireis con vuestra reconocida ilustración jurídica y alto espíritu de justicia, el señor Francisco M. Suarez, de generales indicadas, concluye suplicándoos, por la humilde mediación del abogado infrascrito, su apoderado especial, que os plazca fallar:—Primero:—condenando al señor Antonio Haché a pagarle inmediatamente a dicho concluyente, la cantidad de doscientos noventa y cinco pesos (\$295.00) moneda de curso legal, más los intereses legales producidos por la misma a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga, como justa compensación remunerativa de los beneficios sin causa que, a expensas del concluyente, ha obtenido dicho señor Antonio Haché en la construcción del edificio de su propiedad situado en la calle "Julia Molina" de esta Ciudad y marcado con el número treinta y ocho; Segundo:—condenando así mismo, al referido señor Antonio Haché, al pago de las costas ocasionadas con motivo de la presente instancia y las que pudiesen ocurrir hasta la ejecución de la sentencia definitiva que intervenga; pronunciando la distracción de dichas costas en provecho del abogado infrascrito quien afirma haberlas avanzado totalmente"; y el apoderado especial del demandado, leyó las conclusiones que a continuación se copian: "Por tanto y a la vista de las disposiciones del Art. 1793 del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil, el infrascrito abogado actuando por quien lleva dicho, os ruega, muy respetuosamente que os plazca fallar:—Primero:—Rechazando por improcedente e infundada, la demanda en cobro de pesos intentada por el señor Francisco M. Suarez, contra el concluyente, según acto de emplazamiento diligenciado en fecha veinticinco de Julio en curso por el ministerial Arístides Sosa hijo; y Segundo: Condenando a dicho demandante al pago de las costas de la instancia"; D), que el veintisiete de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, el Juzgado del cual se trata dictó una sentencia por la cual se ordenó que las partes comparecieran personalmente ante dicho Juzgado, en cámara de consejo, el siete de octubre siguiente, a las nueve horas de la

mañana, para ser oídas en sus explicaciones sobre la litis; y dicha medida se cumplió en la fecha indicada; E), que el veintiuno del mes últimamente indicado, el Juzgado a quo dictó una nueva decisión con este dispositivo: "Falla:—Primero: Que antes de hacer derecho a las conclusiones de las partes, debe ordenar y en efecto ordena, de oficio, la reapertura de los debates, a fin de que las partes puedan hacer contradictorio el recibo de descargo a que alude el señor Antonio Haché en su comparecencia personal del día siete de mes de Octubre del año en curso, y puedan, además, hacer valer libremente y en toda amplitud sus defensas y conclusiones respectivas en la presente litis;—Segundo: que debe fijar y en efecto fija, la audiencia pública del día veinte y ocho del mes de Octubre del año en curso, a las nueve horas de la mañana, de este Tribunal, para la reapertura de los debates ordenada; y Tercero: Que debe reservar y en efecto reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal"; F), que a la audiencia fijada en la decisión cuyo dispositivo queda transcrito inmediatamente arriba, los apoderados especiales de las partes concurrieron y ratificaron sus conclusiones de la primera audiencia; G), que el repetido Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó sobre el caso, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que en seguida se transcribe: "Falla:—Primero: Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la demanda intentada por el señor Francisco M. Suarez, en fecha veinte y cinco del mes de Julio del año en curso, según acto del ministerial Arístides Sosa hijo, contra el señor Antonio Haché, tendiente a que se condene "al señor Antonio Haché a pagarle inmediatamente a dicho concluyente, la cantidad de doscientos noventa y cinco pesos (\$295.00) moneda de curso legal, más los intereses legales producidos por la misma a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga, como justa compensación remunerativa de los beneficios sin causa que, a expensas del concluyente, ha obtenido dicho señor Antonio Haché en la construcción del edificio de su pro-

el apoderado especial del demandante concluyó así: "Por tales razones, Honorable Magistrado y por las que ventajosamente suplireis con vuestra reconocida ilustración jurídica y alto espíritu de justicia, el señor Francisco M. Suarez, de generales indicadas, concluye suplicándoos, por la humilde mediación del abogado infrascrito, su apoderado especial, que os plazca fallar:—Primero:—condenando al señor Antonio Haché a pagarle inmediatamente a dicho concluyente, la cantidad de doscientos noventa y cinco pesos (\$295.00) moneda de curso legal, más los intereses legales producidos por la misma a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga, como justa compensación remunerativa de los beneficios sin causa que, a expensas del concluyente, ha obtenido dicho señor Antonio Haché en la construcción del edificio de su propiedad situado en la calle "Julia Molina" de esta Ciudad y marcado con el número treinta y ocho; Segundo:—condenando así mismo, al referido señor Antonio Haché, al pago de las costas ocasionadas con motivo de la presente instancia y las que pudiesen ocurrir hasta la ejecución de la sentencia definitiva que intervenga; pronunciando la distracción de dichas costas en provecho del abogado infrascrito quien afirma haberlas avanzado totalmente"; y el apoderado especial del demandado, leyó las conclusiones que a continuación se copian: "Por tanto y a la vista de las disposiciones del Art. 1793 del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil, el infrascrito abogado actuando por quien lleva dicho, os ruega, muy respetuosamente que os plazca fallar:—Primero:—Rechazando por improcedente e infundada, la demanda en cobro de pesos intentada por el señor Francisco M. Suarez, contra el concluyente, según acto de emplazamiento diligenciado en fecha veinticinco de Julio en curso por el ministerial Arístides Sosa hijo; y Segundo: Condenando a dicho demandante al pago de las costas de la instancia"; D), que el veintisiete de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, el Juzgado del cual se trata dictó una sentencia por la cual se ordenó que las partes comparecieran personalmente ante dicho Juzgado, en cámara de consejo, el siete de octubre siguiente, a las nueve horas de la

mañana, para ser oídas en sus explicaciones sobre la litis; y dicha medida se cumplió en la fecha indicada; E), que el veintiuno del mes últimamente indicado, el Juzgado a quo dictó una nueva decisión con este dispositivo: "Falla:—Primero: Que antes de hacer derecho a las conclusiones de las partes, debe ordenar y en efecto ordena, de oficio, la reapertura de los debates, a fin de que las partes puedan hacer contradictorio el recibo de descargo a que alude el señor Antonio Haché en su comparecencia personal del día siete de mes de Octubre del año en curso, y puedan, además, hacer valer libremente y en toda amplitud sus defensas y conclusiones respectivas en la presente litis;—Segundo: que debe fijar y en efecto fija, la audiencia pública del día veinte y ocho del mes de Octubre del año en curso, a las nueve horas de la mañana, de este Tribunal, para la reapertura de los debates ordenada; y Tercero: Que debe reservar y en efecto reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal"; F), que a la audiencia fijada en la decisión cuyo dispositivo queda transcrito inmediatamente arriba, los apoderados especiales de las partes concurrieron y ratificaron sus conclusiones de la primera audiencia; G), que el repetido Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó sobre el caso, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que en seguida se transcribe: "Falla:—Primero: Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la demanda intentada por el señor Francisco M. Suarez, en fecha veinte y cinco del mes de Julio del año en curso, según acto del ministerial Arístides Sosa hijo, contra el señor Antonio Haché, tendiente a que se condene "al señor Antonio Haché a pagarle inmediatamente a dicho concluyente, la cantidad de doscientos noventa y cinco pesos (\$295.00) moneda de curso legal, más los intereses legales producidos por la misma a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga, como justa compensación remunerativa de los beneficios sin causa que, a expensas del concluyente, ha obtenido dicho señor Antonio Haché en la construcción del edificio de su pro-

piedad situado en la calle "Julia Molina" de esta ciudad y marcada con el número treinta y ocho"; *Segundo*; Que debe condenar y condena al señor Francisco M. Suárez, parte sucumbiente, al pago de las costas.— Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma";

Considerando, que en el presente recurso se invocan, contra la decisión atacada, los medios de casación siguientes: "*Primer Medio*:—Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; "*Segundo Medio*:—Falta de base legal de la sentencia recurrida"; "*Tercer Medio*:— Exceso de poder"; y "*Cuarto Medio*:—Violación de los artículos 414 y 415 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, en cuanto al primer medio: que el intimante alega, que la Corte *a quo* incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque: 1o, "la sentencia recurrida carece en absoluto de motivos serios y pertinentes que justifiquen el rechazo de la acción originaria e introductiva de instancia, deducida del contrato privado intervenido entre el intimante y el intimado en fecha veinte y uno del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho", "ya que el Juez *a quo*, según se comprueba por la lectura de la sentencia objeto del presente recurso, ha examinado y considerado, exclusivamente, una acción completamente distinta, tanto en cuanto a su naturaleza jurídica así como a su fundamento, de la verdadera acción incoada por el recurrente en contra del intimado", la cual "es una demanda o acción contractual en cobro de pesos"; que "la demanda considerada y motivada por el Juez *a quo* es la acción *de in rem verso*"; que ésta "no fué interpuesta por el recurrente ni, menos aún, fué ella objeto de debate entre las partes"; 2o, en la sentencia "se ha cometido una verdadera y evidente desnaturalización de un hecho fundamental del procedimiento: tal es el cambio y sustitución de la acción que es objeto del acto de emplazamiento introductivo de instancia por otra completamente distinta";

Considerando, empero, que si bien el Juez *a quo*, inducido por los términos de las conclusiones presentadas, en audiencia, por el intimante, en las cuales se le pidió condenara "al señor Antonio Haché a pagarle inmediatamente a

dicho concluyente, la cantidad de *doscientos noventa y cinco pesos* (\$295.00) *moneda de curso legal*, más los intereses legales producidos por la misma a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga, *como justa compensación remunerativa de los beneficios sin causa* que, a expensas del concluyente, ha obtenido dicho señor Antonio Haché" etc. expresó, en uno de sus considerandos, que "*las conclusiones del demandante* tal como han sido producidas y reiteradas en la audiencia pública del veinte y nueve de Julio del año en curso, tienen por fundamento la *acción de in rem verso*", y que "hay lugar a considerar irrecible la acción *de in rem verso* intentada por el señor Francisco M. Suárez", porque una acción de tal naturaleza sólo puede ser subsidiaria, no es menos cierto que lo decidido por dicho Juez, en el dispositivo de su fallo, fué lo siguiente: "que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la demanda intentada por el señor Francisco M. Suárez, en fecha veinte y cinco del mes de Julio del año en curso, *según acto del ministerial Aristides Sosa hijo*, contra el señor Antonio Haché" etc; que en dicho dispositivo no se califica la naturaleza de la acción rechazada, ni se declara ésta irrecible, aunque el juez hubiese dicho, en la consideración en otro lugar aludida, que *había lugar a declarar la irrecibilidad que no llegó a declarar*; que, consecuentemente, los motivos de dicho dispositivo no son, ni podrían ser, las razones dadas, únicamente, por el juez respecto de su criterio de que había lugar a declarar la irrecibilidad de la acción *in rem verso*, puesto que la misma sentencia expresa, en seguida, lo siguiente: "a)—que los trabajos no se paralizaron por causa de las modificaciones introducidas, consistentes en la supresión del sistema de columnas, no realizando, y la construcción del sistema de vigas que figura en la edificación; b)—que el término de tres meses a que alude la cláusula quinta del contrato de fecha veinte y uno del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, fue estipulado en beneficio del señor Antonio Haché; c)—que no habiéndose paralizado la obra por la modificación del plano ni por ninguna otra causa que pueda ser imputable al demandado, el término de la construcción, en

piedad situado en la calle "Julia Molina" de esta ciudad y marcada con el número treinta y ocho"; *Segundo*; Que debe condenar y condena al señor Francisco M. Suárez, parte sucumbiente, al pago de las costas.— Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma";

Considerando, que en el presente recurso se invocan, contra la decisión atacada, los medios de casación siguientes: "*Primer Medio* :—Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; "*Segundo Medio* :—Falta de base legal de la sentencia recurrida"; "*Tercer Medio* :— Exceso de poder"; y "*Cuarto Medio* :—Violación de los artículos 414 y 415 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, en cuanto al primer medio: que el intimante alega, que la Corte *a quo* incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque: 1o, "la sentencia recurrida carece en absoluto de motivos serios y pertinentes que justifiquen el rechazo de la acción originaria e introductiva de instancia, deducida del contrato privado intervenido entre el intimante y el intimado en fecha veinte y uno del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho", "ya que el Juez *a quo*, según se comprueba por la lectura de la sentencia objeto del presente recurso, ha examinado y considerado, exclusivamente, una acción completamente distinta, tanto en cuanto a su naturaleza jurídica así como a su fundamento, de la verdadera acción incoada por el recurrente en contra del intimado", la cual "es una demanda o acción contractual en cobro de pesos"; que "la demanda considerada y motivada por el Juez *a quo* es la acción *de in rem verso*"; que ésta "no fué interpuesta por el recurrente ni, menos aún, fué ella objeto de debate entre las partes"; 2o, en la sentencia "se ha cometido una verdadera y evidente desnaturalización de un hecho fundamental del procedimiento: tal es el cambio y sustitución de la acción que es objeto del acto de emplazamiento introductivo de instancia por otra completamente distinta";

Considerando, empero, que si bien el Juez *a quo*, inducido por los términos de las conclusiones presentadas, en audiencia, por el intimante, en las cuales se le pidió condenara "al señor Antonio Haché a pagarle inmediatamente a

dicho concluyente, la cantidad de *doscientos noventa y cinco pesos* (\$295.00) *moneda de curso legal*, más los intereses legales producidos por la misma a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga, *como justa compensación remunerativa de los beneficios sin causa* que, a expensas del concluyente, ha obtenido dicho señor Antonio Haché" etc. expresó, en uno de sus considerandos, que "*las conclusiones del demandante* tal como han sido producidas y reiteradas en la audiencia pública del veinte y nueve de Julio del año en curso, tienen por fundamento la *acción de in rem verso*", y que "hay lugar a considerar irrecible la acción *de in rem verso* intentada por el señor Francisco M. Suárez", porque una acción de tal naturaleza sólo puede ser subsidiaria, no es menos cierto que lo decidido por dicho Juez, en el dispositivo de su fallo, fué lo siguiente: "que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la demanda intentada por el señor Francisco M. Suárez, en fecha veinte y cinco del mes de Julio del año en curso, *según acto del ministerial Aristides Sosa hijo*, contra el señor Antonio Haché" etc; que en dicho dispositivo no se califica la naturaleza de la acción rechazada, ni se declara ésta irrecible, aunque el juez hubiese dicho, en la consideración en otro lugar aludida, que *había lugar a declarar la irrecibilidad que no llegó a declarar*; que, consecuentemente, los motivos de dicho dispositivo no son, ni podrían ser, las razones dadas, únicamente, por el juez respecto de su criterio de que había lugar a declarar la irrecibilidad de la acción *in rem verso*, puesto que la misma sentencia expresa, en seguida, lo siguiente: "a)—que los trabajos no se paralizaron por causa de las modificaciones introducidas, consistentes en la supresión del sistema de columnas, no realizando, y la construcción del sistema de vigas que figura en la edificación; b)—que el término de tres meses a que alude la cláusula quinta del contrato de fecha veinte y uno del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, fue estipulado en beneficio del señor Antonio Haché; c)—que no habiéndose paralizado la obra por la modificación del plano ni por ninguna otra causa que pueda ser imputable al demandado, el término de la construcción, en

provecho de este último, no sufrió aumentos anormales puesto de que si bien es cierto que el demandante dirigió la construcción del sistema de vigas, no es menos cierto que dejó de dirigir la construcción del sistema de columnas que figuraba en el plano originario, sobre todo cuando ambos sistemas requieren igual cuidado y armazones de acero que responden a cálculos técnicos que no estuvieron a cargo del demandante sino del Ingeniero Bienvenido Martínez Brea; y a falta de elementos probatorios más eficaces que los que han sido suministrados por el demandante a este respecto, y que en definitiva se resuelven en afirmaciones personales, ambos trabajos, el de la dirección de la construcción del sistema de columnas, cuya técnica elemental no excluye las vigas que deban descansar en ellas; y la dirección del sistema de vigas, más reforzadas y resistentes, que reemplazó aquel, deben ser considerados equivalentes, por lo cual hay lugar a considerar que ambas labores se compensan; Que por tanto, el enriquecimiento injusto del demandado no ha sido establecido en el presente caso; Que, a mayor abundamiento, lo anteriormente expuesto se robustece con presunciones graves, precisas y concordantes que surgen con la presencia en el expediente: a)—del recibo suscrito por el demandante en provecho del demandado en fecha diez y ocho del mes de Marzo del año en curso; b)—del párrafo segundo de la carta de fecha diez de Junio del año mil novecientos treinta y nueve, transcrita precedentemente y hecha valer por el demandado en esta litis; y c)—del tiempo transcurrido (cuatro meses) entre la fecha de aquel último recibo y la demanda introductiva; Que por tanto, además, la demanda del señor Francisco M. Suárez contra el Señor Antonio Haché, debe ser rechazada en cuanto al fondo"; que, aunque en lo que ha sido transcrito se habla de que "el enriquecimiento injusto del demandado no ha sido establecido en el presente caso", tal frase no puede tener, ni tiene, la virtud de aniquilar los demás motivos dados; que entre éstos se destaca el de la existencia de "presunciones graves, precisas y concordantes que surgen con la presencia en el expediente: a)— del recibo suscrito por el demandante en provecho del demandado en fecha diez y ocho del mes de Marzo del año en curso" (do-

cumento, éste, que aparece copiado en otra parte del fallo, en los siguientes términos: "Recibí del Sr. Antonio Haché Propietario la suma de Diez pesos con 40 cts. oro. moneda amer. por concepto de cancelación del contrato por la dirección de la obra en construcción.—San P. de Macorís, Marzo 18 de 1939.—Por —\$10.40.— Fdo. Fco. M. Suárez); que el solo establecimiento de haber entregado, el intimante al intimado, ese recibo *de descargo*, bastaba para fundamentar el rechazo de la demanda que se basara, como aduce el Señor Suárez, en derivaciones del contrato ya cancelado; que al ser aplicables los citados motivos, serios y precisos, al rechazamiento de la demanda pronunciado por la sentencia en su dispositivo, fuera cual fuese la calificación que a tal demanda correspondiera, y especialmente si resultaba ser una acción en cobro de pesos, derivada del contrato aducido en su recurso por el intimante, según lo que hubiera podido establecer el Juzgado *a quo* por el examen que, del emplazamiento introductivo de la instancia, hiciera para interpretar el sentido de las conclusiones de dicho intimante (única cosa que á éste era dable reclamar, sobre el punto del que se trata, ya que sus conclusiones en audiencia no podían ser preteridas); al estar obligados únicamente los jueces a responder a los puntos de las conclusiones, y no a simples argumentos, y al no deberse casar una sentencia, por carencia de motivos, cuando los elementos que ella presente permitan suplir cualquier posible deficiencia, el primer medio, que se ha venido examinando, debe ser rechazado en este aspecto;

Considerando, que una hipotética desnaturalización de hechos no puede dar lugar a la casación, si aquella no influye en el dispositivo del fallo atacado; que al bastar, según queda dicho, los motivos dados por el juez del fondo, y los demás elementos que ofrece el mismo en su fallo, para fundamentar, en hecho y en derecho, lo decidido, y al no apoyarse, en realidad, los aludidos motivos, en la falsa naturaleza que, según pretende el intimante, se diera a su acción, puesto que se refieren a hechos que aparecen establecidos sin que las partes los negaran, el primer medio debe ser, también, rechazado en este segundo y último aspecto;

Considerando, respecto del segundo medio, concernien-

provecho de este último, no sufrió aumentos anormales puesto de que si bien es cierto que el demandante dirigió la construcción del sistema de vigas, no es menos cierto que dejó de dirigir la construcción del sistema de columnas que figuraba en el plano originario, sobre todo cuando ambos sistemas requieren igual cuidado y armazones de acero que responden a cálculos técnicos que no estuvieron a cargo del demandante sino del Ingeniero Bienvenido Martínez Brea; y a falta de elementos probatorios más eficaces que los que han sido suministrados por el demandante a este respecto, y que en definitiva se resuelven en afirmaciones personales, ambos trabajos, el de la dirección de la construcción del sistema de columnas, cuya técnica elemental no excluye las vigas que deban descansar en ellas; y la dirección del sistema de vigas, más reforzadas y resistentes, que reemplazó aquel, deben ser considerados equivalentes, por lo cual hay lugar a considerar que ambas labores se compensan; Que por tanto, el enriquecimiento injusto del demandado no ha sido establecido en el presente caso; Que, a mayor abundamiento, lo anteriormente expuesto se robustece con presunciones graves, precisas y concordantes que surgen con la presencia en el expediente: a)—del recibo suscrito por el demandante en provecho del demandado en fecha diez y ocho del mes de Marzo del año en curso; b)—del párrafo segundo de la carta de fecha diez de Junio del año mil novecientos treinta y nueve, transcrita precedentemente y hecha valer por el demandado en esta litis; y c)—del tiempo transcurrido (cuatro meses) entre la fecha de aquel último recibo y la demanda introductiva; Que por tanto, además, la demanda del señor Francisco M. Suárez contra el Señor Antonio Haché, debe ser rechazada en cuanto al fondo"; que, aunque en lo que ha sido transcrito se habla de que "el enriquecimiento injusto del demandado no ha sido establecido en el presente caso", tal frase no puede tener, ni tiene, la virtud de aniquilar los demás motivos dados; que entre éstos se destaca el de la existencia de "presunciones graves, precisas y concordantes que surgen con la presencia en el expediente: a)— del recibo suscrito por el demandante en provecho del demandado en fecha diez y ocho del mes de Marzo del año en curso" (do-

cumento, éste, que aparece copiado en otra parte del fallo, en los siguientes términos: "Recibí del Sr. Antonio Haché Propietario la suma de Diez pesos con 40 cts. oro. moneda amer. por concepto de cancelación del contrato por la dirección de la obra en construcción.—San P. de Macorís, Marzo 18 de 1939.—Por —\$10.40.— Fdo. Fco. M. Suárez); que el solo establecimiento de haber entregado, el intimante al intimado, ese recibo *de descargo*, bastaba para fundamentar el rechazo de la demanda que se basara, como aduce el Señor Suárez, en derivaciones del contrato ya cancelado; que al ser aplicables los citados motivos, serios y precisos, al rechazamiento de la demanda pronunciado por la sentencia en su dispositivo, fuera cual fuese la calificación que a tal demanda correspondiera, y especialmente si resultaba ser una acción en cobro de pesos, derivada del contrato aducido en su recurso por el intimante, según lo que hubiera podido establecer el Juzgado *a quo* por el examen que, del emplazamiento introductivo de la instancia, hiciera para interpretar el sentido de las conclusiones de dicho intimante (única cosa que á éste era dable reclamar, sobre el punto del que se trata, ya que sus conclusiones en audiencia no podían ser preteridas); al estar obligados únicamente los jueces a responder a los puntos de las conclusiones, y no a simples argumentos, y al no deberse casar una sentencia, por carencia de motivos, cuando los elementos que ella presente permitan suplir cualquier posible deficiencia, el primer medio, que se ha venido examinando, debe ser rechazado en este aspecto;

Considerando, que una hipotética desnaturalización de hechos no puede dar lugar a la casación, si aquella no influye en el dispositivo del fallo atacado; que al bastar, según queda dicho, los motivos dados por el juez del fondo, y los demás elementos que ofrece el mismo en su fallo, para fundamentar, en hecho y en derecho, lo decidido, y al no apoyarse, en realidad, los aludidos motivos, en la falsa naturaleza que, según pretende el intimante, se diera a su acción, puesto que se refieren a hechos que aparecen establecidos sin que las partes los negaran, el primer medio debe ser, también, rechazado en este segundo y último aspecto;

Considerando, respecto del segundo medio, concernien-

te a la pretendida "falta de base legal de la sentencia recurrida": que el intimante alega, en esta parte de su recurso, que "Desde el momento que el Juez *a quo* no tuvo en cuenta la acción interpuesta por el demandante para rendir el fallo de que se trata, la sentencia recurrida carece de base legal, toda vez que ella ha sido rendida sobre una cuestión distinta de la cual él estaba amparado y que fue el único objeto del debate entre las partes"; pero,

Considerando, que lo que se ha establecido respecto del primer medio, pone de manifiesto que el fallo atacado decidió, con suficiente expresión de motivos, o de elementos para suplirlos, sobre el fondo de la demanda del intimante; que, además, la sentencia aludida no ha omitido relatar hecho alguno de la causa, por lo cual no ha incurrido en el vicio de falta de base legal; que, por lo tanto, el segundo medio debe ser rechazado;

Considerando, acerca del medio tercero, en el cual se pretende que el Juzgado *a quo* incurrió, en su fallo, en el vicio de *exceso* de poder, tanto por haber suplido, de oficio, un medio de inadmisión que no envolvía una cuestión de orden público (según se alega en el memorial introductivo), cuanto por rechazar, por improcedente y mal fundada, la demanda, después de haberla declarado irrecibible (alegato contenido en el memorial de ampliación del intimante): que, según ha sido establecido en el examen del primer medio, la sentencia impugnada no contiene disposición alguna por la cual se declarara irrecibible la demanda de que se trataba; que la expresión "hay lugar a considerar irrecibible la acción", sólo constituye un motivo que, según se indicó, había para "considerar irrecibible la acción", y nó un fallo, ni siquiera una declaración formal, sobre irrecibibilidad, que no se armonizaría con los párrafos de la misma sentencia que siguen, inmediatamente, a la expresión referida, y que para "cuando contrariamente a lo considerado por la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la indicada acción no fuera esencialmente subsidiaria como por la presente sentencia se declara", se dedican a examinar la demanda en su fondo; que, el haberse fallado, luego, sobre tal fondo, y nó sobre la irrecibibilidad, indica que

el juez *a quo* abandonó la primera hipótesis, para fundamentar el fallo en su segundo género de consideraciones; que, por último, el intimante no podría hacerse un medio de casación, de la circunstancia de que el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, sin violar ninguna disposición de orden público, hiciera el examen del fondo que dicho intimante deseaba que se hiciese; que, por todo lo expuesto, el vicio señalado en el tercer medio no existe en la decisión atacada, y dicho tercer medio debe ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al cuarto y último medio, referente a la pretendida violación de los artículos 414 y 415 del Código de Procedimiento Civil; que dichos textos legales sólo expresan, el primero, que "el procedimiento por ante los tribunales de comercio se hará sin el ministerio de abogados"; y el segundo, que "toda demanda comercial debe iniciarse por acto de emplazamiento, observándose las formalidades arriba prescritas en el título *De los Emplazamientos*"; que en la sentencia no aparece que el Juzgado *a quo* exigiera del intimante la constitución de algún abogado, ni que violara las reglas dictadas para los emplazamientos; que habiéndose establecido, al examinar los medios anteriores, que el Juzgado *a quo* respondió a todos los fines y los fundamentos posibles de la demanda, carece de sentido la alegación del intimante, de que el emplazamiento fuera "el marco dentro del cual debe el Juez amparado de la solución de una demanda comercial resolver el debate existente entre las partes"; que, además, sería intimado el investido del derecho de exigir que se fallara sobre todas las cuestiones para las cuales hubiera sido demandado y que hubiesen abandonadas en las conclusiones, en audiencia, de su contraparte, y nó esta última quien podría quejarse de que no se hubiese acogido lo abandonado, total o parcialmente, en tales conclusiones; que, como consecuencia de cuanto ha sido expresado, el cuarto y último medio debe ser rechazado, lo mismo que los que le proceden;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación, interpuesto por el Señor Francisco M. Suárez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintiuno de noviembre de

te a la pretendida "falta de base legal de la sentencia recurrida": que el intimante alega, en esta parte de su recurso, que "Desde el momento que el Juez *a quo* no tuvo en cuenta la acción interpuesta por el demandante para rendir el fallo de que se trata, la sentencia recurrida carece de base legal, toda vez que ella ha sido rendida sobre una cuestión distinta de la cual él estaba amparado y que fue el único objeto del debate entre las partes"; pero,

Considerando, que lo que se ha establecido respecto del primer medio, pone de manifiesto que el fallo atacado decidió, con suficiente expresión de motivos, o de elementos para suplirlos, sobre el fondo de la demanda del intimante; que, además, la sentencia aludida no ha omitido relatar hecho alguno de la causa, por lo cual no ha incurrido en el vicio de falta de base legal; que, por lo tanto, el segundo medio debe ser rechazado;

Considerando, acerca del medio tercero, en el cual se pretende que el Juzgado *a quo* incurrió, en su fallo, en el vicio de *exceso* de poder, tanto por haber suplido, de oficio, un medio de inadmisión que no envolvía una cuestión de orden público (según se alega en el memorial introductivo), cuanto por rechazar, por improcedente y mal fundada, la demanda, después de haberla declarado irrecible (alegato contenido en el memorial de ampliación del intimante): que, según ha sido establecido en el examen del primer medio, la sentencia impugnada no contiene disposición alguna por la cual se declarara irrecible la demanda de que se trataba; que la expresión "hay lugar a considerar irrecible la acción", sólo constituye un motivo que, según se indicó, había para "considerar irrecible la acción", y nó un fallo, ni siquiera una declaración formal, sobre irrecibilidad, que no se armonizaría con los párrafos de la misma sentencia que siguen, inmediatamente, a la expresión referida, y que para "cuando contrariamente a lo considerado por la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la indicada acción no fuera esencialmente subsidiaria como por la presente sentencia se declara", se dedican a examinar la demanda en su fondo; que, el haberse fallado, luego, sobre tal fondo, y nó sobre la irrecibilidad, indica que

el juez *a quo* abandonó la primera hipótesis, para fundamentar el fallo en su segundo género de consideraciones; que, por último, el intimante no podría hacerse un medio de casación, de la circunstancia de que el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, sin violar ninguna disposición de orden público, hiciera el examen del fondo que dicho intimante deseaba que se hiciese; que, por todo lo expuesto, el vicio señalado en el tercer medio no existe en la decisión atacada, y dicho tercer medio debe ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al cuarto y último medio, referente a la pretendida violación de los artículos 414 y 415 del Código de Procedimiento Civil; que dichos textos legales sólo expresan, el primero, que "el procedimiento por ante los tribunales de comercio se hará sin el ministerio de abogados"; y el segundo, que "toda demanda comercial debe iniciarse por acto de emplazamiento, observándose las formalidades arriba prescritas en el título *De los Emplazamientos*"; que en la sentencia no aparece que el Juzgado *a quo* exigiera del intimante la constitución de algún abogado, ni que violara las reglas dictadas para los emplazamientos; que habiéndose establecido, al examinar los medios anteriores, que el Juzgado *a quo* respondió a todos los fines y los fundamentos posibles de la demanda, carece de sentido la alegación del intimante, de que el emplazamiento fuera "el marco dentro del cual debe el Juez amparado de la solución de una demanda comercial resolver el debate existente entre las partes"; que, además, sería intimado el investido del derecho de exigir que se fallara sobre todas las cuestiones para las cuales hubiera sido demandado y que hubiesen abandonadas en las conclusiones, en audiencia, de su contraparte, y nó esta última quien podría quejarse de que no se hubiese acogido lo abandonado, total o parcialmente, en tales conclusiones; que, como consecuencia de cuanto ha sido expresado, el cuarto y último medio debe ser rechazado, lo mismo que los que le proceden;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación, interpuesto por el Señor Francisco M. Suárez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintiuno de noviembre de

mil novecientos treinta y nueve, dictada en materia comercial, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez—* Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):—Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día dieciseis del mes de diciembre del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los "Sucesores de Zoilo García, propietario, del domicilio y residencia de la Ciudad de La Vega", contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha cinco de mayo del mil novecientos treinta y ocho, dictado en provecho del Agrimensor Luis Sánchez Reyes;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licen-

ciado Francisco José Alvarez, quien afirma ser abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado del intimado, Agrimensor Luis Sánchez Reyes, Abogado y Agrimensor Público, domiciliado y residente en La Vega, portador de la cédula de identidad personal No. 13774, Serie 47;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que constan los siguientes hechos en la sentencia impugnada: 1o, que a instancia de los Señores Juan Ramón Sánchez, Federico Basilis, Francisco J. Alvarez y Daniel Batista, del domicilio de la ciudad de La Vega, el Tribunal Superior de Tierras, decidió en fecha trece de octubre del año mil novecientos treinta: Conceder prioridad para el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad a toda la extensión de terrenos comprendidos entre los límites siguientes: "del paso de Soto en el Rio Camú, éste arriba hasta la Boca de los Arraijanes (a); éste arriba hasta su nacimiento en el camino de Guaigüi, donde nace los Arraijanes (B), éste abajo hasta su Boca en el arroyo Terrero, éste arriba hasta una cañada que divide las propiedades de los señores C. J. Gómez y los García hasta el camino de la atravesada; de este punto hasta las cabezadas del arroyo Ramada y de éstas a las del Río Piedras; éste abajo hasta su Boca en el arroyo Pontón, éste arriba hasta el punto de partida, en colindancia con el Distrito Catastral No. 111; con una extensión aproximada de cinco mil hectáreas, con dos mil; aproximadamente de lomas"; 2o, que la mensura catastral de esos terrenos debía efectuarla el agrimensor Lic. Luis Sánchez Reyes, según contrato celebrado en fecha diez

mil novecientos treinta y nueve, dictada en materia comercial, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):—*Eug. A. Alvarez.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día dieciseis del mes de diciembre del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los "Sucesores de Zoilo García, propietario, del domicilio y residencia de la Ciudad de La Vega", contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha cinco de mayo del mil novecientos treinta y ocho, dictado en provecho del Agrimensor Luis Sánchez Reyes;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licen-

ciado Francisco José Alvarez, quien afirma ser abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado del intimado, Agrimensor Luis Sánchez Reyes, Abogado y Agrimensor Público, domiciliado y residente en La Vega, portador de la cédula de identidad personal No. 13774, Serie 47;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que constan los siguientes hechos en la sentencia impugnada: 1o, que a instancia de los Señores Juan Ramón Sánchez, Federico Basilis, Francisco J. Alvarez y Daniel Batista, del domicilio de la ciudad de La Vega, el Tribunal Superior de Tierras, decidió en fecha trece de octubre del año mil novecientos treinta: Conceder prioridad para el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad a toda la extensión de terrenos comprendidos entre los límites siguientes: "del paso de Soto en el Río Camú, éste arriba hasta la Boca de los Arraijanes (a); éste arriba hasta su nacimiento en el camino de Guaigüi, donde nace los Arraijanes (B), éste abajo hasta su Boca en el arroyo Terrero, éste arriba hasta una cañada que divide las propiedades de los señores C. J. Gómez y los García hasta el camino de la atravesada; de este punto hasta las cabezadas del arroyo Ramada y de éstas a las del Río Piedras; éste abajo hasta su Boca en el arroyo Pontón, éste arriba hasta el punto de partida, en colindancia con el Distrito Catastral No. 111; con una extensión aproximada de cinco mil hectáreas, con dos mil; aproximadamente de lomas"; 2o, que la mensura catastral de esos terrenos debía efectuarla el agrimensor Lic. Luis Sánchez Reyes, según contrato celebrado en fecha diez

mil novecientos treinta y nueve, dictada en materia comercial, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):—*Eug. A. Alvarez.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día dieciseis del mes de diciembre del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los "Sucesores de Zoilo García, propietario, del domicilio y residencia de la Ciudad de La Vega", contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha cinco de mayo del mil novecientos treinta y ocho, dictado en provecho del Agrimensor Luis Sánchez Reyes;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licen-

ciado Francisco José Alvarez, quien afirma ser abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado del intimado, Agrimensor Luis Sánchez Reyes, Abogado y Agrimensor Público, domiciliado y residente en La Vega, portador de la cédula de identidad personal No. 13774, Serie 47;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que constan los siguientes hechos en la sentencia impugnada: 1o, que a instancia de los Señores Juan Ramón Sánchez, Federico Basilis, Francisco J. Alvarez y Daniel Batista, del domicilio de la ciudad de La Vega, el Tribunal Superior de Tierras, decidió en fecha trece de octubre del año mil novecientos treinta: Conceder prioridad para el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad a toda la extensión de terrenos comprendidos entre los límites siguientes: "del paso de Soto en el Rio Camú, éste arriba hasta la Boca de los Arraijanes (a); éste arriba hasta su nacimiento en el camino de Guaigüi, donde nace los Arraijanes (B), éste abajo hasta su Boca en el arroyo Terrero, éste arriba hasta una cañada que divide las propiedades de los señores C. J. Gómez y los García hasta el camino de la atravesada; de este punto hasta las cabezadas del arroyo Ramada y de éstas a las del Río Piedras; éste abajo hasta su Boca en el arroyo Pontón, éste arriba hasta el punto de partida, en colindancia con el Distrito Catastral No. 111; con una extensión aproximada de cinco mil hectáreas, con dos mil; aproximadamente de lomas"; 2o, que la mensura catastral de esos terrenos debía efectuarla el agrimensor Lic. Luis Sánchez Reyes, según contrato celebrado en fecha diez

de octubre de mil novecientos treinta, entre este agrimensor y el Señor Juan R. Sánchez, de acuerdo con el Decreto No. 83 de fecha 20 de agosto de 1923, estipulándose precio y pago en la forma siguiente: "b)—Por la mensura de toda parcela menor de seis hectareas, veintinueve areas, la suma de quince pesos oro;— c)—Por la mensura de toda Parcela de seis hectareas, veintinueve areas, hasta trece hectareas, la suma de veinticinco pesos oro;—d)— Por la mensura de toda Parcela mayor de trece hectáreas, hasta cien hectáreas, la suma de dos pesos con treinta centavos oro por hectáreas;—e)—Por la mensura de toda Parcela de cien hectáreas en adelante, a dos pesos con veinticinco centavos oro cada hectáreas;—f)—Pagar al Agrimensor contratante el ochenta por ciento de lo que corresponde a cada Parcela una vez que se le haya hecho la medida y colocación de los hitos; y el veinte por ciento, restante, cuando sean aprobados los planos por la Oficina de Agrimensores del Gobierno"; 3o, que por resolución de fecha treinta de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras dictó una resolución, que termina así: "1o.—Cancelar y cancela en cuanto a la porción de los terrenos de Ramada y Pontón, no mensurada catastralmente a la fecha de la presente Resolución, la prioridad concedida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de octubre de 1930, para la mensura catastral del antiguo Distrito Catastral No. 118, hoy Distrito Catastral No. 5, de la Común de La Vega, sitios o secciones de Ramada, Pontón, Guabal y Monte Grande.— 2o.— Conceder y concede al Agrimensor-Contratista del mismo Distrito Catastral que queda reducido a los sitios de Guabal y Monte Grande y a lo ya mensurado catastralmente en Ramada y Pontón un plazo de nueve meses a contar de la presente Resolución, para la terminación de la mensura de dicho distrito catastral así reducido y la presentación de todos los planos del mismo a la Dirección General de Mensuras Catastrales.—3o.—Comuníquese la presente Resolución a la Dirección General de Mensuras Catastrales, al Agrimensor Contratista señor Luis Sánchez Reyes y a los firmantes de la solicitud de prioridad"; 4o, que por virtud de otra resolución, del mismo Tribunal Superior de fecha doce del mes

de marzo del año mil novecientos treinta y siete, "Se autoriza al Agrimensor Luis Sánchez Reyes, contratista para la mensura del Distrito Catastral No. 5 de la Común de La Vega (antiguo Distrito Catastral No. 118|2a. parte), sección de "Ramada", provincia de La Vega, a cobrar de todos los reclamantes de dichos Distrito, el *ochenta por ciento* del costo de la mensura de sus respectivas parcelas, de acuerdo con la liquidación que fué sometida por dicho agrimensor"; 5o, que la Señora Carolina Almanzar dirigió al Tribunal Superior de Tierras en fecha veintitres de abril de mil novecientos treinta y siete una instancia en nombre de Zoilo García Sucs., a quienes representa y de quienes es común en bienes, mediante la cual expone: que su presencia no fué requerida para la mensura del sitio de Ramada, que no solicitaron ni pueden pagar; que no pidieron, ni tuvieron conocimiento de la mensura; que esos terrenos fueron mensurados desde el año mil novecientos dos; que más tarde tuvieron noticias de que gran parte del sitio de Ramada fué excluida, por el Tribunal Superior de Tierras, de la mensura catastral, porque el bajo precio de las tierras de lomas, no resiste lo que cobra el agrimensor por cada tarea que mensura; que esperan ser también favorecidos con tan justiciera medida; 6o, que en la audiencia fijada por el Tribunal Superior de Tierras para conocer de esa instancia, el Lic. Francisco José Alvarez, leyó su defensa, concluyendo así: "Por todos esos motivos, por los que supla este Tribunal, a la vista del lo que dispone el Art. 1o. del Decreto del veinte de Agosto del mil novecientos veintitrés, los Sucesores de Zoilo García, piden muy respetuosamente, Primero: excluir el Sitio de "Los Magüeyes", Parcela No. 10. D. C. 5, común de La Vega, (A) porque en el caso de la especie, no se trata de un terreno comunero, sino más bien de un terreno o sitio cuya mensura fué completamente terminada y sus operaciones homologadas; (B), porque ni don Juan Ramón Sánchez, es condueño en aquel sitio, faltándole en consecuencia, la calidad y el interés, pues, el diez y ocho de Junio de mil novecientos diecinueve vendió a Don Zoilo García los terrenos de que era propietario en el referido sitio (Véase documentaciones anexas) ni son condueños tampoco los peticionarios

de octubre de mil novecientos treinta, entre este agrimensor y el Señor Juan R. Sánchez, de acuerdo con el Decreto No. 83 de fecha 20 de agosto de 1923, estipulándose precio y pago en la forma siguiente: "b)—Por la mensura de toda parcela menor de seis hectareas, veintinueve areas, la suma de quince pesos oro;— c)—Por la mensura de toda Parcela de seis hectareas, veintinueve areas, hasta trece hectareas, la suma de veinticinco pesos oro;—d)— Por la mensura de toda Parcela mayor de trece hectáreas, hasta cien hectáreas, la suma de dos pesos con treinta centavos oro por hectáreas;—e)—Por la mensura de toda Parcela de cien hectáreas en adelante, a dos pesos con veinticinco centavos oro cada hectáreas;—f)—Pagar al Agrimensor contratante el ochenta por ciento de lo que corresponde a cada Parcela una vez que se le haya hecho la medida y colocación de los hitos; y el veinte por ciento, restante, cuando sean aprobados los planos por la Oficina de Agrimensores del Gobierno"; 3o, que por resolución de fecha treinta de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras dictó una resolución, que termina así: "1o.—Cancelar y cancela en cuanto a la porción de los terrenos de Ramada y Pontón, no mensurada catastralmente a la fecha de la presente Resolución, la prioridad concedida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de octubre de 1930, para la mensura catastral del antiguo Distrito Catastral No. 118, hoy Distrito Catastral No. 5, de la Común de La Vega, sitios o secciones de Ramada, Pontón, Guabal y Monte Grande.— 2o.— Conceder y concede al Agrimensor-Contratista del mismo Distrito Catastral que queda reducido a los sitios de Guabal y Monte Grande y a lo ya mensurado catastralmente en Ramada y Pontón un plazo de nueve meses a contar de la presente Resolución, para la terminación de la mensura de dicho distrito catastral así reducido y la presentación de todos los planos del mismo a la Dirección General de Mensuras Catastrales.—3o.—Comuníquese la presente Resolución a la Dirección General de Mensuras Catastrales, al Agrimensor Contratista señor Luis Sánchez Reyes y a los firmantes de la solicitud de prioridad"; 4o, que por virtud de otra resolución, del mismo Tribunal Superior de fecha doce del mes

de marzo del año mil novecientos treinta y siete, "Se autoriza al Agrimensor Luis Sánchez Reyes, contratista para la mensura del Distrito Catastral No. 5 de la Común de La Vega (antiguo Distrito Catastral No. 118|2a. parte), sección de "Ramada", provincia de La Vega, a cobrar de todos los reclamantes de dichos Distrito, el *ochenta por ciento* del costo de la mensura de sus respectivas parcelas, de acuerdo con la liquidación que fué sometida por dicho agrimensor"; 5o, que la Señora Carolina Almanzar dirigió al Tribunal Superior de Tierras en fecha veintitres de abril de mil novecientos treinta y siete una instancia en nombre de Zoilo García Sucs., a quienes representa y de quienes es común en bienes, mediante la cual expone: que su presencia no fué requerida para la mensura del sitio de Ramada, que no solicitaron ni pueden pagar; que no pidieron, ni tuvieron conocimiento de la mensura; que esos terrenos fueron mensurados desde el año mil novecientos dos; que más tarde tuvieron noticias de que gran parte del sitio de Ramada fué excluida, por el Tribunal Superior de Tierras, de la mensura catastral, porque el bajo precio de las tierras de lomas, no resiste lo que cobra el agrimensor por cada tarea que mensura; que esperan ser también favorecidos con tan justiciera medida; 6o, que en la audiencia fijada por el Tribunal Superior de Tierras para conocer de esa instancia, el Lic. Francisco José Alvarez, leyó su defensa, concluyendo así: "Por todos esos motivos, por los que supla este Tribunal, a la vista del lo que dispone el Art. 1o. del Decreto del veinte de Agosto del mil novecientos veintitres, los Sucesores de Zoilo García, piden muy respetuosamente, Primero: excluir el Sitio de "Los Magüeyes", Parcela No. 10. D. C. 5, común de La Vega, (A) porque en el caso de la especie, no se trata de un terreno comunero, sino más bien de un terreno o sitio cuya mensura fué completamente terminada y sus operaciones homologadas; (B), porque ni don Juan Ramón Sánchez, es condueño en aquel sitio, faltándole en consecuencia, la calidad y el interés, pues, el diez y ocho de Junio de mil novecientos diecinueve vendió a Don Zoilo García los terrenos de que era propietario en el referido sitio (Véase documentaciones anexas) ni son condueños tampoco los peticionarios

Basilis, Alvarez y Batista; Segundo: dictar las medidas pertinentes que se piden en relación al presente caso"; 7o, que a tales conclusiones contestó con las siguientes el Lic. Luis Sánchez Reyes: "Y para concluir, y en vista de que la señora Carolina Almanzar, no ha demostrado por ningún medio, apoyado por la Ley de Registro de Tierras, que rige las Mensuras Catastrales, pero ni tampoco por su Reglamento, la redención que solicita a este Tribunal Superior de Tierras, os pido, muy respetuosamente, Honorables Magistrados, Rechacéis la petición hecha por dichos herederos, aquí representados por doña Carolina Almanzar, y por ella misma, por falta de argumento legal, y se mantenga en todas sus partes, la Resolución autorizando cobro a todos los Reclamantes del Distrito Catastral Núm. 5, Segunda Parte, antiguo Núm. 118/2, de la común de La Vega, y hareis justicia"; 8o, que el Tribunal Superior de Tierras dictó su fallo en fecha cinco de mayo de mil novecientos treinta y ocho, con el siguiente dispositivo: "*Falla*:—1o.—Que debe rechazar y rechaza, por improcedente, la petición de los Sucesores del señor Zoilo García, consistente en que se excluye de la mensura la parcela No. 10, sitio de Los Magüeyes, Distrito Catastral No. 5 de la Común de La Vega (antiguo Distrito Catastral No. 118/2a. parte), provincia de La Vega.— 2o.— Que debe fijar y fija como precio que debe pagar la Sucesión del señor Zoilo García, por cada tarea mensurada en la parcela No. 10 del Distrito Catastral Número 5 de la Común de La Vega (antiguo Distrito Catastral Número 118/2a. parte), sitios de "Ramada", "Pontón", provincia de La Vega, por ella reclamada, la suma de *siete centavos moneda americana*.—3o.—Que debe hacer constar y lo hace, que la autorización de cobro dada al agrimensor contratista del Distrito Catastral Número 5 de la Común de La Vega (antiguo Distrito Catastral No. 118/2a. parte), Licenciado Luis Sánchez Reyes, en fecha 12 del mes de marzo del año 1937, queda en todo su vigor, dentro de los términos fijados en la presente sentencia, en lo que respecta a la sucesión del señor Zoilo García";

Considerando, que por memorial suscrito en fecha veintisiete de junio de mil novecientos treinta y ocho, por el Lic. Francisco José Alvarez, dedujo recurso de casación a nombre

de los "Sucesores de Zoilo García, propietario del domicilio y residencia de La Vega," alegando que en ese fallo, se habían violado: Primero el Artículo 1o. del Decreto del Gobierno Provisional de Vicini Burgos del 20 de Agosto de 1923 y, segundo el Artículo 4 de la Ley sobre Registro de Tierras;

Considerando, que antes de contestar estos medios, la parte intimada, propone en su memorial de defensa de modo principal la nulidad del memorial introductivo del recurso y la del emplazamiento ante esta Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, fundando su excepción en la falta del nombre de los intimantes, tal como lo exige el Artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto a esta excepción de nulidad, que el acto de notificación del memorial de casación y de emplazamiento, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos treinta y ocho, fué hecho a requerimiento de los "Señores Sucesores de Zoilo García, propietarios, del domicilio y residencia de la ciudad de La Vega"; que estas menciones no satisfacen las siguientes del artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en razón de que, no siendo los "Sucesores de Zoilo García" una persona jurídica, era necesario indicar, en el emplazamiento los nombres y calidad de los componentes de esa Sucesión, a fin de que el demandado pudiera conocerlos, y defenderse contra ellos; que, si es cierto que en la jurisdicción especial que constituye el Tribunal de Tierras no es necesario justificar quienes componen una Sucesión que se dirija a él o litigue ante él, porque la adjudicación puede ser hecha en conjunto a tal Sucesión, y sólo en los procedimientos de partición sería necesario justificar la calidad de cada copartícipe, no ocurre lo mismo ante los tribunales ordinarios, carácter que tiene la Suprema Corte de Justicia; que ante estos tribunales, cada demandante debe indicar su nombre y su calidad, en los actos de emplazamiento, según ha sido ya expresado; que tales formalidades son esenciales, tal como lo requiere el referido texto del artículo 6 de nuestra Ley sobre Procedimiento de Casación que, al exigir a pena de nulidad un emplazamiento ante esta Corte, se está refiriendo a un acto de esa naturaleza, que sur-

Basilis, Alvarez y Batista; Segundo: dictar las medidas pertinentes que se piden en relación al presente caso"; 7o, que a tales conclusiones contestó con las siguientes el Lic. Luis Sánchez Reyes: "Y para concluir, y en vista de que la señora Carolina Almanzar, no ha demostrado por ningún medio, apoyado por la Ley de Registro de Tierras, que rige las Mensuras Catastrales, pero ni tampoco por su Reglamento, la redención que solicita a este Tribunal Superior de Tierras, os pido, muy respetuosamente, Honorables Magistrados, Rechacéis la petición hecha por dichos herederos, aquí representados por doña Carolina Almanzar, y por ella misma, por falta de argumento legal, y se mantenga en todas sus partes, la Resolución autorizando cobro a todos los Reclamantes del Distrito Catastral Núm. 5, Segunda Parte, antiguo Núm. 118|2, de la común de La Vega, y hareis justicia"; 8o, que el Tribunal Superior de Tierras dictó su fallo en fecha cinco de mayo de mil novecientos treinta y ocho, con el siguiente dispositivo: "*Falla*:—1o.—Que debe rechazar y rechaza, por improcedente, la petición de los Sucesores del señor Zoilo García, consistente en que se excluye de la mensura la parcela No. 10, sitio de Los Magüeyes, Distrito Catastral No. 5 de la Común de La Vega (antiguo Distrito Catastral No. 118|2a. parte), provincia de La Vega.— 2o.— Que debe fijar y fija como precio que debe pagar la Sucesión del señor Zoilo García, por cada tarea mensurada en la parcela No. 10 del Distrito Catastral Número 5 de la Común de La Vega (antiguo Distrito Catastral Número 118|2a. parte), sitios de "Ramada", "Pontón", provincia de La Vega, por ella reclamada, la suma de *siete centavos moneda americana*.—3o.—Que debe hacer constar y lo hace, que la autorización de cobro dada al agrimensor contratista del Distrito Catastral Número 5 de la Común de La Vega (antiguo Distrito Catastral No. 118|2a. parte), Licenciado Luis Sánchez Reyes, en fecha 12 del mes de marzo del año 1937, queda en todo su vigor, dentro de los términos fijados en la presente sentencia, en lo que respecta a la sucesión del señor Zoilo García";

Considerando, que por memorial suscrito en fecha veintisiete de junio de mil novecientos treinta y ocho, por el Lic. Francisco José Alvarez, dedujo recurso de casación a nombre

de los "Sucesores de Zoilo García, propietario del domicilio y residencia de La Vega," alegando que en ese fallo, se habían violado: Primero el Artículo 1o. del Decreto del Gobierno Provisional de Vicini Burgos del 20 de Agosto de 1923 y, segundo el Artículo 4 de la Ley sobre Registro de Tierras;

Considerando, que antes de contestar estos medios, la parte intimada, propone en su memorial de defensa de modo principal la nulidad del memorial introductivo del recurso y la del emplazamiento ante esta Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, fundando su excepción en la falta del nombre de los intimantes, tal como lo exige el Artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto a esta excepción de nulidad, que el acto de notificación del memorial de casación y de emplazamiento, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos treinta y ocho, fué hecho a requerimiento de los "Señores Sucesores de Zoilo García, propietarios, del domicilio y residencia de la ciudad de La Vega"; que estas menciones no satisfacen las siguientes del artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en razón de que, no siendo los "Sucesores de Zoilo García" una persona jurídica, era necesario indicar, en el emplazamiento los nombres y calidad de los componentes de esa Sucesión, a fin de que el demandado pudiera conocerlos, y defenderse contra ellos; que, si es cierto que en la jurisdicción especial que constituye el Tribunal de Tierras no es necesario justificar quienes componen una Sucesión que se dirija a él o litigue ante él, porque la adjudicación puede ser hecha en conjunto a tal Sucesión, y sólo en los procedimientos de partición sería necesario justificar la calidad de cada copartícipe, no ocurre lo mismo ante los tribunales ordinarios, carácter que tiene la Suprema Corte de Justicia; que ante estos tribunales, cada demandante debe indicar su nombre y su calidad, en los actos de emplazamiento, según ha sido ya expresado; que tales formalidades son esenciales, tal como lo requiere el referido texto del artículo 6 de nuestra Ley sobre Procedimiento de Casación que, al exigir a pena de nulidad un emplazamiento ante esta Corte, se está refiriendo a un acto de esa naturaleza, que sur-

ta sus efectos legales, en cuanto haya sido redactado, ajustándose a los términos de ese artículo; que por no cumplir los requisitos anteriormente dichos, el emplazamiento notificado, en nombre de los "Sucesores de Zoilo García", al Señor Luis Sánchez Reyes, está viciado de nulidad, y tal nulidad impide el conocimiento del presente recurso;

Por tales motivos, *Primero*: declara nulo el emplazamiento de fecha veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho, notificado a requerimiento de los Sucesores de Zoilo García, al Señor Lic. Luis Sánchez Reyes, a fines de casación; *Segundo*: condena a los intimantes al pago de las costas, con distracción en favor del abogado Lic. Pedro Julio Báez K., quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

el día veinte del mes de diciembre del mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Adolfo de los Santos, propietario y agricultor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 2999, Serie 23, expedida el 5 de abril de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve, respecto de las Parcelas números 138, 139, 140 y 141 del Distrito Catastral Número 39 (treinta y nueve), Séptima Parte, Sitio de Haití Mejía, Común de Bayaguana, Provincia Monseñor de Meriño, y sobre el recurso, también de Casación, interpuesto por el mismo señor de los Santos contra sentencia del indicado Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, en lo que concierne a la Parcela número 139 del expresado Distrito Catastral;

Vistos los dos Memoriales de Casación presentados, para introducir dichos recursos, por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado del recurrente;

Vistos los Memoriales de Defensa presentados por el Licenciado J. A. Bonilla Atilas, abogado, en ambas recursos, de la intimada, Compañía de Ganaderos de Bayaguana, C. por A., constituida de acuerdo con las leyes nacionales, domiciliado en Ciudad Trujillo;

Oído al Magistrado Juez Relator del primero de los recursos mencionados;

Oído el Magistrado Juez Relator del segundo recurso;

Oído el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones sobre el primer recurso, y luego sobre el segundo, acerca del cual (el último) depósito un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado J. A. Bonilla Atilas, en la lectura de sus conclusiones sobre uno y otro recurso, sucesivamente;

Oído el Magistrador Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de sus dictámenes sobre el primer recurso y sobre el segundo;

ta sus efectos legales, en cuanto haya sido redactado, ajustándose a los términos de ese artículo; que por no cumplir los requisitos anteriormente dichos, el emplazamiento notificado, en nombre de los "Sucesores de Zoilo García", al Señor Luis Sánchez Reyes, está viciado de nulidad, y tal nulidad impide el conocimiento del presente recurso;

Por tales motivos, *Primero*: declara nulo el emplazamiento de fecha veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho, notificado a requerimiento de los Sucesores de Zoilo García, al Señor Lic. Luis Sánchez Reyes, a fines de casación; *Segundo*: condena a los intimantes al pago de las costas, con distracción en favor del abogado Lic. Pedro Julio Báez K., quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

el día veinte del mes de diciembre del mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Adolfo de los Santos, propietario y agricultor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 2999, Serie 23, expedida el 5 de abril de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve, respecto de las Parcelas números 138, 139, 140 y 141 del Distrito Catastral Número 39 (treinta y nueve), Séptima Parte, Sitio de Haití Mejía, Común de Bayaguana, Provincia Monseñor de Meriño, y sobre el recurso, también de Casación, interpuesto por el mismo señor de los Santos contra sentencia del indicado Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, en lo que concierne a la Parcela número 139 del expresado Distrito Catastral;

Vistos los dos Memoriales de Casación presentados, para introducir dichos recursos, por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado del recurrente;

Vistos los Memoriales de Defensa presentados por el Licenciado J. A. Bonilla Atilas, abogado, en ambas recursos, de la intimada, Compañía de Ganaderos de Bayaguana, C. por A., constituida de acuerdo con las leyes nacionales, domiciliado en Ciudad Trujillo;

Oído al Magistrado Juez Relator del primero de los recursos mencionados;

Oído el Magistrado Juez Relator del segundo recurso;

Oído el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones sobre el primer recurso, y luego sobre el segundo, acerca del cual (el último) depósito un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado J. A. Bonilla Atilas, en la lectura de sus conclusiones sobre uno y otro recurso, sucesivamente;

Oído el Magistrador Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de sus dictámenes sobre el primer recurso y sobre el segundo;

ta sus efectos legales, en cuanto haya sido redactado, ajustándose a los términos de ese artículo; que por no cumplir los requisitos anteriormente dichos, el emplazamiento notificado, en nombre de los "Sucesores de Zoilo García", al Señor Luis Sánchez Reyes, está viciado de nulidad, y tal nulidad impide el conocimiento del presente recurso;

Por tales motivos, *Primero*: declara nulo el emplazamiento de fecha veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho, notificado a requerimiento de los Sucesores de Zoilo García, al Señor Lic. Luis Sánchez Reyes, a fines de casación; *Segundo*: condena a los intimantes al pago de las costas, con distracción en favor del abogado Lic. Pedro Julio Báez K., quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

el día veinte del mes de diciembre del mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Adolfo de los Santos, propietario y agricultor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 2999, Serie 23, expedida el 5 de abril de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve, respecto de las Parcelas números 138, 139, 140 y 141 del Distrito Catastral Número 39 (treinta y nueve), Séptima Parte, Sitio de Haití Mejía, Común de Bayaguana, Provincia Monseñor de Meriño, y sobre el recurso, también de Casación, interpuesto por el mismo señor de los Santos contra sentencia del indicado Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, en lo que concierne a la Parcela número 139 del expresado Distrito Catastral;

Vistos los dos Memoriales de Casación presentados, para introducir dichos recursos, por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado del recurrente;

Vistos los Memoriales de Defensa presentados por el Licenciado J. A. Bonilla Atilés, abogado, en ambas recursos, de la intimada, Compañía de Ganaderos de Bayaguana, C. por A., constituida de acuerdo con las leyes nacionales, domiciliado en Ciudad Trujillo;

Oído al Magistrado Juez Relator del primero de los recursos mencionados;

Oído el Magistrado Juez Relator del segundo recurso;

Oído el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones sobre el primer recurso, y luego sobre el segundo, acerca del cual (el último) depósito un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado J. A. Bonilla Atilés, en la lectura de sus conclusiones sobre uno y otro recurso, sucesivamente;

Oído el Magistrador Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de sus dictámenes sobre el primer recurso y sobre el segundo;

Visto el auto de esta Suprema Corte, de fecha dieciseis de diciembre de mil novecientos cuarenta, por el cual se dispone juntar ambos recursos, en vista de la estrecha relación que hay entre ellos, y fallar acerca de los mismos, por una sola sentencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 (modificado, éste, por la Orden Ejecutiva Núm. 799, validada por el Congreso Nacional); 4, 15, 67, 69 y 87 de la Ley de Registro de Tierras; 11 y 13 de la Ley Núm. 5089, del 10. de julio de 1912, sobre inscripción de títulos de terrenos rurales; 1319, 1334, 1335 y 2267 del Código Civil; 4 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la primera de las sentencias impugnadas consta, en lo que concierne a los puntos abarcados por el recurso que le afecta, lo siguiente: A), que en fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos treinta y seis, el Tribunal de Tierras dictó, en jurisdicción original, su Decisión número 1 (uno), que contenía las siguientes disposiciones: "*Falla*:—1o.—Que debe declarar como al efecto declara que los terrenos comprendidos en las parcelas Nos. 4, 65, 66, 67, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145; 146 y 147; que integran el Expediente Catastral No. 39, Séptima parte, una parte del Sitio de Haití Mejía, han conservado su naturaleza comunera;—2o.—Que debe reconocer como al efecto reconoce que en esos terrenos, por ser poseedores con anterioridad al 13 de Diciembre de 1919, tienen preferencia los señores: Avelino Gómez, de 55 años, dominicano, casado con María S. Soriano, domiciliado y residente en Rincón Naranjo, Común de Bayaguana, Provincia Trujillo, sobre la porción No. 1 de la parcela No. 140;—Carlos Polanco Contreras, de 94 años, dominicano, viudo de Eusebia Contreras, domiciliado y residente en Bayaguana, Provincia Trujillo, sobre la porción poseída por él en colindancia con Avelino Gómez, en la porción No. 3 de la Parcela No. 140;—José Frías Sosa, de 77 años, dominicano, viudo de Filomena Guiñado, domiciliado y residente en Los Llanos y Francisco Mejía Blondent, mayor de edad, dominicano, sobre sus respectivas posesiones, en las porciones 11 y 21 de la Parcela No. 141;—

Sucs. de Enencio de la Cruz, en su posesión de 200 tareas, en las porciones 13 y 14 de la Parcela No. 141";....."5o. Que debe reservar, como al efecto reservar las acciones de todos los condueños de Haití Mejía, tanto los que han sido partes en estos procedimientos de registro, como los que depositaron las suyas en la Notaría de Pellerano Castro, y aún los que no fueron partes en uno ú otro procedimiento, para que sean tomadas en cuenta por el Tribunal de Tierras en la partición del sitio de Haití Mejía"; B), que contra tal decisión apelaron entre otras personas, el Señor Adolfo de los Santos, actual intimante, respecto de las Parcelas Núms. 138, 139, 140, 141 y 145, y la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, C. por A., actual intimada acerca de las Parcelas No. 67 y 139; C), que el Tribunal Superior de Tierras conoció, en su audiencia del veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho, de las apelaciones concernientes a las Parcelas Nos. 67 y 139; y en dicha audiencia, el abogado que representaba al Señor Adolfo de los Santos concluyó de este modo: "Por tanto, y a la vista de las disposiciones de los artículos 15, 69, y 87 de la Ley sobre Registro de Tierras, os plazca fallar:—Primero:— que revoqueis la decisión de fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos treintiseis, dictada por el Juez Marino E. Cáceres, en Jurisdicción Original, sobre el Distrito Catastral No. 39, Séptima Parte, y en cuanto a la Parcela No. 139;—Segundo: que, obrando contrariamente al Juez *a quo*, ordeneis que, al declarar comunero la prealudida Parcela Núm. 139, sea segregada de la misma la porción No. 3, con una extensión superficial de seiscientos ocho hectáreas, nueve áreas y setentitres centiáreas, equivalentes a unas nueve mil seiscientas setenta tareas nacionales (9.670), más o menos, adjudicándola por prescripción, al concluyente, señor Adolfo de los Santos, casado con doña Josefa Labrada; y Tercero: que, si contrariamente a como se justifica por las pruebas sometidas, y bajo las más expresas reservas de derecho para interponer los recursos de lugar, o salvo vuestro soberano derecho de ordenar un nuevo juicio tendiente a localizar las antiguas posesiones de los causantes del concluyente, y la extensión superficial de las mismas, reconozcais en su provecho, y así lo declareis

Visto el auto de esta Suprema Corte, de fecha dieciseis de diciembre de mil novecientos cuarenta, por el cual se dispone juntar ambos recursos, en vista de la estrecha relación que hay entre ellos, y fallar acerca de los mismos, por una sola sentencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 (modificado, éste, por la Orden Ejecutiva Núm. 799, validada por el Congreso Nacional); 4, 15, 67, 69 y 87 de la Ley de Registro de Tierras; 11 y 13 de la Ley Núm. 5089, del 10. de julio de 1912, sobre inscripción de títulos de terrenos rurales; 1319, 1334, 1335 y 2267 del Código Civil; 4 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la primera de las sentencias impugnadas consta, en lo que concierne a los puntos abarcados por el recurso que le afecta, lo siguiente: A), que en fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos treinta y seis, el Tribunal de Tierras dictó, en jurisdicción original, su Decisión número 1 (uno), que contenía las siguientes disposiciones: "*Falla*:—1o.—Que debe declarar como al efecto declara que los terrenos comprendidos en las parcelas Nos. 4, 65, 66, 67, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145; 146 y 147; que integran el Expediente Catastral No. 39, Séptima parte, una parte del Sitio de Haití Mejía, han conservado su naturaleza comunera;—2o.—Que debe reconocer como al efecto reconoce que en esos terrenos, por ser poseedores con anterioridad al 13 de Diciembre de 1919, tienen preferencia los señores: Avelino Gómez, de 55 años, dominicano, casado con María S. Soriano, domiciliado y residente en Rincón Naranjo, Común de Bayaguana, Provincia Trujillo, sobre la porción No. 1 de la parcela No. 140;—Carlos Polanco Contreras, de 94 años, dominicano, viudo de Eusebia Contreras, domiciliado y residente en Bayaguana, Provincia Trujillo, sobre la porción poseída por él en colindancia con Avelino Gómez, en la porción No. 3 de la Parcela No. 140;—José Frías Sosa, de 77 años, dominicano, viudo de Filomena Guiñado, domiciliado y residente en Los Llanos y Francisco Mejía Blondent, mayor de edad, dominicano, sobre sus respectivas posesiones, en las porciones 11 y 21 de la Parcela No. 141;—

Sucs. de Enencio de la Cruz, en su posesión de 200 tareas, en las porciones 13 y 14 de la Parcela No. 141";....."5o. Que debe reservar, como al efecto reservar las acciones de todos los condueños de Haití Mejía, tanto los que han sido partes en estos procedimientos de registro, como los que depositaron las suyas en la Notaría de Pellerano Castro, y aún los que no fueron partes en uno ú otro procedimiento, para que sean tomadas en cuenta por el Tribunal de Tierras en la partición del sitio de Haití Mejía"; B), que contra tal decisión apelaron entre otras personas, el Señor Adolfo de los Santos, actual intimante, respecto de las Parcelas Núms. 138, 139, 140, 141 y 145, y la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, C. por A., actual intimada acerca de las Parcelas No. 67 y 139; C), que el Tribunal Superior de Tierras conoció, en su audiencia del veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho, de las apelaciones concernientes a las Parcelas Nos. 67 y 139; y en dicha audiencia, el abogado que representaba al Señor Adolfo de los Santos concluyó de este modo: "Por tanto, y a la vista de las disposiciones de los artículos 15, 69, y 87 de la Ley sobre Registro de Tierras, os plazca fallar:—Primero:— que revoqueis la decisión de fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos treintiseis, dictada por el Juez Marino E. Cáceres, en Jurisdicción Original, sobre el Distrito Catastral No. 39, Séptima Parte, y en cuanto a la Parcela No. 139;—Segundo: que, obrando contrariamente al Juez *a quo*, ordeneis que, al declarar comunero la prealudida Parcela Núm. 139, sea segregada de la misma la porción No. 3, con una extensión superficial de seiscientos ocho hectáreas, nueve áreas y setentitres centiáreas, equivalentes a unas nueve mil seiscientos setenta tareas nacionales (9.670), más o menos, adjudicándola por prescripción, al concluyente, señor Adolfo de los Santos, casado con doña Josefa Labrada; y Tercero: que, si contrariamente a como se justifica por las pruebas sometidas, y bajo las más expresas reservas de derecho para interponer los recursos de lugar, o salvo vuestro soberano derecho de ordenar un nuevo juicio tendiente a localizar las antiguas posesiones de los causantes del concluyente, y la extensión superficial de las mismas, reconozcais en su provecho, y así lo declareis

sobre la revisión de la decisión impugnada, un derecho de preferencia sobre la porción prealudida, a fin de que en la partición y deslinde, se le adjudique al concluyente, hasta debida concurrencia, de sus títulos como accionista del sitio de Haití Mejía, de conformidad con las disposiciones del artículo 87 de la Ley sobre Registro de Tierras.— Así se os ruega en audiencia pública celebrada por esta Alta Superioridad, en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los veinticinco días del mes de Agosto del año de mil novecientos treintiocho"; D), que en la misma audiencia, el Licenciado Rafael Alburquerque C., después de haber concluido en nombre de otros reclamantes, concluyó también por la actual intimada, en estos términos: "Y en representación del Lic. José Antonio Bonilla Atilas, apoderado de la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, ratificamos las conclusiones formuladas por esta Compañía en el juicio original contradictorio, tendiente a que se le reconozca su derecho de preferencia como poseedora de las porciones que reclama, con anterioridad a la Ley de Registro de Tierras de 1920 y de acuerdo con el Art. 87 de la misma Ley"; E), que se concedieron plazos, a las partes, para comunicarse sus réplicas y contra réplicas; F), que el mencionado Tribunal Superior de Tierras conoció, en su audiencia del veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, de las apelaciones sobre las Parcelas Nos. 4, 66, 137, 138, 140, 141 y 145 (las tres primeras, objeto de reclamaciones de personas extrañas al presente recurso); y en tal audiencia, el abogado que representaba al Señor Adolfo de los Santos, actual intimante, presentó leyéndolas, las conclusiones siguientes: "Primero.— Que revoqueis le decisión de fecha 26 del mes de Noviembre del año 1936, dictada por el Juez Marino E. Cáceres, en Jurisdicción Original, sobre el Distrito Catastral No. 39, Séptima Parte, y en cuanto a las parcelas y porciones de las mismas que se enunciarán seguidamente; Segundo: Que, obrando contrariamente al Juez *a quo*, ordeneis que, al declarar comuneras las parcelas Nos. 138, 140 y 141, sean segregadas de las mismas las siguientes porciones:— Parcela No. 138, porciones 1 y 2, con la extensión superficial indicada en los planos, adjudicándolas, por prescripción, al concluyente,

señor Adolfo de los Santos, casado con Doña Josefa Labrada;—Parcela No. 138, porciones Nos. 3 y 4, reconociéndose un derecho de preferencia en favor del concluyente, señor Adolfo de los Santos, casado con doña Josefa Labrada, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras; Parcela No. 140, porciones Nos. 2 y 3, con una extensión superficial, aproximada de 2000 tareas, adjudicándolas, por prescripción al concluyente, señor Adolfo de los Santos, casado con doña Josefa Labrada;— Parcela No. 141, porciones 5, 12, 13, 14, 15, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, con la extensión superficial indicada en los planos correspondientes adjudicándolas por prescripción al concluyente señor Adolfo de los Santos, casado con Josefa Labrada; y Tercero:—Que si, contrariamente a como se justifica por las pruebas sometidas y bajo las más expresas reservas de derecho para interponer los recursos de lugar o salvo vuestro soberano derecho para ordenar un nuevo juicio tendiente a localizar y mensurar las antiguas posesiones de sus causantes, se reconozca en provecho del concluyente, en todos los casos y en relación con las parcelas y porciones antes mencionados, y así lo declareis sobre la revisión de la decisión impugnada, un derecho de preferencia, a fin de que, en la partición y deslinde, se le adjudiquen las mismas, mediante la computación, hasta debida concurrencia, de sus títulos como accionista del sitio de Haití Mejía, de conformidad con las disposiciones del artículo 87, de la Ley de Registro de Tierras"; G), que el Tribunal Superior de Tierras, en su Decisión número 1 (uno), de fecha trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que constituye la sentencia impugnada por el primer recurso de casación, expresó, en una de sus consideraciones, "que contrariamente a lo que asevera el Juez *a quo*" (el de Jurisdicción Original) "en su sentencia del 26 de noviembre de 1936, la Compañía Ganadera de Bayaguana, C. por A., ha probado con el testimonio de numerosos testigos que declararon en los tres informativos levantados para instruir este expediente que las trochas que comprenden la parcela 139 y parte de la 67 fueron hechas antes del 13 de diciembre de 1919; pero no su condición de condueño" etc; pero en el dispositivo de la sentencia sobre ape-

sobre la revisión de la decisión impugnada, un derecho de preferencia sobre la porción prealudida, a fin de que en la partición y deslinde, se le adjudique al concluyente, hasta debida concurrencia, de sus títulos como accionista del sitio de Haití Mejía, de conformidad con las disposiciones del artículo 87 de la Ley sobre Registro de Tierras.— Así se os ruega en audiencia pública celebrada por esta Alta Superioridad, en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los veinticinco días del mes de Agosto del año de mil novecientos treintiocho"; D), que en la misma audiencia, el Licenciado Rafael Alburquerque C., después de haber concluido en nombre de otros reclamantes, concluyó también por la actual intimada, en estos términos: "Y en representación del Lic. José Antonio Bonilla Atilas, apoderado de la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, ratificamos las conclusiones formuladas por esta Compañía en el juicio original contradictorio, tendiente a que se le reconozca su derecho de preferencia como poseedora de las porciones que reclama, con anterioridad a la Ley de Registro de Tierras de 1920 y de acuerdo con el Art. 87 de la misma Ley"; E), que se concedieron plazos, a las partes, para comunicarse sus réplicas y contra réplicas; F), que el mencionado Tribunal Superior de Tierras conoció, en su audiencia del veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, de las apelaciones sobre las Parcelas Nos. 4, 66, 137, 138, 140, 141 y 145 (las tres primeras, objeto de reclamaciones de personas extrañas al presente recurso); y en tal audiencia, el abogado que representaba al Señor Adolfo de los Santos, actual intimante, presentó leyéndolas, las conclusiones siguientes: "Primero.— Que revoqueis le decisión de fecha 26 del mes de Noviembre del año 1936, dictada por el Juez Marino E. Cáceres, en Jurisdicción Original, sobre el Distrito Catastral No. 39, Séptima Parte, y en cuanto a las parcelas y porciones de las mismas que se enunciarán seguidamente; Segundo: Que, obrando contrariamente al Juez *a quo*, ordeneis que, al declarar comuneras las parcelas Nos. 138, 140 y 141, sean segregadas de las mismas las siguientes porciones:— Parcela No. 138, porciones 1 y 2, con la extensión superficial indicada en los planos, adjudicándolas, por prescripción, al concluyente,

señor Adolfo de los Santos, casado con Doña Josefa Labrada;—Parcela No. 138, porciones Nos. 3 y 4, reconociéndose un derecho de preferencia en favor del concluyente, señor Adolfo de los Santos, casado con doña Josefa Labrada, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras; Parcela No. 140, porciones Nos. 2 y 3, con una extensión superficial, aproximada de 2000 tareas, adjudicándolas, por prescripción al concluyente, señor Adolfo de los Santos, casado con doña Josefa Labrada;— Parcela No. 141, porciones 5, 12, 13, 14, 15, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, con la extensión superficial indicada en los planos correspondientes adjudicándolas por prescripción al concluyente señor Adolfo de los Santos, casado con Josefa Labrada; y Tercero:—Que si, contrariamente a como se justifica por las pruebas sometidas y bajo las más expresas reservas de derecho para interponer los recursos de lugar o salvo vuestro soberano derecho para ordenar un nuevo juicio tendiente a localizar y mensurar las antiguas posesiones de sus causantes, se reconozca en provecho del concluyente, en todos los casos y en relación con las parcelas y porciones antes mencionados, y así lo declareis sobre la revisión de la decisión impugnada, un derecho de preferencia, a fin de que, en la partición y deslinde, se le adjudiquen las mismas, mediante la computación, hasta debida concurrencia, de sus títulos como accionista del sitio de Haití Mejía, de conformidad con las disposiciones del artículo 87, de la Ley de Registro de Tierras"; G), que el Tribunal Superior de Tierras, en su Decisión número 1 (uno), de fecha trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que constituye la sentencia impugnada por el primer recurso de casación, expresó, en una de sus consideraciones, "que contrariamente a lo que asevera el Juez *a quo*" (el de Jurisdicción Original) "en su sentencia del 26 de noviembre de 1936, la Compañía Ganadera de Bayaguana, C. por A., ha probado con el testimonio de numerosos testigos que declararon en los tres informativos levantados para instruir este expediente que las trochas que comprenden la parcela 139 y parte de la 67 fueron hechas antes del 13 de diciembre de 1919; pero no su condición de condueño" etc; pero en el dispositivo de la sentencia sobre ape-

lación y revisión aludidas (la del trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve), resolvió las cosas de este modo: "Falla:—1o.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la apelación de Mariano de Sosa Herrera, del 25 de diciembre de 1936; la del Licenciado Baldemaro Rijo, en representación de Alfredo Báez Sano, del 23 de diciembre de 1936; la del Licenciado J. A. Bonilla Atilés, en representación de la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, del 23 de diciembre de 1936; la del Licenciado Federico Nina hijo, en representación de Adolfo de los Santos, del 22 de diciembre de 1936; la del Licenciado Rafael Alburquerque C., en representación de Milcíades y Alcibiades Alburquerque C., Fausto Bello, Julio León, Homero Marty y Gaetan Bucher, del 23 de diciembre de 1936; la del Licenciado Rafael Alburquerque C., en representación de Manuel de J. Contreras y los Sucesores de Melchor Alcántara, del 24 de diciembre de 1936; la de los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y José Manuel Machado G., del 23 y 26 de diciembre, respectivamente, en representación de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; y las instancias de Manuel Sosa Mella, del 15 y 21 de mayo de 1934, por sí y en representación de Raimundo Sosa Frias, Juan Sosa Mella, Mercedes Sosa Mella y José Altagracia Sosa Mella, sucesores de Joaquín Sosa.—2o.—Que debe confirmar, como al efecto confirma, con las modificaciones a que se hace referencia en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 1 (uno), de fecha veinte y seis del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y seis, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral No. 39|7a. parte, sitio de "Haití Mejía", común de Bayaguana, provincia de Monseñor de Meriño, cuyo dispositivo se leerá así:—"1o.— Que debe declarar, como al efecto declara, que los terrenos comprendidos en las Parcelas Nos. 4, 65, 66, 67, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, que integran el Distrito Catastral No. 39|7 (treinta y nueve, séptima parte), sitio de "Haití Mejía", han conservado su naturaleza comuna;— 2o.—Que debe declarar, como al efecto declara, que las mejoras existentes en la parcela No. 66, son propiedad de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., compañía por acciones organizada con arreglo a las leyes de la Re-

pública Dominicana, domiciliada en el Batey del Ingenio Consuelo, jurisdicción de la común de San Pedro de Macorís, dentro de las condiciones del artículo 555 del código civil, última parte; 3o.—Que debe declarar, como al efecto declara, que las mejoras existentes en una porción de la parcela No. 67, consistentes en potreros de yerba y cercas, son propiedad de Alfredo Báez Sano, de 47 años, soltero, domiciliado y residente en Cayacoa, común de Los Llanos, provincia de Macorís y José Antonio Jimenes Alvarez, de 42 años, casado con Blanca Rodríguez de Jimenez, domiciliado y residente en Dos Ríos, común de Hato Mayor, provincia del Seibo, dentro de las condiciones del artículo 555 del Código Civil, última parte;—4o.—Que debe reservar, como al efecto reserva, las acciones de todos los condueños de Haití Mejía, tanto de los que han sido parte en estos procedimientos de registro, como de los que depositaron las suyas en la Notaría de Armando Pellerano Castro, y de los que no fueron partes en uno u otro procedimiento, para que sean tomadas en cuenta por el Tribunal de Tierras en la partición del sitio de Haití Mejía".—Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando, que en la Decisión número 2 (dos), dictada por el Tribunal Superior de Tierras el quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, e impugnada por el segundo recurso, consta lo que en seguida se indica: I), que el Licenciado J. A. Bonilla Atilés, como abogado que representaba a la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, C. por A., dirigió, en fecha primero de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, al repetido Tribunal Superior de Tierras, una instancia en la cual, después de pretender que, por haberse incurrido, según sus alegatos, en errores y omisiones materiales, se rectificara la Decisión número 1 (uno) del trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve, pedía se aceptara, en su fondo, la apelación de su representada, y conclua, subsidiariamente, del modo que a continuación se expresa: "Al reconocer vosotros, como lo habéis hecho, la posesión de la Compañía al 13 de Diciembre de 1919, e implícitamente al momento de la mensura catastral, la Compañía puede beneficiarse del derecho de preferencia consagra-

lación y revisión aludidas (la del trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve), resolvió las cosas de este modo: "Falla:—1o.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la apelación de Mariano de Sosa Herrera, del 25 de diciembre de 1936; la del Licenciado Baldemaro Rijo, en representación de Alfredo Báez Sano, del 23 de diciembre de 1936; la del Licenciado J. A. Bonilla Atilas, en representación de la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, del 23 de diciembre de 1936; la del Licenciado Federico Nina hijo, en representación de Adolfo de los Santos, del 22 de diciembre de 1936; la del Licenciado Rafael Alburquerque C., en representación de Milcíades y Alcibiades Alburquerque C., Fausto Bello, Julio León, Homero Marty y Gaetan Bucher, del 23 de diciembre de 1936; la del Licenciado Rafael Alburquerque C., en representación de Manuel de J. Contreras y los Sucesores de Melchor Alcántara, del 24 de diciembre de 1936; la de los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y José Manuel Machado G., del 23 y 26 de diciembre, respectivamente, en representación de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; y las instancias de Manuel Sosa Mella, del 15 y 21 de mayo de 1934, por sí y en representación de Raimundo Sosa Frias, Juan Sosa Mella, Mercedes Sosa Mella y José Altagracia Sosa Mella, sucesores de Joaquín Sosa.—2o.—Que debe confirmar, como al efecto confirma, con las modificaciones a que se hace referencia en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 1 (uno), de fecha veinte y seis del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y seis, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral No. 39/7a. parte, sitio de "Haití Mejía", común de Bayaguana, provincia de Monseñor de Meriño, cuyo dispositivo se leerá así:—"1o.— Que debe declarar, como al efecto declara, que los terrenos comprendidos en las Parcelas Nos. 4, 65, 66, 67, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, que integran el Distrito Catastral No. 39/7 (treinta y nueve, séptima parte), sitio de "Haití Mejía", han conservado su naturaleza comuna;— 2o.—Que debe declarar, como al efecto declara, que las mejoras existentes en la parcela No. 66, son propiedad de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., compañía por acciones organizada con arreglo a las leyes de la Re-

pública Dominicana, domiciliada en el Batey del Ingenio Consuelo, jurisdicción de la común de San Pedro de Macorís, dentro de las condiciones del artículo 555 del código civil, última parte; 3o.—Que debe declarar, como al efecto declara, que las mejoras existentes en una porción de la parcela No. 67, consistentes en potreros de yerba y cercas, son propiedad de Alfredo Báez Sano, de 47 años, soltero, domiciliado y residente en Cayacoa, común de Los Llanos, provincia de Macorís y José Antonio Jimenes Alvarez, de 42 años, casado con Blanca Rodríguez de Jimenez, domiciliado y residente en Dos Ríos, común de Hato Mayor, provincia del Seibo, dentro de las condiciones del artículo 555 del Código Civil, última parte;—4o.—Que debe reservar, como al efecto reserva, las acciones de todos los condueños de Haití Mejía, tanto de los que han sido parte en estos procedimientos de registro, como de los que depositaron las suyas en la Notaría de Armando Pellerano Castro, y de los que no fueron partes en uno u otro procedimiento, para que sean tomadas en cuenta por el Tribunal de Tierras en la partición del sitio de Haití Mejía".—Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando, que en la Decisión número 2 (dos), dictada por el Tribunal Superior de Tierras el quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, e impugnada por el segundo recurso, consta lo que en seguida se indica: I), que el Licenciado J. A. Bonilla Atilas, como abogado que representaba a la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, C. por A., dirigió, en fecha primero de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, al repetido Tribunal Superior de Tierras, una instancia en la cual, después de pretender que, por haberse incurrido, según sus alegatos, en errores y omisiones materiales, se rectificara la Decisión número 1 (uno) del trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve, pedía se aceptara, en su fondo, la apelación de su representada, y conclua, subsidiariamente, del modo que a continuación se expresa: "Al reconocer vosotros, como lo habéis hecho, la posesión de la Compañía al 13 de Diciembre de 1919, e implícitamente al momento de la mensura catastral, la Compañía puede beneficiarse del derecho de preferencia consagra-

do por el párrafo cuatro (4) del artículo 87 de la Ley de la materia, para las personas poseedoras, en las condiciones antes indicadas, que no tengan la calidad de accionistas del sitio. Reservando para la discusión ante el Juez de la partición la validez de los títulos de la Compañía exponente. En estas condiciones haréis justicia a quien tiene el beneficio de la posesión, sin aniquilar sus derechos posesorios, para el momento de la partición, como lo hace vuestra decisión que consideramos ahora"; II), que en fecha quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión número 2 (dos), que constituye la sentencia impugnada por el segundo recurso del Señor Adolfo de los Santos, y cuyo dispositivo es este: "*Falla*:—1o.—Que debe rechazar y rechaza, por infundadas, las conclusiones principales de la referida Compañía "Ganaderos de Bayaguana", C. por A., formuladas en su pretranscrita instancia de fecha 13 del corriente mes.—2o.— Que debe acoger y acoge, por ser fundadas, las conclusiones subsidiarias de la predicha instancia y, en consecuencia, estima procedente enmendar en su dispositivo la Decisión No. 1 (uno), del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de Octubre de 1939, Distrito Catastral No. 39/7a. parte, sitio de "Haití Mejía", común de Bayaguana, provincia de Monseñor de Meriño, para agregarle un ordinal más, el cual se leerá así: "3o.—Que debe reconocer, como al efecto reconoce, a la Compañía "Ganaderos de Bayaguana", C. por A. en la Parcela No. 139 y en parte de la Parcela No. 67, el derecho consagrado en favor de los "poseedores sin títulos, por el acápite 4 del artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras."—Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando, que en el recurso por el cual se impugna la Decisión número 1 (uno), del trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en otro lugar indicada, el intimante invoca, en su apoyo, los medios de casación siguientes: "*Primer Medio*:—Violación del Artículo 4, de la ley de Registro de Tierras", en varios aspectos; "*Segundo Medio*:—Violación del Artículo 87 de la ley de Registro de Tierras" (2 aspectos); "*Tercer Medio*:—Violación de los Artículos 11 y 13 de la ley número 5089, sobre inscripción de títulos de te-

rrenos rurales publicada en la Gaceta Oficial No. 2301, del 1o. de Julio de 1912", en varios aspectos; "*Cuarto Medio*:—Violación de los Artículos 1334 y 1335 del Código Civil en cuanto se ha requerido por la sentencia impugnada, la aplicación del Artículo 1335 del Código Civil sin expresar, previamente, que respecto de las copias ofrecidas, faltaban los originales, y que, en cambio de dichas faltas, no se habían cumplido las disposiciones de esos artículos"; "*Quinto Medio*:—Violación del Artículo 1319 del Código Civil en cuanto niega a las copias auténticas autorizadas por los funcionarios a quienes la ley atribuye fé pública, la fuerza probante que el Artículo 1319 consagra para los actos auténticos, que es necesario reconocer, tanto a los originales como a las copias, hasta inscripción en falsedad"; "*Sexto Medio*:—Violación de los Artículos 15 y 16 de la ley de Registro de Tierras"; "*Séptimo Medio*:—Violación del Artículo 69 de la misma ley de Registro de Tierras"; y "*Octavo Medio*:—Ultra Petita, principio de derecho que sanciona el exceso de los Jueces en otorgar más de lo que le ha sido pedido";

Considerando, que en el recurso dirigido contra la Decisión número 2 (dos), dictada por el Tribunal Superior de Tierras el quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, es invocado este "único medio: Violación de los principios generales de derecho relativos al derecho de defensa, a la publicidad de audiencias, emplazamiento a las partes interesadas y contradicción de réplicas o reclamaciones entre partes contrarias, consagrados por los artículos 57 y siguientes de la ley de Registro de Tierras, y el principio de la cosa juzgada, consagrado por los artículos 1350 y 1351 del Código Civil";

Considerando, en cuanto al primer medio del recurso por medio del cual se impugna la Decisión Núm. 1, del trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve: que el intimante alega, en dicho medio, que la sentencia atacada incurrió en la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, a), porque no expresó los motivos por los cuales consideró que "la mensura practicada por el Agrimensor Miguel A. Garrido", cuya acta "sirve como título que justifica la reclamación del recurrente", no había sido hecha de conformi-

do por el párrafo cuatro (4) del artículo 87 de la Ley de la materia, para las personas poseedoras, en las condiciones antes indicadas, que no tengan la calidad de accionistas del sitio. Reservando para la discusión ante el Juez de la partición la validez de los títulos de la Compañía exponente. En estas condiciones haréis justicia a quien tiene el beneficio de la posesión, sin aniquilar sus derechos posesorios, para el momento de la partición, como lo hace vuestra decisión que consideramos ahora"; II), que en fecha quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión número 2 (dos), que constituye la sentencia impugnada por el segundo recurso del Señor Adolfo de los Santos, y cuyo dispositivo es este: "*Falla:*—1o.—Que debe rechazar y rechaza, por infundadas, las conclusiones principales de la referida Compañía "Ganaderos de Bayaguana", C. por A., formuladas en su pretranscrita instancia de fecha 13 del corriente mes.—2o.— Que debe acoger y acoge, por ser fundadas, las conclusiones subsidiarias de la predicha instancia y, en consecuencia, estima procedente enmendar en su dispositivo la Decisión No. 1 (uno), del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de Octubre de 1939, Distrito Catastral No. 39/7a. parte, sitio de "Haití Mejía", común de Bayaguana, provincia de Monseñor de Meriño, para agregarle un ordinal más, el cual se leerá así: "3o.—Que debe reconocer, como al efecto reconoce, a la Compañía "Ganaderos de Bayaguana", C. por A. en la Parcela No. 139 y en parte de la Parcela No. 67, el derecho consagrado en favor de los "poseedores sin títulos, por el acápite 4 del artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras."—Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando, que en el recurso por el cual se impugna la Decisión número 1 (uno), del trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en otro lugar indicada, el intimante invoca, en su apoyo, los medios de casación siguientes: "*Primer Medio:*—Violación del Artículo 4, de la ley de Registro de Tierras", en varios aspectos; "*Segundo Medio:*—Violación del Artículo 87 de la ley de Registro de Tierras" (2 aspectos); "*Tercer Medio:*—Violación de los Artículos 11 y 13 de la ley número 5089, sobre inscripción de títulos de te-

rrenos rurales publicada en la Gaceta Oficial No. 2301, del 1o. de Julio de 1912", en varios aspectos; "*Cuarto Medio:*—Violación de los Artículos 1334 y 1335 del Código Civil en cuanto se ha requerido por la sentencia impugnada, la aplicación del Artículo 1335 del Código Civil sin expresar, previamente, que respecto de las copias ofrecidas, faltaban los originales, y que, en cambio de dichas faltas, no se habían cumplido las disposiciones de esos artículos"; "*Quinto Medio:*—Violación del Artículo 1319 del Código Civil en cuanto niega a las copias auténticas autorizadas por los funcionarios a quienes la ley atribuye fé pública, la fuerza probante que el Artículo 1319 consagra para los actos auténticos, que es necesario reconocer, tanto a los originales como a las copias, hasta inscripción en falsedad"; "*Sexto Medio:*—Violación de los Artículos 15 y 16 de la ley de Registro de Tierras"; "*Séptimo Medio:*—Violación del Artículo 69 de la misma ley de Registro de Tierras"; y "*Octavo Medio:*—Ultra Petita, principio de derecho que sanciona el exceso de los Jueces en otorgar más de lo que le ha sido pedido";

Considerando, que en el recurso dirigido contra la Decisión número 2 (dos), dictada por el Tribunal Superior de Tierras el quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, es invocado este "único medio: Violación de los principios generales de derecho relativos al derecho de defensa, a la publicidad de audiencias, emplazamiento a las partes interesadas y contradicción de réplicas o reclamaciones entre partes contrarias, consagrados por los artículos 57 y siguientes de la ley de Registro de Tierras, y el principio de la cosa juzgada, consagrado por los artículos 1350 y 1351 del Código Civil";

Considerando, en cuanto al primer medio del recurso por medio del cual se impugna la Decisión Núm. 1, del trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve: que el intimante alega, en dicho medio, que la sentencia atacada incurrió en la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, a), porque no expresó los motivos por los cuales consideró que "la mensura practicada por el Agrimensor Miguel A. Garrido", cuya acta "sirve como título que justifica la reclamación del recurrente", no había sido hecha de conformi-

dad con la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones"; b), porque tampoco dió motivos que justificaran su apreciación de que muchas de las posesiones aducidas por el intimante estaban ocupadas por terceras personas, "cuando" (alega el recurrente), "en realidad, el acto auténtico que sirve de justificación para fundamentar el reclamante los derechos de sus causantes, expresa, categóricamente, y de manera auténtica puesto que se trata de la propia declaración del Notario, que se trata de posesiones que la vendedora venía ocupando" etc; c), porque no expresa los motivos por los cuales determinó que "la copia del acto autorizado por el señor Juan Contreras, Alcalde de Bayaguana en funciones de Notario, en fecha tres del mes de Diciembre del año de mil ochocientos treinticuatro, no reuniera las condiciones requeridas por el Artículo 1335 del Código Civil"; d), porque no dió motivos, para no ordenar un nuevo juicio que le había sido pedido; e), porque no expresa "por qué las copias auténticas que sirven de título al recurrente, no están expedidas de conformidad con las disposiciones del Artículo 1335 del Código Civil y no tienen, por consiguiente, y según expresa la prealudida sentencia, la fuerza probante que se atribuye a las mencionadas copias auténticas";

Considerando, que los jueces sólo están obligados a responder, en los motivos de sus fallos, a las conclusiones de las partes, y no a simples argumentos de las mismas; que tampoco están obligados a dar motivos de sus motivos, si éstos no encierran un fallo sobre algún punto litigioso que necesite ser fundamentado; que lo decidido por el tribunal *a quo* en lo que concierne al actual intimante, fué rechazar la apelación del mismo; declarar "que los terrenos comprendidos en las Parcelas Nos. 138, 139, 140, 141, 145....", del "Distrito Catastral No. 39|7 (treinta y nueve, séptima parte), sitio de *Haití Mejía*, han conservado su naturaleza comunera", a más de hacer las reservas contenidas en el último ordinal del dispositivo de su fallo, copiado en otro lugar; que el único punto, de los alegados en el presente medio, que se encontraba indicado en las conclusiones del intimante, ante el Tribunal Superior de Tierras, es el marcado con la letra *d*, concerniente a la posibilidad de un nuevo ju-

cio; pero, que aún sobre esto, el intimante se limitó a expresar, en sus conclusiones, lo siguiente: "Tercero: que, si contrariamente a como se justifica por las pruebas sometidas, y bajo las más expresas reservas de derecho para interponer los recursos de lugar, o salvo *vuestro soberano derecho de ordenar un nuevo juicio* tendiente a localizar las antiguas posesiones" etc., "reconozcáis en su provecho un derecho de preferencia"; que en tales términos no se encuentra ninguna petición formal de nuevo juicio, por lo cual los jueces del fondo que, por las razones contenidas en su fallo, se consideraron suficientemente enterados sobre el caso, no tenían que referirse a una petición que, en realidad, no les fué hecha;

Considerando, que aún cuando se adujera que en los otros puntos señalados en el mencionado primer medio y aludidos en las consideraciones de la sentencia, hubiera cuestiones del litigio que hubiesen sido resueltas por dicho fallo, resultaría: primero, que al estar establecido, en diversas partes de la decisión atacada, que los agrimensores *Miguel A. Garrido* y *Luis Jansen* fueron comisionados en 1913, para la mensura y partición del sitio de *Haití Mejía*, y que "por no haber practicado la mensura los agrimensores comisionados", el Notario, que también había sido comisionado, "hizo entrega", al Tribunal de Tierras, (y el Tribunal de Tierras fué instituido por la Orden Ejecutiva No. 511, publicada en la Gaceta Oficial del 31 de julio de 1920) de los títulos que le habían sido depositados; al estar dispuesto, en el artículo 146 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Orden Ejecutiva Núm. 590, que la "Ley sobre División de Terrenos Comuneros" quedaba derogada, y eran "revocados todos los procedimientos que estuvieren pendientes para la partición de terrenos de acuerdo con la misma", salvo la facultad, que luego se confirió a los Juzgados de Primera Instancia "para conocer y homologar... los expedientes de división de terrenos comuneros cuyas mensuras generales hubiesen sido terminadas *antes del* 1o. de agosto de 1920, así como los de las mensuras comenzadas al 6 de diciembre de 1919"; al ser del veintidos de julio de mil novecientos veinticinco, el acta de mensura del agrimensor Mi-

dad con la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones"; b), porque tampoco dió motivos que justificaran su apreciación de que muchas de las posesiones aducidas por el intimante estaban ocupadas por terceras personas, "cuando" (alega el recurrente), "en realidad, el acto auténtico que sirve de justificación para fundamentar el reclamante los derechos de sus causantes, expresa, categóricamente, y de manera auténtica puesto que se trata de la propia declaración del Notario, que se trata de posesiones que la vendedora venía ocupando" etc; c), porque no expresa los motivos por los cuales determinó que "la copia del acto autorizado por el señor Juan Contreras, Alcalde de Bayaguana en funciones de Notario, en fecha tres del mes de Diciembre del año de mil ochocientos treinticuatro, no reuniera las condiciones requeridas por el Artículo 1335 del Código Civil"; d), porque no dió motivos, para no ordenar un nuevo juicio que le había sido pedido; e), porque no expresa "por qué las copias auténticas que sirven de título al recurrente, no están expedidas de conformidad con las disposiciones del Artículo 1335 del Código Civil y no tienen, por consiguiente, y según expresa la prealudida sentencia, la fuerza probante que se atribuye a las mencionadas copias auténticas";

Considerando, que los jueces sólo están obligados a responder, en los motivos de sus fallos, a las conclusiones de las partes, y no a simples argumentos de las mismas; que tampoco están obligados a dar motivos de sus motivos, si éstos no encierran un fallo sobre algún punto litigioso que necesite ser fundamentado; que lo decidido por el tribunal *a quo* en lo que concierne al actual intimante, fué rechazar la apelación del mismo; declarar "que los terrenos comprendidos en las Parcelas Nos. 138, 139, 140, 141, 145. . . .", del "Distrito Catastral No. 39/7 (treinta y nueve, séptima parte), sitio de *Haití Mejía*, han conservado su naturaleza comunera", a más de hacer las reservas contenidas en el último ordinal del dispositivo de su fallo, copiado en otro lugar; que el único punto, de los alegados en el presente medio, que se encontraba indicado en las conclusiones del intimante, ante el Tribunal Superior de Tierras, es el marcado con la letra *d*, concerniente a la posibilidad de un nuevo juicio;

cio; pero, que aún sobre esto, el intimante se limitó a expresar, en sus conclusiones, lo siguiente: "Tercero: que, si contrariamente a como se justifica por las pruebas sometidas, y bajo las más expresas reservas de derecho para interponer los recursos de lugar, o salvo *vuestro soberano derecho de ordenar un nuevo juicio* tendiente a localizar las antiguas posesiones" etc., "reconozcáis en su provecho un derecho de preferencia"; que en tales términos no se encuentra ninguna petición formal de nuevo juicio, por lo cual los jueces del fondo que, por las razones contenidas en su fallo, se consideraron suficientemente enterados sobre el caso, no tenían que referirse a una petición que, en realidad, no les fué hecha;

Considerando, que aún cuando se adujera que en los otros puntos señalados en el mencionado primer medio y aludidos en las consideraciones de la sentencia, hubiera cuestiones del litigio que hubiesen sido resueltas por dicho fallo, resultaría: primero, que al estar establecido, en diversas partes de la decisión atacada, que los agrimensores *Miguel A. Garrido* y *Luis Jansen* fueron comisionados en 1913, para la mensura y partición del sitio de *Haití Mejía*, y que "por no haber practicado la mensura los agrimensores comisionados", el Notario, que también había sido comisionado, "hizo entrega", al Tribunal de Tierras, (y el Tribunal de Tierras fué instituido por la Orden Ejecutiva No. 511, publicada en la Gaceta Oficial del 31 de julio de 1920) de los títulos que le habían sido depositados; al estar dispuesto, en el artículo 146 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Orden Ejecutiva Núm. 590, que la "Ley sobre División de Terrenos Comuneros" quedaba derogada, y eran "revocados todos los procedimientos que estuvieren pendientes para la partición de terrenos de acuerdo con la misma", salvo la facultad, que luego se confirió a los Juzgados de Primera Instancia "para conocer y homologar. . . los expedientes de división de terrenos comuneros cuyas mensuras generales hubiesen sido terminadas *antes del* 1o. de agosto de 1920, así como los de las mensuras comenzadas al 6 de diciembre de 1919"; al ser del veintidos de julio de mil novecientos veinticinco, el acta de mensura del agrimensor Mi-

guel A. Garrido, citada por el intimante, y al referirse la sentencia a las disposiciones del repetido artículo 146, y sus modificaciones, ya indicadas, dicho fallo contiene elementos suficientes para justificar su apreciación de que "la mensura practicada por el Agrimensor Miguel A. Garrido" no había sido hecha de conformidad con la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones; segundo, que sobre lo señalado en la letra *b*, no existe fallo alguno, y sólo hay una consignación de hechos; y que, contrariamente a las pretensiones del intimante, en ninguna parte del fallo consta que el notario por aquel aludido, hubiese declarado haber comprobado la existencia de la posesión alegada; tercero, que, respecto de los puntos *c* y *e*, las expresiones de la sentencia son suficientes para la apreciación que en ella se hace, ya que significan el establecimiento de que las copias presentadas al tribunal *a quo*, no eran de las indicadas en el artículo 1335 del Código Civil, cuyo texto se reputa conocido por todo el mundo;

Considerando, por último, que es en la vigésima cuarta consideración de la sentencia atacada, donde se encuentran los fundamentos de lo decidido frente al actual intimante; que dicha consideración comienza por establecer que, de conformidad con "la Ley del 10. de junio de 1912 sobre inscripción de títulos de terrenos rurales", eran nulos "los actos traslativos de propiedad" otorgados por tenedores de títulos de esa naturaleza que no estuviesen inscritos, y que "no habiendo inscrito sus declaraciones respectivas Daniel, Rodolfo y Paula Contreras, Juana Contreras Vda. Fabián y Mauricia Contreras Vda. Aquino; Luis Contreras; Rosendo Aquino; Angel y Juan Pablo Pauliño; Juan Báez (Juanico) e Ildefonso Contreras; Cesáreo Marte; Matías Hernández y Pedro del Rosario, los actos de venta intervenidos entre ellos y Adolfo de los Santos... deben reputarse nulos; que, además, no estando inscritos tampoco estos actos, deben estimarse sin validez, hasta prueba en contrario, conforme el artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras"; que luego, la misma consideración indica las razones por las cuales no son acogidos como válidos, tampoco, los demás títulos producidos por el intimante; que en tales condiciones, y también por lo

indicado en los precedentes considerandos del presente fallo, procede declarar que la sentencia impugnada no ha incurrido en el vicio señalado en el primer medio, y éste debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio del recurso que ahora se examina: que el intimante pretende que el artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras fué violado, por la decisión atacada, porque: 1o., el tribunal *a quo* fundó el rechazamiento de la petición de que reconociera a dicho intimante un derecho de preferencia, en la falta, en el reclamante, de la condición de condueño del sitio, a pesar de que el párrafo 4, del texto legal aducido, expresa que "siempre que una persona, que no fuere un condueño, y que estuviese en posesión al tiempo de incoarse los procedimientos de registro, resultare haber poseído de buena fé cualquier porción de los terrenos comprendidos en una región comunera por un período menor del que fuere preciso para ultimarse la prescripción, *pero que pasare de un año al tiempo de promulgarse esta Ley*, tendrá el derecho de comprar el terreno en esa forma poseído, al precio que fijare el Tribunal" etc; 2o., porque "exige la condición de condueño para poder reconocer un derecho de preferencia en un sitio comunero antes de que se haya llamado a la inscripción y examen de los títulos o acciones de pesos para proceder a la partición numérica y definitiva del mismo sitio", a pesar de que "por el propio dispositivo de la sentencia impugnada, apartado cuarto, se reservan las *acciones* de todos los condueños de Haití Mejía, tanto de los que han sido parte en estos procedimientos de registro como de los que depositaron las suyas en la Notaría de Armando Pellerano Castro, y de los que no fueron partes en uno u otro procedimiento, para que sean tenidas en cuenta por el Tribunal de Tierras en la partición del sitio de Haití Mejía"; pero,

Considerando, sobre el primero de los puntos indicados: que en la relación, que hace la sentencia impugnada, de los fundamentos de las reclamaciones del repetido intimante, no aparece que se hubiera establecido que Adolfo de los Santos hubiese poseído, por sí mismo y de buena fé, por un período que pasara "de un año al tiempo de promulgarse esta Ley"

guel A. Garrido, citada por el intimante, y al referirse la sentencia a las disposiciones del repetido artículo 146, y sus modificaciones, ya indicadas, dicho fallo contiene elementos suficientes para justificar su apreciación de que "la mensura practicada por el Agrimensor Miguel A. Garrido" no había sido hecha de conformidad con la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones; segundo, que sobre lo señalado en la letra *b*, no existe fallo alguno, y sólo hay una consignación de hechos; y que, contrariamente a las pretensiones del intimante, en ninguna parte del fallo consta que el notario por aquel aludido, hubiese declarado haber comprobado la existencia de la posesión alegada; tercero, que, respecto de los puntos *c* y *e*, las expresiones de la sentencia son suficientes para la apreciación que en ella se hace, ya que significan el establecimiento de que las copias presentadas al tribunal *a quo*, no eran de las indicadas en el artículo 1335 del Código Civil, cuyo texto se reputa conocido por todo el mundo;

Considerando, por último, que es en la vigésima cuarta consideración de la sentencia atacada, donde se encuentran los fundamentos de lo decidido frente al actual intimante; que dicha consideración comienza por establecer que, de conformidad con "la Ley del 10. de junio de 1912 sobre inscripción de títulos de terrenos rurales", eran nulos "los actos traslativos de propiedad" otorgados por tenedores de títulos de esa naturaleza que no estuviesen inscritos, y que "no habiendo inscrito sus declaraciones respectivas Daniel, Rodolfo y Paula Contreras, Juana Contreras Vda. Fabián y Mauricia Contreras Vda. Aquino; Luis Contreras; Rosendo Aquino; Angel y Juan Pablo Pauliño; Juan Báez (Juanico) e Ildefonso Contreras; Cesáreo Marte; Matías Hernández y Pedro del Rosario, los actos de venta intervenidos entre ellos y Adolfo de los Santos... deben reputarse nulos; que, además, no estando inscritos tampoco estos actos, deben estimarse sin validez, hasta prueba en contrario, conforme el artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras"; que luego, la misma consideración indica las razones por las cuales no son acogidos como válidos, tampoco, los demás títulos producidos por el intimante; que en tales condiciones, y también por lo

indicado en los precedentes considerandos del presente fallo, procede declarar que la sentencia impugnada no ha incurrido en el vicio señalado en el primer medio, y éste debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio del recurso que ahora se examina: que el intimante pretende que el artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras fué violado, por la decisión atacada, porque: 1o., el tribunal *a quo* fundó el rechazamiento de la petición de que reconociera a dicho intimante un derecho de preferencia, en la falta, en el reclamante, de la condición de condueño del sitio, a pesar de que el párrafo 4, del texto legal aducido, expresa que "siempre que una persona, que no fuere un condueño, y que estuviese en posesión al tiempo de incoarse los procedimientos de registro, resultare haber poseído de buena fé cualquier porción de los terrenos comprendidos en una región comunera por un período menor del que fuere preciso para ultimarse la prescripción, *pero que pasare de un año al tiempo de promulgarse esta Ley*, tendrá el derecho de comprar el terreno en esa forma poseído, al precio que fijare el Tribunal" etc; 2o., porque "exige la condición de condueño para poder reconocer un derecho de preferencia en un sitio comunero antes de que se haya llamado a la inscripción y examen de los títulos o acciones de pesos para proceder a la partición numérica y definitiva del mismo sitio", a pesar de que "por el propio dispositivo de la sentencia impugnada, apartado cuarto, se reservan las *acciones* de todos los condueños de Haití Mejía, tanto de los que han sido parte en estos procedimientos de registro como de los que depositaron las suyas en la Notaría de Armando Pellerano Castro, y de los que no fueron partes en uno u otro procedimiento, para que sean tenidas en cuenta por el Tribunal de Tierras en la partición del sitio de Haití Mejía"; pero,

Considerando, sobre el primero de los puntos indicados: que en la relación, que hace la sentencia impugnada, de los fundamentos de las reclamaciones del repetido intimante, no aparece que se hubiera establecido que Adolfo de los Santos hubiese poseído, por sí mismo y de buena fé, por un período que pasara "de un año al tiempo de promulgarse esta Ley"

(la de Registro de Tierras, que fué dictada el 1o. de julio de 1920, y publicada en la Gaceta Oficial Núm. 3138, del 31 de los mismos mes y año), sino que alegaba haber hecho, en fechas muy posteriores, compras, de posesiones, las cuales compras fueron declaradas nulas, o alcanzadas por una presunción legal *juris tantum* de no validez, que no fué destruída; que en tales circunstancias, el fallo atacado ofrece elementos suficientes para haber rechazado las pretensiones del intimante sobre este punto, ya que la no validez de los títulos implicaba la no existencia de las posesiones en favor del Señor de los Santos, que éste pretendía haber adquirido; que, en consecuencia, el segundo medio debe ser rechazado en este primer aspecto;

Considerando, acerca del segundo aspecto del medio del cual viene tratándose: que las pretensiones presentadas al Tribunal Superior de Tierras por el intimante, sólo tendían a que se le reconocieran derechos exclusivos, de propietario en determinadas porciones de terreno, o de preferencia en dichas porciones, y no a que se le reconociera, independientemente de los títulos discutidos, una condición de accionista sobre el Sitio de Haití Mejía; que el Tribunal dicho, apoderado de las conclusiones de tal intimante, las rechazó; y no pudiendo prever quienes podrían, más tarde, justificar que poseían acciones en el sitio, consignó reservas en favor de quienes poseyeran, legítimamente, tales acciones; que lo que queda expresado conduce a desestimar, también en este segundo y último aspecto, el segundo medio del cual se trata;

Considerando, respecto del tercer medio, en el cual se alega la violación, por el tribunal *a quo*, de los artículos 11 y 13 de la Ley número 5089, sobre inscripción de títulos de terrenos rurales: que las argumentaciones del intimante sobre esta parte de su recurso, pueden resumirse en los alegatos de que lo dispuesto en el párrafo del artículo 11 de la ley citada, es que “no podrá *a pena de nulidad*, a partir de la presente Ley” (la que ya se ha indicado), “hacer ningún acto traslativo de propiedad, el propietario que no hubiere inscrito su título”; de que el artículo 13, también invocado, dicta ciertas sanciones para el propietario que no hiciera, en el término de un año, después de la publicación de la ley en re-

ferencia, la declaración de sus derechos, que el referido texto legal exige; y de que el Tribunal Superior de Tierras, se basó en que determinados títulos notariales del intimante no expresaban que los de sus causantes estuvieran inscritos, para declarar nulos tales títulos;

Considerando, empero, que la ley ya mencionada dispuso, en su artículo 1o, que todo propietario de terrenos rurales estaba obligado, en el término de un año a partir de la promulgación de tal ley, a inscribir sus títulos en la forma por ella establecida; que según el inciso del artículo 11, quedaría viciado de nulidad el acto, traslativo de la propiedad, de un título no inscrito; que los actos, traslativos de propiedad, autorizados por los notarios, contienen la descripción, más o menos resumida, de los títulos que se transfieren; y que los jueces no pueden aceptar, sin pruebas, en contrario, que tales títulos transferidos tengan menciones que debieran tener, distintas de las consignadas por el notario actuante, u otras menciones no consignadas por dicho notario; que quien adquiere algo de una persona que nada tenía, por no haber adquirido, a su vez, legalmente, no puede pretender que su alegada adquisición exista válidamente; que en ningún momento ha pretendido, siquiera, el intimante que los títulos que aduce haber adquirido estaban inscritos, ni ofreció la prueba de ello; que la multa, indicada en el artículo 10 de la ley a la que se alude, es para los casos en que el notario no haga referencia a certificaciones de inscripción existentes, de lo cual no se trata; que, en tales circunstancias, el tribunal *a quo* estaba autorizado a declarar que los aludidos títulos adquiridos eran nulos, por falta de inscripción, y, consecuentemente, el tercer medio debe ser rechazado;

Considerando, sobre el cuarto medio: que en éste se alega que los artículos 1334 y 1335 del Código Civil fueron violados, porque la sentencia impugnada aplicó el artículo 1335 del Código Civil “sin expresar, previamente, que respecto de las copias ofrecidas” (de actos notariales), “faltaban los originales, y que en cambio de dichas faltas, no se habían cumplido las disposiciones de esos artículos”;

(la de Registro de Tierras, que fué dictada el 1o. de julio de 1920, y publicada en la Gaceta Oficial Núm. 3138, del 31 de los mismos mes y año), sino que alegaba haber hecho, en fechas muy posteriores, compras, de posesiones, las cuales compras fueron declaradas nulas, o alcanzadas por una presunción legal *juris tantum* de no validez, que no fué destruída; que en tales circunstancias, el fallo atacado ofrece elementos suficientes para haber rechazado las pretensiones del intimante sobre este punto, ya que la no validez de los títulos implicaba la no existencia de las posesiones en favor del Señor de los Santos, que éste pretendía haber adquirido; que, en consecuencia, el segundo medio debe ser rechazado en este primer aspecto;

Considerando, acerca del segundo aspecto del medio del cual viene tratándose: que las pretensiones presentadas al Tribunal Superior de Tierras por el intimante, sólo tendían a que se le reconocieran derechos exclusivos, de propietario en determinadas porciones de terreno, o de preferencia en dichas porciones, y no a que se le reconociera, independientemente de los títulos discutidos, una condición de accionista sobre el Sitio de Haití Mejía; que el Tribunal dicho, apoderado de las conclusiones de tal intimante, las rechazó; y no pudiendo prever quienes podrían, más tarde, justificar que poseían acciones en el sitio, consignó reservas en favor de quienes poseyeran, legítimamente, tales acciones; que lo que queda expresado conduce a desestimar, también en este segundo y último aspecto, el segundo medio del cual se trata;

Considerando, respecto del tercer medio, en el cual se alega la violación, por el tribunal *a quo*, de los artículos 11 y 13 de la Ley número 5089, sobre inscripción de títulos de terrenos rurales: que las argumentaciones del intimante sobre esta parte de su recurso, pueden resumirse en los alegatos de que lo dispuesto en el párrafo del artículo 11 de la ley citada, es que “no podrá a pena de nulidad, a partir de la presente Ley” (la que ya se ha indicado), “hacer ningún acto traslativo de propiedad, el propietario que no hubiere inscrito su título”; de que el artículo 13, también invocado, dicta ciertas sanciones para el propietario que no hiciera, en el término de un año, después de la publicación de la ley en re-

ferencia, la declaración de sus derechos, que el referido texto legal exige; y de que el Tribunal Superior de Tierras, se basó en que determinados títulos notariales del intimante no expresaban que los de sus causantes estuvieran inscritos, para declarar nulos tales títulos;

Considerando, empero, que la ley ya mencionada dispuso, en su artículo 1o, que todo propietario de terrenos rurales estaba obligado, en el término de un año a partir de la promulgación de tal ley, a inscribir sus títulos en la forma por ella establecida; que según el inciso del artículo 11, quedaría viciado de nulidad el acto, traslativo de la propiedad, de un título no inscrito; que los actos, traslativos de propiedad, autorizados por los notarios, contienen la descripción, más o menos resumida, de los títulos que se transfieren; y que los jueces no pueden aceptar, sin pruebas, en contrario, que tales títulos transferidos tengan menciones que debieran tener, distintas de las consignadas por el notario actuante, u otras menciones no consignadas por dicho notario; que quien adquiere algo de una persona que nada tenía, por no haber adquirido, a su vez, legalmente, no puede pretender que su alegada adquisición exista válidamente; que en ningún momento ha pretendido, siquiera, el intimante que los títulos que aduce haber adquirido estaban inscritos, ni ofreció la prueba de ello; que la multa, indicada en el artículo 10 de la ley a la que se alude, es para los casos en que el notario no haga referencia a certificaciones de inscripción existentes, de lo cual no se trata; que, en tales circunstancias, el tribunal *a quo* estaba autorizado a declarar que los aludidos títulos adquiridos eran nulos, por falta de inscripción, y, consecuentemente, el tercer medio debe ser rechazado;

Considerando, sobre el cuarto medio: que en éste se alega que los artículos 1334 y 1335 del Código Civil fueron violados, porque la sentencia impugnada aplicó el artículo 1335 del Código Civil “sin expresar, previamente, que respecto de las copias ofrecidas” (de actos notariales), “faltaban los originales, y que en cambio de dichas faltas, no se habían cumplido las disposiciones de esos artículos”;

Considerando, que el examen del fallo del trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que es impugnado, revela que la parte de este último de la cual ahora se trata, sólo es referente a un acto autorizado el trece de diciembre de mil novecientos veinticinco, por el Notario Félix Edilberto Richiez, en el cual aparece que en esa fecha Pedro Nolasco y Quintín Urquerque vendieron a Adolfo de los Santos "un título de quinientos pesos o acciones" del Sitio de Haití Mejía, que obtuvieron, u obtuvo uno de dichos vendedores, "por compra de mayor cantidad de Francisco Paula por traspaso bajo firma privada del 13 de marzo de 1915 puesto sobre la copia de un acto autorizado por el señor Juan Contreras, Alcalde de Bayaguana, en funciones de Notario, en fecha 3 del mes de Diciembre de 1834, por el cual acto el señor Manuel de Jesús vendió mayor cantidad de títulos al señor Francisco Paula"; y que sobre esto expresa la consideración vigésimocuarta de la sentencia aludida, que ante el tribunal *a quo* no se probó que "esta copia" (la del acto del tres de diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro, que no aparece presentada al tribunal dicho), "la cual sirvió de fundamento a los derechos adquiridos por Adolfo de los Santos, reúne las condiciones requeridas por el artículo 1335 del Código Civil para que las copias puedan tener fuerza probante"; que al no hallarse establecido que el acto del notario Richiez diera constancia de haber comprobado quien expidió la referida copia del acto del tres de diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro, resulta que el tribunal *a quo* obró dentro de sus atribuciones, al declarar lo que declaró sobre falta de fuerza probante; que sobre esto, el intimante no ha señalado, si quiera, cuál hecho, de los sometidos a aquel haya sido omitido; que a tal intimante incumbía la prueba de todo lo que alegaba, y en sus conclusiones ante el Tribunal Superior no aparece pedimento preciso alguno sobre este punto; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada no se encuentra el vicio señalado en el cuarto medio, el cual debe ser rechazado;

Considerando, respecto del medio quinto, concerniente a la pretendida violación del artículo 1319 del Código Civil: que dicho texto legal dispone que "el acto auténtico hace

plena fé respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causa-habientes", salvo impugnación por falsedad; pero, que ello no impide que, en virtud de otros textos legales, resulte nula la convención, o falta de base cierta; que lo que hizo el Tribunal Superior de Tierras fué aplicar "la Ley de 10. de junio de 1912", para declarar nula la mayoría de las adquisiciones realizadas por causantes del actual recurrente; no aceptar, por ser contraria a la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, una mensura practicada en el año mil novecientos veinticinco; declarar, también, una presunción legal *juris tantum*, en virtud de la Ley de Registro de Tierras, artículo 67, contra determinados títulos; declarar la falta de fuerza probante de otros, en virtud del artículo 1335 del Código Civil; hacer constar igual falta de fuerza probante, en una copia simple de un alegado título; que, por todo lo dicho, la sentencia atacada no violó el texto legal citado en el quinto medio examinado, y éste debe ser rechazado;

Considerando, acerca del sexto medio, referente a la alegada violación de los artículos 15 y 67 de la Ley de Registro de Tierras: que el intimante pretende que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio indicado "en cuanto sobre la sola presunción *juris tantum* que dicho Artículo recomienda, el Tribunal de Tierras pronunció la nulidad de los títulos ofrecidos por el recurrente sin darle la oportunidad de contestar esa presunción, ya que la nulidad no le fué propuesta, en forma contradictorio, por ninguna parte interesada, razón por la cual era mas prudente que el Tribunal Superior ordenara un nuevo juicio que ofreciera al recurrente la oportunidad de hacer la prueba contraria a esa presunción";

Considerando, sin embargo, que, en primer término, la circunstancia de que el Tribunal Superior de Tierras no ordenara un nuevo juicio que, según se ha establecido al examinar el primer medio, no se le pidió, y que no estaba obligado a ordenar, aunque el intimante estime ahora que "era más prudente" hacerlo, no constituye vicio legal alguno; que, por otra parte, y tal como ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia en ocasiones anteriores, el solo emplazamiento, mencionado en el artículo 58 de la Ley de Re-

Considerando, que el examen del fallo del trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que es impugnado, revela que la parte de este último de la cual ahora se trata, sólo es referente a un acto autorizado el trece de diciembre de mil novecientos veinticinco, por el Notario Félix Edilberto Richiez, en el cual aparece que en esa fecha Pedro Nolasco y Quintín Urquero vendieron a Adolfo de los Santos "un título de quinientos pesos o acciones" del Sitio de Haití Mejía, que obtuvieron, u obtuvo uno de dichos vendedores, "por compra de mayor cantidad de Francisco Paula por traspaso bajo firma privada del 13 de marzo de 1915 puesto sobre la copia de un acto autorizado por el señor Juan Contreras, Alcalde de Bayaguana, en funciones de Notario, en fecha 3 del mes de Diciembre de 1834, por el cual acto el señor Manuel de Jesús vendió mayor cantidad de títulos al señor Francisco Paula"; y que sobre esto expresa la consideración vigésimocuarta de la sentencia aludida, que ante el tribunal *a quo* no se probó que "esta copia" (la del acto del tres de diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro, que no aparece presentada al tribunal dicho), "la cual sirvió de fundamento a los derechos adquiridos por Adolfo de los Santos, reúne las condiciones requeridas por el artículo 1335 del Código Civil para que las copias puedan tener fuerza probante"; que al no hallarse establecido que el acto del notario Richiez diera constancia de haber comprobado quien expidió la referida copia del acto del tres de diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro, resulta que el tribunal *a quo* obró dentro de sus atribuciones, al declarar lo que declaró sobre falta de fuerza probante; que sobre esto, el intimante no ha señalado, si quiera, cuál hecho, de los sometidos a aquel haya sido omitido; que a tal intimante incumbía la prueba de todo lo que alegaba, y en sus conclusiones ante el Tribunal Superior no aparece pedimento preciso alguno sobre este punto; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada no se encuentra el vicio señalado en el cuarto medio, el cual debe ser rechazado;

Considerando, respecto del medio quinto, concerniente a la pretendida violación del artículo 1319 del Código Civil: que dicho texto legal dispone que "el acto auténtico hace

plena fé respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causa-habientes", salvo impugnación por falsedad; pero, que ello no impide que, en virtud de otros textos legales, resulte nula la convención, o falta de base cierta; que lo que hizo el Tribunal Superior de Tierras fué aplicar "la Ley de 10. de junio de 1912", para declarar nula la mayoría de las adquisiciones realizadas por causantes del actual recurrente; no aceptar, por ser contraria a la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, una mensura practicada en el año mil novecientos veinticinco; declarar, también, una presunción legal *juris tantum*, en virtud de la Ley de Registro de Tierras, artículo 67, contra determinados títulos; declarar la falta de fuerza probante de otros, en virtud del artículo 1335 del Código Civil; hacer constar igual falta de fuerza probante, en una copia simple de un alegado título; que, por todo lo dicho, la sentencia atacada no violó el texto legal citado en el quinto medio examinado, y éste debe ser rechazado;

Considerando, acerca del sexto medio, referente a la alegada violación de los artículos 15 y 67 de la Ley de Registro de Tierras: que el intimante pretende que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio indicado "en cuanto sobre la sola presunción *juris tantum* que dicho Artículo recomienda, el Tribunal de Tierras pronunció la nulidad de los títulos ofrecidos por el recurrente sin darle la oportunidad de contestar esa presunción, ya que la nulidad no le fué propuesta, en forma contradictorio, por ninguna parte interesada, razón por la cual era mas prudente que el Tribunal Superior ordenara un nuevo juicio que ofreciera al recurrente la oportunidad de hacer la prueba contraria a esa presunción";

Considerando, sin embargo, que, en primer término, la circunstancia de que el Tribunal Superior de Tierras no ordenara un nuevo juicio que, según se ha establecido al examinar el primer medio, no se le pidió, y que no estaba obligado a ordenar, aunque el intimante estime ahora que "era más prudente" hacerlo, no constituye vicio legal alguno; que, por otra parte, y tal como ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia en ocasiones anteriores, el solo emplazamiento, mencionado en el artículo 58 de la Ley de Re-

gistro de Tierras, da oportunidad a los interesados para presentar todas las pruebas y contrapruebas que necesiten, como garantía de sus derechos de defensa; que, por la naturaleza especial de las funciones que dicha ley atribuye al tribunal de tierras, no es necesario que alguna parte invoque una presunción de nulidad, *juris tantum*, establecida en la ley, que se reputa conocen todos, para que tal tribunal la aplique; que, por lo dicho, y una vez que ninguno de los dos textos legales, citados por el intimante, prescriben lo contrario, dichos textos no fueron violados en la especie, y el sexto medio, en el que se pretende lo adverso, debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al séptimo medio, relativo a la violación, que se alega, del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras: que, de modo contrario a lo pretendido por el intimante, y tal como se ha hecho constar en el exámen del segundo medio, en la Decisión número uno, del trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve, no aparece establecido que tal intimante tuviera, "sin la posesión de sus causantes", la posesión de diez años, incluidos en dicho plazo "los seis meses subsiguientes a la promulgación de esta Ley", (la de Registro de Tierras), exigida por ésta, ni ninguna otra posesión que le hubiera hecho adquirir, por prescripción, las porciones de terreno de las cuales se trataba; y al haber sido declarada la no validez, o la ineficacia de los títulos por los cuales pretendía suceder en la posesión a sus causantes, era imposible, legalmente, reconocerle, por prescripción, los derechos pretendidos; que, por lo tanto, el artículo 69 invocado en el recurso, no fué violado por la sentencia atacada, y el séptimo medio debe ser rechazado;

Considerando, sobre el octavo y último medio del primer recurso, en el que es alegado que el Tribunal Superior de Tierras incurrió, en su fallo, en el vicio denominado *ultra petita*: que al no existir, para los fallos de dicho tribunal, el recurso de revisión civil creado, para los tribunales ordinarios, por los artículos 480, y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, procede examinar, en la jurisdicción de casación, el medio del cual se trata; pero, que como se ha establecido, por esta Corte, en casos anteriores, las funciones del Tribunal de Tierras no están limitadas por el hecho de

que haya o no reclamantes de derechos sobre determinadas porciones de terreno, ni por el de que los reclamantes que se presenten hagan ciertos alegatos o ciertos requerimientos, o produzcan las pruebas necesarias para sus pretensiones, pues dicho tribunal tiene facultad para buscar, por sí mismo, las pruebas, cuando a ello no se oponga una presunción legal que no admita la prueba contraria, sin más limitación que el respeto al derecho de defensa; que este último derecho se encontraba, en la especie, respetado, por el solo emplazamiento mencionado en el artículo 58 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley Núm. 1140, del 25 de mayo de 1929; que, consecuentemente, el tribunal *a quo* no podía incurrir, ni incurrió, en el vicio señalado en este último medio, el cual, por ello, debe ser rechazado;

Considerando, en lo atinente al recurso intentado, por el señor Adolfo de los Santos, contra la Decisión número 2 (dos), de fecha quince de diciembre del año mil novecientos treinta y nueve: que la intimada, Compañía de Ganaderos de Bayaguana, C. por A., opone, al recurso dicho, un medio de *rechazamiento* (alega él) fundado en la "falta de interés del recurrente"; que en efecto, al rechazarse todos los medios de casación propuestos por el Señor Adolfo de los Santos, contra la Decisión número 1 (uno), más arriba indicado, y al ser, en consecuencia, confirmada dicha decisión en lo que al intimante concierne, éste quedó, en su nuevo recurso, del cual ahora se trata, tan falto de interés como lo dejó la decisión así confirmada, ya que la del quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, si bien es posible que haya violado la autoridad de la cosa juzgada respecto a la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, C. por A., por haber vuelto a considerar una apelación, de ésta, ya rechazada por el primer fallo, no atentó, ni podía atentar, contra derechos del Señor de los Santos que ya habían sido declarados inexistentes; que la decisión que hizo esto último, era definitiva; y si bien su hipotética casación hubiera podido hacer renacer el interés del intimante frente a la intimada, el rechazamiento del recurso por el cual tal casación se pedía, tiene por efecto dejar subsistente el estado de cosas creado por la sentencia primera, que es mantenida; que en

gistro de Tierras, da oportunidad a los interesados para presentar todas las pruebas y contrapruebas que necesiten, como garantía de sus derechos de defensa; que, por la naturaleza especial de las funciones que dicha ley atribuye al tribunal de tierras, no es necesario que alguna parte invoque una presunción de nulidad, *juris tantum*, establecida en la ley, que se reputa conocen todos, para que tal tribunal la aplique; que, por lo dicho, y una vez que ninguno de los dos textos legales, citados por el intimante, prescriben lo contrario, dichos textos no fueron violados en la especie, y el sexto medio, en el que se pretende lo adverso, debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al séptimo medio, relativo a la violación, que se alega, del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras: que, de modo contrario a lo pretendido por el intimante, y tal como se ha hecho constar en el exámen del segundo medio, en la Decisión número uno, del trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve, no aparece establecido que tal intimante tuviera, "sin la posesión de sus causantes", la posesión de diez años, incluidos en dicho plazo "los seis meses subsiguientes a la promulgación de esta Ley", (la de Registro de Tierras), exigida por ésta, ni ninguna otra posesión que le hubiera hecho adquirir, por prescripción, las porciones de terreno de las cuales se trataba; y al haber sido declarada la no validez, o la ineficacia de los títulos por los cuales pretendía suceder en la posesión a sus causantes, era imposible, legalmente, reconocerle, por prescripción, los derechos pretendidos; que, por lo tanto, el artículo 69 invocado en el recurso, no fué violado por la sentencia atacada, y el séptimo medio debe ser rechazado;

Considerando, sobre el octavo y último medio del primer recurso, en el que es alegado que el Tribunal Superior de Tierras incurrió, en su fallo, en el vicio denominado *ultra petita*: que al no existir, para los fallos de dicho tribunal, el recurso de revisión civil creado, para los tribunales ordinarios, por los artículos 480, y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, procede examinar, en la jurisdicción de casación, el medio del cual se trata; pero, que como se ha establecido, por esta Corte, en casos anteriores, las funciones del Tribunal de Tierras no están limitadas por el hecho de

que haya o no reclamantes de derechos sobre determinadas porciones de terreno, ni por el de que los reclamantes que se presenten hagan ciertos alegatos o ciertos requerimientos, o produzcan las pruebas necesarias para sus pretensiones, pues dicho tribunal tiene facultad para buscar, por sí mismo, las pruebas, cuando a ello no se oponga una presunción legal que no admita la prueba contraria, sin más limitación que el respeto al derecho de defensa; que este último derecho se encontraba, en la especie, respetado, por el solo emplazamiento mencionado en el artículo 58 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley Núm. 1140, del 25 de mayo de 1929; que, consecuentemente, el tribunal *a quo* no podía incurrir, ni incurrió, en el vicio señalado en este último medio, el cual, por ello, debe ser rechazado;

Considerando, en lo atinente al recurso intentado, por el señor Adolfo de los Santos, contra la Decisión número 2 (dos), de fecha quince de diciembre del año mil novecientos treinta y nueve: que la intimada, Compañía de Ganaderos de Bayaguana, C. por A., opone, al recurso dicho, un medio de *rechazamiento* (alega él) fundado en la "falta de interés del recurrente"; que en efecto, al rechazarse todos los medios de casación propuestos por el Señor Adolfo de los Santos, contra la Decisión número 1 (uno), más arriba indicado, y al ser, en consecuencia, confirmada dicha decisión en lo que al intimante concierne, éste quedó, en su nuevo recurso, del cual ahora se trata, tan falto de interés como lo dejó la decisión así confirmada, ya que la del quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, si bien es posible que haya violado la autoridad de la cosa juzgada respecto a la Compañía de Ganaderos de Bayaguana, C. por A., por haber vuelto a considerar una apelación, de ésta, ya rechazada por el primer fallo, no atentó, ni podía atentar, contra derechos del Señor de los Santos que ya habían sido declarados inexistentes; que la decisión que hizo esto último, era definitiva; y si bien su hipotética casación hubiera podido hacer renacer el interés del intimante frente a la intimada, el rechazamiento del recurso por el cual tal casación se pedía, tiene por efecto dejar subsistente el estado de cosas creado por la sentencia primera, que es mantenida; que en

tales condiciones, y teniendo en cuenta que el interés, actual y cierto para intentar una acción, no podía basarse en la mera hipótesis de que el intimante fuera dueño de títulos, distintos de los desestimados, pero de existencia aún no comprobada, dicho intimante carece de interés en el recurso que ahora se examina (el incoado contra la Decisión número dos, ya mencionada), ya que su acojimiento no conduciría a objeto útil alguno para el intimante, y el medio propuesto por la parte intimada debe ser acojido;

Por tales motivos, rechaza los recursos de casación, interpuestos por el Señor Adolfo de los Santos contra sentencias del Tribunal Superior de Tierras, de fechas trece de octubre y quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyos dispositivos han sido copiados en otro lugar del presente fallo, y condena dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velásquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez*—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encauzamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciado Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velásquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén,

asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celara sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinte del mes de diciembre del mil novecientos cuarenta, año 970 de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Nolberto Jiménez, agricultor, domiciliado y residente en "Buena Vista", común de Pimentel, provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad No. 979, Serie 57, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha treinta de marzo de mil novecientos treinta y nueve y en favor de la Señora Mercedes Jiménez;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado R. Fernández Ariza, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado D. Antonio Guzmán L., abogado de la parte intimada, Señora Mercedes Jiménez, de oficios domésticos, autorizada por su esposo, Señor Pedro Vásquez, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 3689, Serie 56, residentes en "San Felipe", sección de la común de Pimentel;

Visto el memorial de ampliación presentado por el Licenciado R. Fernández Ariza, abogado del recurrente, con fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Joaquín E. Salazar, en representación del Licenciado J. Fortunato Canaan, abogado constituido por la parte intimante, quien dió lectura a las correspondientes conclusiones;

Oído el Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., en representación del Licenciado D. Antonio Guzmán L., abogado de la parte intimada, quien dió lectura a las correspondientes conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

tales condiciones, y teniendo en cuenta que el interés, actual y cierto para intentar una acción, no podía basarse en la mera hipótesis de que el intimante fuera dueño de títulos, distintos de los desestimados, pero de existencia aún no comprobada, dicho intimante carece de interés en el recurso que ahora se examina (el incoado contra la Decisión número dos, ya mencionada), ya que su acogimiento no conduciría a objeto útil alguno para el intimante, y el medio propuesto por la parte intimada debe ser acogido;

Por tales motivos, rechaza los recursos de casación, interpuestos por el Señor Adolfo de los Santos contra sentencias del Tribunal Superior de Tierras, de fechas trece de octubre y quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyos dispositivos han sido copiados en otro lugar del presente fallo, y condena dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velásquez. Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C. — Eug. A. Alvarez—Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encauzamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciado Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velásquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén,

asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celara sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinte del mes de diciembre del mil novecientos cuarenta, año 970 de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Nolberto Jiménez, agricultor, domiciliado y residente en "Buena Vista", común de Pimentel, provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad No. 979, Serie 57, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha treinta de marzo de mil novecientos treinta y nueve y en favor de la Señora Mercedes Jiménez;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado R. Fernández Ariza, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado D. Antonio Guzmán L., abogado de la parte intimada, Señora Mercedes Jiménez, de oficios domésticos, autorizada por su esposo, Señor Pedro Vásquez, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 3689, Serie 56, residentes en "San Felipe", sección de la común de Pimentel;

Visto el memorial de ampliación presentado por el Licenciado R. Fernández Ariza, abogado del recurrente, con fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Joaquín E. Salazar, en representación del Licenciado J. Fortunato Canaan, abogado constituido por la parte intimante, quien dió lectura a las correspondientes conclusiones;

Oído el Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., en representación del Licenciado D. Antonio Guzmán L., abogado de la parte intimada, quien dió lectura a las correspondientes conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

tales condiciones, y teniendo en cuenta que el interés, actual y cierto para intentar una acción, no podía basarse en la mera hipótesis de que el intimante fuera dueño de títulos, distintos de los desestimados, pero de existencia aún no comprobada, dicho intimante carece de interés en el recurso que ahora se examina (el incoado contra la Decisión número dos, ya mencionada), ya que su acogimiento no conduciría a objeto útil alguno para el intimante, y el medio propuesto por la parte intimada debe ser acogido;

Por tales motivos, rechaza los recursos de casación, interpuestos por el Señor Adolfo de los Santos contra sentencias del Tribunal Superior de Tierras, de fechas trece de octubre y quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyos dispositivos han sido copiados en otro lugar del presente fallo, y condena dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velásquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez*—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encauzamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciado Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velásquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén,

asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celara sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinte del mes de diciembre del mil novecientos cuarenta, año 970 de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Nolberto Jiménez, agricultor, domiciliado y residente en "Buena Vista", común de Pimentel, provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad No. 979, Serie 57, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha treinta de marzo de mil novecientos treinta y nueve y en favor de la Señora Mercedes Jiménez;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado R. Fernández Ariza, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado D. Antonio Guzmán L., abogado de la parte intimada, Señora Mercedes Jiménez, de oficios domésticos, autorizada por su esposo, Señor Pedro Vásquez, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 3689, Serie 56, residentes en "San Felipe", sección de la común de Pimentel;

Visto el memorial de ampliación presentado por el Licenciado R. Fernández Ariza, abogado del recurrente, con fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Joaquín E. Salazar, en representación del Licenciado J. Fortunato Canaan, abogado constituido por la parte intimante, quien dió lectura a las correspondientes conclusiones;

Oído el Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., en representación del Licenciado D. Antonio Guzmán L., abogado de la parte intimada, quien dió lectura a las correspondientes conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 256, 257, 258, 259 y 1030 del Código de Procedimiento Civil; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los actos que indica, consta esencialmente lo que a continuación se expone: 1o.)—que, en fecha veintiuno de junio de mil novecientos treinta y seis, el Señor Nolberto Jiménez emplazó a la Señora Mercedes Jiménez y al Señor Pedro Vásquez, su esposo —(este último a los fines de autorización)— por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones civiles, para que oyerá dicha Señora Mercedes Jiménez, al referido Juzgado, fallar, ordenando a), el abandono inmediato del predio agrícola que indica y cuya propiedad reivindica; b), la restitución de los frutos “indebidamente tomados” por la demandada; c), la ejecución provisional, sin fianza, de la sentencia que interviniera, no obstante oposición o apelación, y, además, condenando a la emplazada al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado del demandante; 2o.)—que, en fecha once de diciembre de mil novecientos treinta y seis, el susodicho Juzgado dictó sentencia que, esencialmente: A), confirmó el defecto pronunciado en la audiencia, contra la demandada, por no haber comparecido; B), condenó a ésta al desalojo inmediato del predio rústico a que se ha hecho referencia, pero desestimó el pedimento de ejecución provisional y sin fianza formulado por el demandante; C), condenó a Mercedes Jiménez al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados de Nolberto Jiménez y, D), comisionó, al efecto, un alguacil para la notificación de la sentencia de que se trata; 3o.) que, la referida Mercedes Jiménez, interpuso recurso de oposición contra dicha sentencia y emplazó, a los fines de declaración de juicio común, al Señor Ignacio Vásquez, quien figura como vendedor del mencionado predio a Nolberto Jiménez; 4o.)—que, previa notificación de los escritos de defensa y de réplica, y previo el depósito, por la parte intimada en oposición, de documentos en apoyo de sus pedimentos,

el expresado Juzgado dictó, en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y ocho, una sentencia por la que, esencialmente: A), “antes de hacer derecho, considera necesario para la ilustración de la causa, ordenar un informativo testimonial, a fin de que la demandante en la presente oposición haga la prueba de los hechos siguientes: a)—que la Señora Mercedes Jiménez tiene desde hace más de treinta años a posesión, conforme a la ley, para prescribir”, de la preindicada porción de terreno y, “b), fecha en que la Señora Mercedes Jiménez empezó a poseer esa propiedad”; B), designa Juez Comisario al Magistrado Juez Alcalde de la común de Pimentel; C), reserva la contraprueba, tanto al demandado en oposición como al emplazado en declaración de juicio común y, D), reserva las costas; 5o.) —que esa sentencia fue notificada a la oponente y al demandado en intervención por acto de fecha veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho, mediante el cual fueron intimadas esas partes “a fin de que procedan en consecuencia a tramitar el cumplimiento de la dicha sentencia produciendo ante el juez comisario los testigos que se propongan hacer oír” y a fin de que estuvieran “presentes en la información sobre la cual se procederá tanto en su presencia como en su ausencia”; 6o.)—que, la víspera del día en que fue hecha la notificación a que se acaba de hacer referencia, dicha sentencia fue notificada también a los abogados de las mencionadas partes, a requerimiento de Nolberto Jiménez, expresándose, esencialmente, en el acto correspondiente: a), que “Mercedes Jiménez debe proveerse en forma legal al efecto de producir el informativo ordenado, haciendo oír los testigos que habrán de expner por ante el Juez Comisario, en la fecha, el lugar y la hora que éste determine; b), que, para los efectos de la misma información testimonial, se participa que el requeriente, por medio de sus abogados, pedirá al Juez Comisario que fije dichos lugar, fecha y hora “en que tendrá lugar el informativo que deba producir” Mercedes Jiménez; c), que se intima tanto a ésta como a Ignacio Vásquez, a estar presentes en la información; d), que los testigos que Nolberto Jiménez “habrá de hacer oír” son los que indica dicho requerimiento en ese mismo acto de que se trata, y e),

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 256, 257, 258, 259 y 1030 del Código de Procedimiento Civil; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los actos que indica, consta esencialmente lo que a continuación se expone: 1o.)—que, en fecha veintiuno de junio de mil novecientos treinta y seis, el Señor Nolberto Jiménez emplazó a la Señora Mercedes Jiménez y al Señor Pedro Vásquez, su esposo —(este último a los fines de autorización)— por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duar'e, en sus atribuciones civiles, para que oyerá dicha Señora Mercedes Jiménez, al referido Juzgado, fallar, ordenando a), el abandono inmediato del predio agrícola que indica y cuya propiedad reivindica; b), la restitución de los frutos "indebidamente tomados" por la demandada; c), la ejecución provisional, sin fianza, de la sentencia que interviniera, no obstante oposición o apelación, y, además, condenando a la emplazada al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado del demandante; 2o.)—que, en fecha once de diciembre de mil novecientos treinta y seis, el susodicho Juzgado dictó sentencia que, esencialmente: A), confirmó el defecto pronunciado en la audiencia, contra la demandada, por no haber comparecido; B), condenó a ésta al desalojo inmediato del predio rústico a que se ha hecho referencia, pero desestimó el pedimento de ejecución provisional y sin fianza formulado por el demandante; C), condenó a Mercedes Jiménez al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados de Nolberto Jiménez y, D), comisionó, al efecto, un alguacil para la notificación de la sentencia de que se trata; 3o.) que, la referida Mercedes Jiménez, interpuso recurso de oposición contra dicha sentencia y emplazó, a los fines de declaración de juicio común, al Señor Ignacio Vásquez, quien figura como vendedor del mencionado predio a Nolberto Jiménez; 4o.)—que, previa notificación de los escritos de defensa y de réplica, y previo el depósito, por la parte intimada en oposición, de documentos en apoyo de sus pedimentos,

el expresado Juzgado dictó, en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y ocho, una sentencia por la que, esencialmente: A), "antes de hacer derecho, considera necesario para la ilustración de la causa, ordenar un informativo testimonial, a fin de que la demandante en la presente oposición haga la prueba de los hechos siguientes: a)—que la Señora Mercedes Jiménez tiene desde hace más de treinta años a posesión, conforme a la ley, para prescribir", de la preindicada porción de terreno y, "b), fecha en que la Señora Mercedes Jiménez empezó a poseer esa propiedad"; B), designa Juez Comisario al Magistrado Juez Alcalde de la común de Pimentel; C), reserva la contraprueba, tanto al demandado en oposición como al emplazado en declaración de juicio común y, D), reserva las costas; 5o.) —que esa sentencia fue notificada a la oponente y al demandado en intervención por acto de fecha veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho, mediante el cual fueron intimadas esas partes "a fin de que procedan en consecuencia a tramitar el cumplimiento de la dicha sentencia produciendo ante el juez comisario los testigos que se propongan hacer oír" y a fin de que estuvieran "presentes en la información sobre la cual se procederá tanto en su presencia como en su ausencia"; 6o.)—que, la víspera del día en que fue hecha la notificación a que se acaba de hacer referencia, dicha sentencia fue notificada también a los abogados de las mencionadas partes, a requerimiento de Nolberto Jiménez, expresándose, esencialmente, en el acto correspondiente: a), que "Mercedes Jiménez debe proveerse en forma legal al efecto de producir el informativo ordenado, haciendo oír los testigos que habrán de expner por ante el Juez Comisario, en la fecha, el lugar y la hora que éste determine; b), que, para los efectos de la misma información testimonial, se participa que el requeriente, por medio de sus abogados, pedirá al Juez Comisario que fije dichos lugar, fecha y hora "en que tendrá lugar el informativo que deba producir" Mercedes Jiménez; c), que se intima tanto a ésta como a Ignacio Vásquez, a estar presentes en la información; d), que los testigos que Nolberto Jiménez "habrá de hacer oír" son los que indica dicho requerimiento en ese mismo acto de que se trata, y e),

que el expresado Nolberto Jiménez "hace las más absolutas reservas por cuanto que la información se reputa comenzada, para cada una de las partes contendientes, por el auto que da sobre ella el Juez Comisario a fin de emplazar los testigos a día y hora determinados"; 7o.)—que, en fecha nueve de mayo de mil novecientos treinta y ocho, a requerimiento de Nolberto Jiménez, fué notificado al abogado de Mercedes Jiménez, como también lo fue al de Ignacio Vásquez, el auto por el cual el Juez Comisario "fija el día 21 del corriente mes de mayo, a las diez horas de la mañana" para la audición de los testigos que dichos Ignacio Vásquez y Mercedes Jiménez se "proponen hacer oír", y a igual requerimiento fueron estas partes intimadas "a proceder al cumplimiento del auto referido"; 8o.)—que, en fecha diez de mayo de mil novecientos treinta y ocho, a requerimiento de Ignacio Vásquez, fue notificado a los abogados de Nolberto Jiménez y de Mercedes Jiménez un acto por el cual les informa que hará citar, para que comparezcan por ante el Juez Comisario el veintuno de mayo de mil novecientos treinta y ocho, a los testigos que indica en ese mismo acto y que se propone "hacer oír"; 9o.)—que, en primero de julio de mil novecientos treinta y ocho, a requerimiento de los abogados de Nolberto Jiménez— se notificó a los abogados de Mercedes Jiménez y de Ignacio Vásquez: a), "copia de un proceso verbal levantado en fecha veinticinco del mes de mayo del corriente año mil novecientos treintiocho que constata el defecto de la Señora Mercedes Jiménez, así como del contra-informativo que fué reservado a los demandados"; b), "copia que contiene los medios de defensa que los requerientes "producirán por ante el Juzgado de Primera Instancia de Duarte", y c), citación de los requeridos para la audiencia que "celebrará el Juzgado de Duarte en fecha 5 del mes de julio"; 10o), que el cinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho, el referido Juzgado dictó una sentencia por la cual, esencialmente: A), Declaró bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Mercedes Jiménez; B), Declaró bueno y válido el expresado "proceso verbal de contra-informativo levantado por ante el Juez Alcalde de la Común de Pimentel"; C), Pronunció, contra Mercedes Jiménez, "la caducidad de informa-

tivo, por no haber obrado dentro de los plazos de la ley, no obstante los requerimientos e intimaciones de la parte demandada, Señor Nolberto Jiménez"; D), Rechazó, por infundada, la demanda en declaración de juicio común, intentada por Mercedes Jiménez contra Ignacio Vásquez; E), Rechazó, por improcedente, la oposición interpuesta por aquella contra la ya indicada sentencia de fecha once de diciembre de mil novecientos treinta y seis, y, F), Condenó a la oponente al pago de todas las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de Nolberto Jiménez y de Ignacio Vásquez; 11o)— que, contra esta sentencia, interpuso recurso de apelación Mercedes Jiménez, autorizada por su esposo, recurso del cual conoció la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en la audiencia pública fijada para ello —(audiencia en que las partes sentaron las conclusiones a que se hará referencia en otro lugar de la presente sentencia)—y, en fecha treinta de marzo de mil novecientos treinta y nueve, dicha Corte dictó la sentencia cuyo dispositivo dice así "*Falla: Primero:* Declarar recibibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Jiménez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones civiles, de fecha cinco del mes de octubre del año mil novecientos treintiocho; *Segundo:* Revocar la aludida sentencia, en cuanto declara bueno y válido el contra-informativo levantado por ante el Alcalde de la común de Pimentel, en funciones de Juez Comisario, en cumplimiento de la sentencia dictada por el referido Juzgado, en fecha diecisiete del mes de Marzo de mil novecientos treintiocho; pronuncia la caducidad de informativo por no haber obrado dentro de los plazos de la ley, contra la señora Mercedes Jiménez; rechaza la oposición de la señora Mercedes Jiménez, contra sentencia dictada por el Juzgado *a quo*, en fecha once de diciembre del mil novecientos treintiseis y condena en costos a la señora Mercedes Jiménez; *Tercero:* condenar a los señores Nolberto Jiménez e Ignacio Vásquez, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Licenciado D. Antonio Guzmán L., abogado de la parte intimante, quien afirma haberlas avanzado";

que el expresado Nolberto Jiménez “hace las más absolutas reservas por cuanto que la información se reputa comenzada, para cada una de las partes contendientes, por el auto que da sobre ella el Juez Comisario a fin de emplazar los testigos a día y hora determinados”; 7o.)—que, en fecha nueve de mayo de mil novecientos treinta y ocho, a requerimiento de Nolberto Jiménez, fué notificado al abogado de Mercedes Jiménez, como también lo fue al de Ignacio Vásquez, el auto por el cual el Juez Comisario “fija el día 21 del corriente mes de mayo, a las diez horas de la mañana” para la audición de los testigos que dichos Ignacio Vásquez y Mercedes Jiménez se “proponen hacer oír”, y a igual requerimiento fueron estas partes intimadas “a proceder al cumplimiento del auto referido”; 8o.)—que, en fecha diez de mayo de mil novecientos treinta y ocho, a requerimiento de Ignacio Vásquez, fue notificado a los abogados de Nolberto Jiménez y de Mercedes Jiménez un acto por el cual les informa que hará citar, para que comparezcan por ante el Juez Comisario el veintuno de mayo de mil novecientos treinta y ocho, a los testigos que indica en ese mismo acto y que se propone “hacer oír”; 9o.)—que, en primero de julio de mil novecientos treinta y ocho, a requerimiento de los abogados de Nolberto Jiménez— se notificó a los abogados de Mercedes Jiménez y de Ignacio Vásquez: a), “copia de un proceso verbal levantado en fecha veinticinco del mes de mayo del corriente año mil novecientos treintiocho que constata el defecto de la Señora Mercedes Jiménez, así como del contra-informativo que fué reservado a los demandados”; b), “copia que contiene los medios de defensa que los requerientes “producirán por ante el Juzgado de Primera Instancia de Duarte”, y c), citación de los requeridos para la audiencia que “celebrará el Juzgado de Duarte en fecha 5 del mes de julio”; 10o), que el cinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho, el referido Juzgado dictó una sentencia por la cual, esencialmente: A), Declaró bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Mercedes Jiménez; B), Declaró bueno y válido el expresado “proceso verbal de contra-informativo levantado por ante el Juez Alcalde de la Común de Pimentel”; C), Pronunció, contra Mercedes Jiménez, “la caducidad de informa-

tivo, por no haber obrado dentro de los plazos de la ley, no obstante los requerimientos e intimaciones de la parte demandada, Señor Nolberto Jiménez”; D), Rechazó, por infundada, la demanda en declaración de juicio común, intentada por Mercedes Jiménez contra Ignacio Vásquez; E), Rechazó, por improcedente, la oposición interpuesta por aquella contra la ya indicada sentencia de fecha once de diciembre de mil novecientos treinta y seis, y, F), Condenó a la oponente al pago de todas las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de Nolberto Jiménez y de Ignacio Vásquez; 11o)— que, contra esta sentencia, interpuso recurso de apelación Mercedes Jiménez, autorizada por su esposo, recurso del cual conoció la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en la audiencia pública fijada para ello —(audiencia en que las partes sentaron las conclusiones a que se hará referencia en otro lugar de la presente sentencia)—y, en fecha treinta de marzo de mil novecientos treinta y nueve, dicha Corte dictó la sentencia cuyo dispositivo dice así “*Falla: Primero: Declarar recibibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Jiménez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones civiles, de fecha cinco del mes de octubre del año mil novecientos treintiocho; Segundo: Revocar la aludida sentencia, en cuanto declara bueno y válido el contra-informativo levantado por ante el Alcalde de la común de Pimentel, en funciones de Juez Comisario, en cumplimiento de la sentencia dictada por el referido Juzgado, en fecha diecisiete del mes de Marzo de mil novecientos treintiocho; pronuncia la caducidad de informativo por no haber obrado dentro de los plazos de la ley, contra la señora Mercedes Jiménez; rechaza la oposición de la señora Mercedes Jiménez, contra sentencia dictada por el Juzgado a quo, en fecha once de diciembre del mil novecientos treintiseis y condena en costos a la señora Mercedes Jiménez; Tercero: condenar a los señores Nolberto Jimenez e Ignacio Vásquez, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Licenciado D. Antonio Guzmán L., abogado de la parte intimante, quien afirma haberlas avanzado”;*

Considerando, que, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito ha interpuesto recurso de casación el Señor Nolberto Jimenez, quien lo funda en los siguientes medios: "Primero: Violación de los artículos 256, 257, 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil, y, de manera especial la del artículo 258" y, "Segundo: Violación de las reglas *Res devolvitur ad iudicem superiorem y tantum devolutum quantum appellatum* que consagran, en nuestro derecho procesal, el efecto devolutivo de la apelación";

En cuanto al primer medio del recurso:

Considerando, que Nolberto Jimenez sostiene, en el presente medio de casación, que la Corte de Apelación de La Vega ha incurrido en la violación de los textos legales que señala, al revocar, por la sentencia que impugna, el fallo dictado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha cinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho; que, en efecto, expresa el actual recurrente en apoyo de dicho medio, si ciertamente la referida **Cort revocó correctamente** el ordinal del dispositivo de la sentencia apelada por el que ésta declaró caduco el derecho de Mercedes Jimenez para practicar el informativo ordenado por sentencia interlocutoria dictada, por el Juez del primer grado, en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y ocho, "no es menos cierto que la circunstancia de tener que sustanciarse la información testimonial", así dispuesta por fallo que tenía "ya autoridad de cosa juzgada— a una distancia mayor de tres leguas del tribunal que la ordenó", no autorizaba a la aludida Corte a revocar la susodicha sentencia, del cinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho, en cuanto ésta declara bueno y válido el contra-informativo levantado por ante el Magistrado Juez Alcalde de la Común de Pimentel, en funciones de Juez Comisario y en cumplimiento de la mencionada sentencia interlocutoria;

Considerando, que el Código de Procedimiento Civil, después de expresar, por su artículo 256, que la prueba contraria será de derecho y que la prueba del demandante y la contraria se comenzarán y terminarán en los plazos señalados en los artículos que siguen a aquel texto legal, establece, en la primera parte del 257, relativa a las sentencias contradic-

torias, que "Si la información se hiciere en el mismo lugar en que se dió la sentencia, o a la distancia, de tres leguas, se abrirá aquella dentro de los ocho días siguientes a la notificación hecha al abogado; y si no hubiere abogado constituido el plazo se contará desde el día de la notificación a la parte en su persona o en el domicilio; estos plazos se contarán asimismo a cargo del que haya notificado la sentencia; todo a pena de nulidad"; que, además, refiriéndose al caso en que la información hubiere de hacerse a mayor distancia que la prevista en el texto a que se acaba de aludir, el artículo 258 dispone que "la sentencia determinará el plazo en que deba comenzarse"; que, por último, el artículo 259 establece que la información se reputa comenzada para cada una de las partes contendientes, por el auto que da sobre ella el Juez Comisario a fin de emplazar los testigos a día y hora determinados";

Considerando que resulta, en primer lugar, de las reglas que emanan de los textos citados, que el informativo y el contra-informativo son dos procedimientos que están llamados a desarrollarse paralelamente, pero distintos e independientes el uno del otro, de tal manera que cualquiera de ellos puede ser comenzado y terminado antes que el otro;

Considerando que, en tal virtud, y contrariamente a la tesis sustentada, ante la Corte *a quo*, por la intimante en apelación, el contra-informativo efectuado a requerimiento de Nolberto Jimenez —de acuerdo con el derecho que le asistía y que le fue expresamente reservado por el Juzgado de Primera Instancia de Duarte, en su fallo de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y ocho— no podía ser declarado nulo o frustratorio o inoponible a dicha apelante tomando únicamente como base, para ello, el hecho de que fuera comenzado y terminado antes de que la referida intimante diera comienzo al informativo que aquel fallo ordenó;

Considerando que, en segunda lugar, resulta igualmente del estudio de los mencionados artículos del Código de Procedimiento Civil que, cuando el legislador ha fijado, bajo pena de nulidad, en el artículo 257, un breve plazo para comenzar la información, ha sido dominado por la precisa voluntad de sustraer los testigos a los peligros de soborno o de

Considerando, que, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito ha interpuesto recurso de casación el Señor Nolberto Jimenez, quien lo funda en los siguientes medios: "Primero: Violación de los artículos 256, 257, 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil, y, de manera especial la del artículo 258" y, "Segundo: Violación de las reglas *Res devolvitur ad iudicem superiorem y tantum devolutum quantum appellatum* que consagran, en nuestro derecho procesal, el efecto devolutivo de la apelación";

En cuanto al primer medio del recurso:

Considerando, que Nolberto Jimenez sostiene, en el presente medio de casación, que la Corte de Apelación de La Vega ha incurrido en la violación de los textos legales que señala, al revocar, por la sentencia que impugna, el fallo dictado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha cinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho; que, en efecto, expresa el actual recurrente en apoyo de dicho medio, si ciertamente la referida **Cort revocó** correctamente el ordinal del dispositivo de la sentencia apelada por el que ésta declaró caduco el derecho de Mercedes Jimenez para practicar el informativo ordenado por sentencia interlocutoria dictada, por el Juez del primer grado, en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y ocho, "no es menos cierto que la circunstancia de tener que sustanciarse la información testimonial", así dispuesta por fallo que tenía "ya autoridad de cosa juzgada— a una distancia mayor de tres leguas del tribunal que la ordenó", no autorizaba a la aludida Corte a revocar la susodicha sentencia, del cinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho, en cuanto ésta declara bueno y válido el contra-informativo levantado por ante el Magistrado Juez Alcalde de la Común de Pimentel, en funciones de Juez Comisario y en cumplimiento de la mencionada sentencia interlocutoria;

Considerando, que el Código de Procedimiento Civil, después de expresar, por su artículo 256, que la prueba contraria será de derecho y que la prueba del demandante y la contraria se comenzarán y terminarán en los plazos señalados en los artículos que siguen a aquel texto legal, establece, en la primera parte del 257, relativa a las sentencias contradic-

torias, que "Si la información se hiciere en el mismo lugar en que se dió la sentencia, o a la distancia, de tres leguas, se abrirá aquella dentro de los ocho días siguientes a la notificación hecha al abogado; y si no hubiere abogado constituido el plazo se contará desde el día de la notificación a la parte en su persona o en el domicilio; estos plazos se contarán asimismo a cargo del que haya notificado la sentencia; todo a pena de nulidad"; que, además, refiriéndose al caso en que la información hubiere de hacerse a mayor distancia que la prevista en el texto a que se acaba de aludir, el artículo 258 dispone que "la sentencia determinará el plazo en que deba comenzarse"; que, por último, el artículo 259 establece que la información se reputa comenzada para cada una de las partes contendientes, por el auto que da sobre ella el Juez Comisario a fin de emplazar los testigos a día y hora determinados";

Considerando que resulta, en primer lugar, de las reglas que emanan de los textos citados, que el informativo y el contra-informativo son dos procedimientos que están llamados a desarrollarse paralelamente, pero distintos e independientes el uno del otro, de tal manera que cualquiera de ellos puede ser comenzado y terminado antes que el otro;

Considerando que, en tal virtud, y contrariamente a la tesis sustentada, ante la Corte *a quo*, por la intimante en apelación, el contra-informativo efectuado a requerimiento de Nolberto Jimenez —de acuerdo con el derecho que le asistía y que le fue expresamente reservado por el Juzgado de Primera Instancia de Duarte, en su fallo de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y ocho— no podía ser declarado nulo o frustratorio o inoponible a dicha apelante tomando únicamente como base, para ello, el hecho de que fuera comenzado y terminado antes de que la referida intimante diera comienzo al informativo que aquel fallo ordenó;

Considerando que, en segunda lugar, resulta igualmente del estudio de los mencionados artículos del Código de Procedimiento Civil que, cuando el legislador ha fijado, bajo pena de nulidad, en el artículo 257, un breve plazo para comenzar la información, ha sido dominado por la precisa voluntad de sustraer los testigos a los peligros de soborno o de

presión de diversa naturaleza a que, sin ello, los considera expuestos; que a ese motivo obedece también la regla del artículo 258, la cual comprende, indudablemente, la sanción de nulidad establecida por el texto legal a que se acaba de hacer referencia; que, en resumen, el fin perseguido, con toda firmeza, por las disposiciones procesales de que ahora se trata, sancionadas, como se ha visto, por la nulidad, es el de impedir que la información testimonial comience en una fecha relativamente o caprichosamente demasiado alejada de aquella en que haya sido realizada la notificación de la sentencia por la que haya sido ordenado dicho procedimiento; que, por lo tanto, como tal es el espíritu de nuestra legislación en la materia y como ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en ausencia de un texto legal que establezca esa sanción, a menos que se trate de una de las situaciones jurídicas que han originado la firme interpretación jurisprudencial restrictiva del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil — (situación excepcional que no existe en la especie) — no puede servir de fundamento legal a la declaratoria de nulidad de un informativo o de un contra-informativo, o a la negación de la validez de éste o de aquel, con relación a la parte adversa, la simple y exclusiva comprobación de que han sido realizados en virtud de una sentencia que, al ordenarlos, omitió fijar el plazo a que se refiere el artículo 258, y esto aun cuando dicha omisión no hubiere sido subsanada, con posterioridad a esa sentencia, mediante la fijación judicial del citado plazo, a petición de las partes o de una de éstas; que, en efecto, no incurre en la irregularidad que ha querido impedir y que ha sancionado el legislador, la parte que, al actuar como acaba de ser expuesto, se prive del plazo a que tendría derecho si hubiera procedido a hacer subsanar la omisión de que se trata;

Considerando que, en la especie, se comprueba por el examen de la sentencia impugnada: a), que el contra-informativo a que procedió Nolberto Jimenez debía realizarse, como se realizó, en la común de Pimentel, que se encuentra a mas de tres leguas de distancia de la ciudad de San Francisco de Macoris, asiento del Juzgado de Duarte; b), que la sentencia por la cual ese Juzgado de Primera Instancia or-

denó la información testimonial a que se hace mención, omitió fijar el plazo a que se refiere el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil; c), que ninguna de las partes pidió al mencionado Juzgado, posteriormente a dicho fallo, que subsanara la indicada omisión, fijando ese plazo; d), que, por actos de fechas veintidos y veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho, el actual recurrente hizo notificar, a Mercedes Jiménez y a su abogado, el expresado fallo del Juzgado de Primera Instancia, con intimación de que se procediera a “tramitar el cumplimiento de dicha sentencia”; e), que, en fecha nueve de mayo de mil novecientos treinta y ocho, fue notificado al abogado de Mercedes Jimenez, a requerimiento de Nolberto Jimenez, el auto por el cual el Juez Comisario fijó el día veintiuno de ese mismo mes de mayo para la audición de los testigos que dicha señora se proponía hacer oír; f) que, en primero de julio de mil novecientos treinta y ocho, a requerimiento de los abogados de Nolberto Jimenez, fué notificado a los de Mercedes Jimenez y de Ignacio Vásquez la “copia del proceso verbal de informativo levantado en fecha veinticinco de mayo del corriente año mil novecientos treinta y ocho que constata el defecto de la Señora Mercedes Jimenez, así como del contra-informativo que fue reservado a los demandados”;

Considerando, que la sentencia contra la cual ha recurrido a casación Nolberto Jimenez revocó el fallo apelado, en cuanto este declaraba “bueno y válido el contra-informativo levantado por ante el Alcalde de la Común de Pimentel en funciones de Juez Comisario, en cumplimiento de la sentencia dictada por el referido Juzgado” — (el de Duarte) — “en fecha diecisiete del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho”; que dicha decisión descansa, únicamente, sobre el motivo general que consiste en expresar que, cuando la sentencia que ordena la información testimonial haya omitido fijar el plazo en que esta deba tener lugar, corresponde a la parte diligente requerir, del mismo juez que la dictó, hacerle fijar, “siendo erroneo, pues, proceder a dicha medida de instrucción sin antes fijarse el plazo omitido”;

Considerando que, de acuerdo con lo que ha sido expuesto por la Suprema Corte de Justicia en las consideraciones

presión de diversa naturaleza a que, sin ello, los considera expuestos; que a ese motivo obedece también la regla del artículo 258, la cual comprende, indudablemente, la sanción de nulidad establecida por el texto legal a que se acaba de hacer referencia; que, en resumen, el fin perseguido, con toda firmeza, por las disposiciones procesales de que ahora se trata, sancionadas, como se ha visto, por la nulidad, es el de impedir que la información testimonial comience en una fecha relativamente o caprichosamente demasiado alejada de aquella en que haya sido realizada la notificación de la sentencia por la que haya sido ordenado dicho procedimiento; que, por lo tanto, como tal es el espíritu de nuestra legislación en la materia y como ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en ausencia de un texto legal que establezca esa sanción, a menos que se trate de una de las situaciones jurídicas que han originado la firme interpretación jurisprudencial restrictiva del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil — (situación excepcional que no existe en la especie) — no puede servir de fundamento legal a la declaratoria de nulidad de un informativo o de un contra-informativo, o a la negación de la validez de éste o de aquel, con relación a la parte adversa, la simple y exclusiva comprobación de que han sido realizados en virtud de una sentencia que, al ordenarlos, omitió fijar el plazo a que se refiere el artículo 258, y esto aun cuando dicha omisión no hubiere sido subsanada, con posterioridad a esa sentencia, mediante la fijación judicial del citado plazo, a petición de las partes o de una de éstas; que, en efecto, no incurre en la irregularidad que ha querido impedir y que ha sancionado el legislador, la parte que, al actuar como acaba de ser expuesto, se prive del plazo a que tendría derecho si hubiera procedido a hacer subsanar la omisión de que se trata;

Considerando que, en la especie, se comprueba por el examen de la sentencia impugnada: a), que el contra-informativo a que procedió Nolberto Jimenez debía realizarse, como se realizó, en la común de Pimentel, que se encuentra a mas de tres leguas de distancia de la ciudad de San Francisco de Macoris, asiento del Juzgado de Duarte; b), que la sentencia por la cual ese Juzgado de Primera Instancia or-

denó la información testimonial a que se hace mención, omitió fijar el plazo a que se refiere el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil; c), que ninguna de las partes pidió al mencionado Juzgado, posteriormente a dicho fallo, que subsanara la indicada omisión, fijando ese plazo; d), que, por actos de fechas veintidos y veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho, el actual recurrente hizo notificar, a Mercedes Jiménez y a su abogado, el expresado fallo del Juzgado de Primera Instancia, con intimación de que se procediera a "tramitar el cumplimiento de dicha sentencia"; e), que, en fecha nueve de mayo de mil novecientos treinta y ocho, fue notificado al abogado de Mercedes Jimenez, a requerimiento de Nolberto Jimenez, el auto por el cual el Juez Comisario fijó el día veintiuno de ese mismo mes de mayo para la audición de los testigos que dicha señora se proponía hacer oír; f) que, en primero de julio de mil novecientos treinta y ocho, a requerimiento de los abogados de Nolberto Jimenez, fué notificado a los de Mercedes Jimenez y de Ignacio Vásquez la "copia del proceso verbal de informativo levantado en fecha veinticinco de mayo del corriente año mil novecientos treinta y ocho que constata el defecto de la Señora Mercedes Jimenez, así como del contra-informativo que fue reservado a los demandados";

Considerando, que la sentencia contra la cual ha recurrido a casación Nolberto Jimenez revocó el fallo apelado, en cuanto este declaraba "bueno y válido el contra-informativo levantado por ante el Alcalde de la Común de Pimentel en funciones de Juez Comisario, en cumplimiento de la sentencia dictada por el referido Juzgado" — (el de Duarte) — "en fecha diecisiete del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho"; que dicha decisión descansa, únicamente, sobre el motivo general que consiste en expresar que, cuando la sentencia que ordena la información testimonial haya omitido fijar el plazo en que esta deba tener lugar, corresponde a la parte diligente requerir, del mismo juez que la dictó, hacerle fijar, "siendo erroneo, pues, proceder a dicha medida de instrucción sin antes fijarse el plazo omitido";

Considerando que, de acuerdo con lo que ha sido expuesto por la Suprema Corte de Justicia en las consideraciones

que anteceden, la Corte de Apelación de La Vega, el estatuir como queda dicho, ha incurrido en la violación de los textos legales señalados por Nolberto Jimenez como base de su primer medio de casación, y, especialmente, del artículo 258 del Código de Procedimiento Civil; razón por la cual, procede acoger ese medio;

En cuanto al segundo medio del recurso:

Considerando, que el intimante sostiene, como fundamento de este medio, que la Corte *a quo* incurrió en la violación de las reglas que consagran, en nuestro derecho procesal, el efecto devolutivo de la apelación, al revocar, con el alcance con que lo hizo, la sentencia apelada — (en cuanto al derecho de Mercedes Jimenez para proceder al informativo ordenado) — rechazando para ello, totalmente, las conclusiones subsidiarias que dicho recurrente presentó a la referida Corte;

Considerando, que resulta del examen que de la sentencia impugnada en casación ha realizado la Suprema Corte de Justicia, que, por ante la Corte de Apelación de La Vega, Nolberto Jiménez concluyó subsidiariamente pidiendo: “que, en el improbable caso de que esta honorable Corte de Apelación considerara que, con la conducta seguida por la intimante Mercedes Jimenez, haciendo caso omiso de las intimaciones a cumplir el voto de la sentencia del diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y ocho, que ordenó el informativo, no se ha cerrado el derecho, o lo que es lo mismo, que ella no ha incurrido en la caducidad del art. 257 del Código de Proc. Civil, en razón puramente doctrinaria, de que el Juez *a quo* no cumplió el voto del artículo 258 del expresado Código, y de que no pueda atribuirse a ella una calculada negligencia con objeto de prolongar indefinidamente esta litis comenzada desde el año 1936, *ordeneis revocando la sentencia del 5 de Octubre recurrida, fijando un plazo a partir del cual deba ella proceder al informativo acordado en la sentencia del 17 de marzo de 1938, y, en este caso, reservar las costas, considerando que la parte demandada e intimada en este recurso, tenía el derecho de provocar el contrainformativo en relación a los hechos a probar, determinados en la sentencia del 17 de Marzo de 1938*”;

Considerando, que la sentencia impugnada en casación rechazó las conclusiones subsidiarias que han sido transcritas en la anterior consideración y revocó, pura y simplemente, la sentencia por la cual el juez de primer grado había declarado caduco el derecho de Mercedes Jimenez para proceder a la información ordenada; que aquél rechazamiento resulta no solamente de la relación que existe entre el dispositivo de la sentencia dictada por la Corte *a quo* con las referidas conclusiones subsidiarias sino también de la cuarta consideración de esa sentencia que reza: “en cuanto a las conclusiones subsidiarias de la parte intimada, pidiendo también, la revocación de la sentencia apelada, la fijación del plazo para abrir el informativo y la reserva de las costas; que se considera improcedente la fijación del plazo por esta Corte, en razón, como se ha dicho antes, de que esa medida corresponde al Juez que dictó la sentencia ordenando el informativo, del diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, y a requerimiento de la parte más diligente”;

Considerando que, por la sentencia dictada, en fecha cinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia de Duarte, a), declaró bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Mercedes Jiménez; b), declaró, igualmente, bueno y válido el “proceso verbal de contrainformativo levantado por ante el Juez Alcalde de la Común de Pimentel”; c), pronunció, contra Mercedes Jimenez “la caducidad de informativo, por no haber obrado dentro de los plazos de la ley, no obstante los requerimientos e intimaciones” de Nolberto Jiménez; d), rechazó, por infundada, la demanda en declaración de juicio común intentada por aquella oponente contra Ignacio Vásquez; e), rechazó, por improcedente, la oposición interpuesto por Mercedes Jimenez contra sentencia dictada, en defecto, el once de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, por falta de comparecer dicha demandada original, sentencia esta última que había fallado, como se ha visto, el fondo del asunto y, b) condenó a la referida Mercedes Jimenez al pago de las costas, declarándolas distraídas;

Considerando que, contra esa sentencia de fecha cinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho interpuso re-

que anteceden, la Corte de Apelación de La Vega, el estatuir como queda dicho, ha incurrido en la violación de los textos legales señalados por Nolberto Jimenez como base de su primer medio de casación, y, especialmente, del artículo 258 del Código de Procedimiento Civil; razón por la cual, procede acoger ese medio;

En cuanto al segundo medio del recurso:

Considerando, que el intimante sostiene, como fundamento de este medio, que la Corte *a quo* incurrió en la violación de las reglas que consagran, en nuestro derecho procesal, el efecto devolutivo de la apelación, al revocar, con el alcance con que lo hizo, la sentencia apelada — (en cuanto al derecho de Mercedes Jimenez para proceder al informativo ordenado) — rechazando para ello, totalmente, las conclusiones subsidiarias que dicho recurrente presentó a la referida Corte;

Considerando, que resulta del examen que de la sentencia impugnada en casación ha realizado la Suprema Corte de Justicia, que, por ante la Corte de Apelación de La Vega, Nolberto Jiménez concluyó subsidiariamente pidiendo: “que, en el improbable caso de que esta honorable Corte de Apelación considerara que, con la conducta seguida por la intimante Mercedes Jimenez, haciendo caso omiso de las intimaciones a cumplir el voto de la sentencia del diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y ocho, que ordenó el informativo, no se ha cerrado el derecho, o lo que es lo mismo, que ella no ha incurrido en la caducidad del art. 257 del Código de Proc. Civil, en razón puramente doctrinaria, de que el Juez *a quo* no cumplió el voto del artículo 258 del expresado Código, y de que no pueda atribuirse a ella una calculada negligencia con objeto de prolongar indefinidamente esta litis comenzada desde el año 1936, *ordeneis revocando la sentencia del 5 de Octubre recurrida, fijando un plazo a partir del cual deba ella proceder al informativo acordado en la sentencia del 17 de marzo de 1938, y, en este caso, reservar las costas, considerando que la parte demandada e intimada en este recurso, tenía el derecho de provocar el contrainformativo en relación a los hechos a probar, determinados en la sentencia del 17 de Marzo de 1938*”;

Considerando, que la sentencia impugnada en casación rechazó las conclusiones subsidiarias que han sido transcritas en la anterior consideración y revocó, pura y simplemente, la sentencia por la cual el juez de primer grado había declarado caduco el derecho de Mercedes Jimenez para proceder a la información ordenada; que aquél rechazamiento resulta no solamente de la relación que existe entre el dispositivo de la sentencia dictada por la Corte *a quo* con las referidas conclusiones subsidiarias sino también de la cuarta consideración de esa sentencia que reza: “en cuanto a las conclusiones subsidiarias de la parte intimada, pidiendo también, la revocación de la sentencia apelada, la fijación del plazo para abrir el informativo y la reserva de las costas; que se considera improcedente la fijación del plazo por esta Corte, en razón, como se ha dicho antes, de que esa medida corresponde al Juez que dictó la sentencia ordenando el informativo, del diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, y a requerimiento de la parte más diligente”;

Considerando que, por la sentencia dictada, en fecha cinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia de Duarte, a), declaró bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Mercedes Jiménez; b), declaró, igualmente, bueno y válido el “proceso verbal de contrainformativo levantado por ante el Juez Alcalde de la Común de Pimentel”; c), pronunció, contra Mercedes Jimenez “la caducidad de informativo, por no haber obrado dentro de los plazos de la ley, no obstante los requerimientos e intimaciones” de Nolberto Jiménez; d), rechazó, por infundada, la demanda en declaración de juicio común intentada por aquella oponente contra Ignacio Vásquez; e), rechazó, por improcedente, la oposición interpuesto por Mercedes Jimenez contra sentencia dictada, en defecto, el once de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, por falta de comparecer dicha demandada original, sentencia esta última que había fallado, como se ha visto, el fondo del asunto y, b) condenó a la referida Mercedes Jimenez al pago de las costas, declarándolas distraídas;

Considerando que, contra esa sentencia de fecha cinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho interpuso re-

curso de alzada, sin limitación alguna, la susodicha Mercedes Jimenez, quien concluyó, esencialmente, por ante la Corte *a quo*, pidiendo: a), que se declarara recibibile ese recurso; b), que, en cuanto al fondo, se revocara la sentencia apelada, por improcedente y mal fundada y, en consecuencia, obrando por contrario imperio se rechazaran las conclusiones y pretensiones de Nolberto Jimenez y de Ignacio Vásquez, por improcedentes y mal fundadas, en virtud de los motivos que expone la concluyente, contrarios a la caducidad de su derecho para realizar el informativo ordenado y a la validez, con respecto a ella, del contra informativo realizado por la parte adversa y c), que se condenara a Nolberto Jimenez y a Ignacio Vásquez o a cualquiera de los dos, si se considerara procedente esto último, al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado de la expresada Mercedes Jimenez;

Considerando que, por su parte, los intimados en apelación concluyeron, esencialmente, pidiendo, de manera principal: a), que se rechazara el recurso de alzada; b), que se confirmara en todas sus partes el fallo apelado y, c), que se condenara la intimante al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados de los concluyentes; conclusiones principales éstas que fueron seguidas por las subsidiarias que han sido resumidas en otro lugar de la presente sentencia;

Considerando que, en síntesis, procede declarar que, por su sentencia contradictoria dictada en fecha cinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte falló definitivamente el fondo del asunto a que se hace referencia y, por lo tanto, quedó completa e irrevocablemente desahogado del caso que se le había sometido para su conocimiento y decisión; que, por otra parte, a virtud del efecto devolutivo del recurso de alzada incoado, como ha sido expuesto, por Mercedes Jimenez, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega quedó automáticamente apoderada tanto de la demanda originaria intentada por Nolberto Jimenez contra Mercedes Jimenez como de la interpuesto en declaración de juicio común por ésta contra Ignacio Vásquez, y así lo en-

tendieron y lo expresaron las partes, por ante dicha Corte, mediante las respectivas conclusiones que fueron sentadas;

Considerando que, ciertamente, cuando el juez del primer grado ha omitido fijar, por la sentencia que ordena una información testimonial, el plazo a que se refiere el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a dicho juez, en ausencia de todo fallo que conlleve su total desahogamiento de la cuestión, completar la aludida sentencia, a solicitud de la parte más diligente, con la fijación del susodicho plazo, resolviendo así una dificultad relativa a la ejecución de aquel fallo; pero, considerando que, en la especie a que se refiere el recurso de casación que es objeto de la presente sentencia, la citada competencia cesó en virtud del alcance del fallo dictado, por el Juzgado de Duarte, en fecha cinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho, y no podía corresponder, en razón del efecto devolutivo del recurso de alzada interpuesto por Mercedes Jimenez, sino a los jueces llamados a conocer de éste y a dictar así el correspondiente fallo;

Considerando que, como no ha sido expuesto, la sentencia impugnada en casación revocó, sobre la susodicha apelación, el fallo dictado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte que, entre otras decisiones, pronunció la caducidad del derecho de Mercedes Jimenez para proceder al informativo ordenado, pero, rechazó las conclusiones subsidiarias que fueron presentadas a la Corte *a quo*, por Nolberto Jimenez, y mediante las cuales pidió éste que, cuando no se acogieran sus conclusiones principales, tendientes a la confirmación de la sentencia apelada, fuera fijado por dicha Corte el referido plazo del artículo 258 del Código de Procedimiento Civil; que, al estatuir así, sobre el fundamento de que tal medida corresponde tomarla al juez del primer grado y no a los jueces de la alzada, la sentencia contra la cual se recurre incurrió en la violación de la regla que consagra, en nuestro país, el efecto devolutivo de la apelación; que, por consecuencia, el segundo medio de casación también debe ser acogido;

Considerando, que, por las razones expuestas procede acoger el recurso de casación interpuesto por Nolberto Ji-

curso de alzada, sin limitación alguna, la susodicha Mercedes Jimenez, quien concluyó, esencialmente, por ante la Corte *a quo*, pidiendo: a), que se declarara recibibile ese recurso; b), que, en cuanto al fondo, se revocara la sentencia apelada, por improcedente y mal fundada y, en consecuencia, obrando por contrario imperio se rechazaran las conclusiones y pretensiones de Nolberto Jimenez y de Ignacio Vásquez, por improcedentes y mal fundadas, en virtud de los motivos que expone la concluyente, contrarios a la caducidad de su derecho para realizar el informativo ordenado y a la validez, con respecto a ella, del contra informativo realizado por la parte adversa y c), que se condenara a Nolberto Jimenez y a Ignacio Vásquez o a cualquiera de los dos, si se considerara procedente esto último, al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado de la expresada Mercedes Jimenez;

Considerando que, por su parte, los intimados en apelación concluyeron, esencialmente, pidiendo, de manera principal: a), que se rechazara el recurso de alzada; b), que se confirmara en todas sus partes el fallo apelado y, c), que se condenara la intimante al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados de los concluyentes; conclusiones principales éstas que fueron seguidas por las subsidiarias que han sido resumidas en otro lugar de la presente sentencia;

Considerando que, en síntesis, procede declarar que, por su sentencia contradictoria dictada en fecha cinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte falló definitivamente el fondo del asunto a que se hace referencia y, por lo tanto, quedó completa e irrevocablemente desapoderado del caso que se le había sometido para su conocimiento y decisión; que, por otra parte, a virtud del efecto devolutivo del recurso de alzada incoado, como ha sido expuesto, por Mercedes Jimenez, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega quedó automáticamente apoderada tanto de la demanda originaria intentada por Nolberto Jimenez contra Mercedes Jimenez como de la interpuesto en declaración de juicio común por ésta contra Ignacio Vásquez, y así lo en-

tendieron y lo expresaron las partes, por ante dicha Corte, mediante las respectivas conclusiones que fueron sentadas;

Considerando que, ciertamente, cuando el juez del primer grado ha omitido fijar, por la sentencia que ordena una información testimonial, el plazo a que se refiere el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a dicho juez, en ausencia de todo fallo que conlleve su total desapoderamiento de la cuestión, completar la aludida sentencia, a solicitud de la parte más diligente, con la fijación del susodicho plazo, resolviendo así una dificultad relativa a la ejecución de aquel fallo; pero, considerando que, en la especie a que se refiere el recurso de casación que es objeto de la presente sentencia, la citada competencia cesó en virtud del alcance del fallo dictado, por el Juzgado de Duarte, en fecha cinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho, y no podía corresponder, en razón del efecto devolutivo del recurso de alzada interpuesto por Mercedes Jimenez, sino a los jueces llamados a conocer de éste y a dictar así el correspondiente fallo;

Considerando que, como no ha sido expuesto, la sentencia impugnada en casación revocó, sobre la susodicha apelación, el fallo dictado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte que, entre otras decisiones, pronunció la caducidad del derecho de Mercedes Jimenez para proceder al informativo ordenado, pero, rechazó las conclusiones subsidiarias que fueron presentadas a la Corte *a quo*, por Nolberto Jimenez, y mediante las cuales pidió éste que, cuando no se acogieran sus conclusiones principales, tendientes a la confirmación de la sentencia apelada, fuera fijado por dicha Corte el referido plazo del artículo 258 del Código de Procedimiento Civil; que, al estatuir así, sobre el fundamento de que tal medida corresponde tomarla al juez del primer grado y no a los jueces de la alzada, la sentencia contra la cual se recurre incurrió en la violación de la regla que consagra, en nuestro país, el efecto devolutivo de la apelación; que, por consecuencia, el segundo medio de casación también debe ser acogido;

Considerando, que, por las razones expuestas procede acoger el recurso de casación interpuesto por Nolberto Ji-

menez y, por lo tanto, condenar al pago de las costas la parte intimada;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha treinta de marzo de mil novecientos treinta y nueve, dictada en favor de la Señora Mercedes Jimenez, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la Señora Mercedes Jimenez, parte intimada, al pago de las costas, las que declara distraídas en provecho de los abogados del recurrente, Señor Nolberto Jimenez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigaíl Montás.*— *Eudaldo Tróncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez.*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia.
En Nombre de la República.

Vista el acta de apelación levantada, en fecha trece de diciembre de mil novecientos cuarenta, por el Secretario de lo Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyos términos son los siguientes: "En la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, República Dominicana, a los trece

días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta; años 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo, Siendo las doce de la mañana, compareció por anté mí, Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, estando en mi Despacho de Secretaría, el Licenciado Porfirio Herrera, cédula Núm. 2352, serie 23, abogado constituido por el señor José Velázquez Fernández y en su dicha calidad, me declaró que interpone formal recurso de apelación contra la sentencia administrativa Núm. 50, rendida por esta Corte de Apelación en fecha veintitrés de noviembre del año en curso (1940), cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Fijar en la cantidad de veinte mil pesos moneda de curso legal (\$20.000.00), la fianza que deberá prestar el procesado, José Velázquez Fernández, para que pueda obtener su libertad provisional bajo fianza, la cual deberá ser prestada en la forma que lo determina la ley de la materia, para garantizar la obligación de presentarse a todos los actos del procedimiento y muy especialmente para los fines indicados por el artículo 50. in-fine de la citada ley No. 712; y Segundo: que el presente fallo sea anexado al proceso principal y notificado al Magistrado Procurador General de esta Corte, y a la parte civil si la hubiere". — "que interpone este recurso por no encontrarse conforme con dicha sentencia, y que hará valer sus derechos, por ante ese Alto Tribunal, cuando someta su escrito de casación oportunamente".— En fe de lo cual se levanta la presente acta, que después de lectura dada al compareciente y encontrarla conforme la firma junto conmigo, Secretario que certifica.— firmados.— P. Herrera.— A. R. Otero Nolasco.— Secretario";

Visto el escrito presentado, en fecha catorce de diciembre del mismo año, por el Licenciado Porfirio Herrera, abogado del apelante, José Velázquez Fernández, perseguido por complicidad en la violación de la Ley 712, del 27 de junio de 1927, según expresa dicho abogado, en el que expone los medios en los cuales fundamenta su recurso dicho apelante, y pide que la fianza sea reducida a una suma no mayor de *un mil quinientos pesos* (\$1500.00);